

**ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, INSPECCIÓN, REVISIÓN Y
RECAUDACIÓN DE LOS TRIBUTOS LOCALES Y OTROS INGRESOS DE
DERECHO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN.**

ÍNDICE

Título I. Normas y principios generales del ambito tributario.....	3
• Capítulo I.- objeto y contenido de la ordenanza	3
• Capítulo II.- de los tributos y la relacion jurídica tributaria.	4
Sección primera: La obligación tributaria principal	4
Sección segunda: Obligaciones tributarias accesorias y formales.....	5
Sección tercera: Obligaciones de la administración: abono de intereses de demora en las devoluciones.	7
Sección cuarta: Los beneficios fiscales	8
Sección quinta: Obligados tributarios	11
Sección sexta: Domicilio fiscal	15
• Capítulo III.- Principios generales de aplicación de los tributos y los procedimientos.	16
Sección primera: Normas comunes	16
Sección segunda.- Información y asistencia a los obligados tributarios.	16
Sección tercera.- Deber de información de los obligados tributarios y de terceras personas.	18
Sección cuarta.- La obligación de resolver y plazos de resolución.	20
Sección quinta. - La prueba	22
Sección sexta.- Las notificaciones en materia tributaria.....	23
Título II. Los procedimientos tributarios	25
• Capítulo I. Normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios....	25
Sección primera.- Fases de los procedimientos tributarios	26
Sección segunda.- Las liquidaciones tributarias.....	29
• Capítulo II. Procedimientos de gestión tributaria.....	30
Título III. La inspección tributaria	33
• Capítulo I. Principios generales.....	33
• Capítulo II. Documentación de las actuaciones inspectoras.....	36
Título IV. La potestad sancionadora municipal en materia tributaria	37
• Capítulo I. Principios y disposiciones generales de la potestad sancionadora	37
• Capítulo II. De las infracciones y sanciones tributarias	38
Sección primera.- Concepto y calificación de las infracciones tributarias.....	38
Sección segunda- Criterios de graduación de las sanciones tributarias.....	39
Sección tercera.- Clasificación de infracciones y sanciones tributarias. Cuantificación.....	41
Sección cuarta.- Procedimiento sancionador	42
Título V. La revisión en via administrativa de actos tributarios	43
• Capítulo I. Procedimientos especiales de revisión.	43

Sección primera: Nulidad de pleno derecho.....	43
Sección segunda: Declaración de lesividad de actos anulables.....	45
Sección tercera: Revocación.....	45
Sección cuarta: Rectificación de errores materiales, aritméticos o de simple hecho	46
Sección quinta. Devolución de ingresos indebidos	47
• Capítulo II. Recurso de reposición	50
• Capítulo III. Ejecución de las resoluciones administrativas.....	51
Título VI. La recaudación.	52
• Capítulo I. Disposiciones generales	52
• Capítulo II. Normas sobre gestión	53
• Capítulo III. Recaudación.....	57
Sección primera: aspectos generales del sistema de recaudación	57
Sección segunda: Gestión recaudatoria	59
Sección tercera: Derechos y garantías	70

TITULO I. NORMAS Y PRINCIPIOS GENERALES DEL AMBITO TRIBUTARIO

• CAPITULO I.- OBJETO Y CONTENIDO DE LA ORDENANZA

ARTÍCULO 1.- Naturaleza y Contenido.

1. La presente ordenanza se dicta en ejercicio de la potestad tributaria municipal al amparo de lo dispuesto en el ARTÍCULO 106.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
2. Esta ordenanza contiene, dentro del ejercicio de las competencias municipales en materia tributaria, las normas directamente aplicables respecto al ámbito de la gestión, liquidación, inspección y revisión de los tributos municipales y demás ingresos de naturaleza publica local.

ARTÍCULO 2.- Régimen organizativo y competencial de la gestión tributaria municipal.

- 1.- En virtud de lo establecido en el artículo 77, letra b) en relación con el artículo 79.1, letra a) del Reglamento Orgánico y perteneciente a la Hacienda Pública Municipal, **el Órgano de Gestión Tributaria** bajo la dirección de su titular, ejercerá la competencia de GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN, RECAUDACIÓN Y REVISIÓN DE LOS TRIBUTOS LOCALES Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.
- 2.- Perteneciente a dicho órgano se englobarán las distintas unidades administrativas cuyas funciones de gestión tributaria previstas en el artículo 117 de la L.G.T. serán objeto de concreción normativa mediante la correspondiente resolución municipal dictada en desarrollo de la presente Ordenanza General, todo ello según dispone el artículo 116 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

ARTÍCULO 3.- Fuentes de los ingresos públicos locales.

La prelación de fuentes normativas de los créditos públicos municipales es la siguiente:

- 1º.- La Constitución Española
- 2º.- Tratados o Convenios Internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria, en concreto, normas dictadas por la Unión Europea y demás organismos internacionales en ejercicio de las competencias en materia tributaria del ARTÍCULO 93 de la Constitución Española.
- 3º.- La Ley General Tributaria y la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como las demás Leyes que contengan disposiciones en materia tributaria que afecten a los tributos locales.
- 4º.- Las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de las normas anteriores y específicamente por la presente ordenanza general y demás ordenanzas fiscales reguladoras de cada tributo.

Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales de derecho administrativo y los preceptos de derecho común.

ARTÍCULO 4.- Ámbito temporal y espacial de aplicación de la normativa tributaria local.

Las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo, salvo que las mismas dispongan otra cosa, y se aplicará a los procedimientos iniciados a la fecha de entrada en vigor de la norma, por lo

que los procedimientos tributarios iniciados antes de esa fecha se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión.

Salvo las especialidades establecidas por la normativa reguladora aplicables a cada procedimiento, se entenderá que los procedimientos tributarios relativos a tributos de cobro periódico, se iniciarán a la fecha del devengo fijada en la normativa específica de cada uno, y respecto a tributos de devengo instantáneo, el procedimiento se iniciará cuando se realice el hecho imponible, fijado por la normativa reguladora de cada tributo.

Asimismo, la normativa que regule las infracciones y sanciones tributarias, así como los recargos, tendrán efecto retroactivo respecto a los actos no firmes, cuando su aplicación sea más favorables para el interesado. Respecto a los actos ya firmes, regirá el ámbito temporal descrito en los dos apartados anteriores.

La interpretación, calificación e integración de las normas tributarias se regirá de acuerdo con lo dispuesto en la Sección tercera, capítulo II del Título I de la Ley General Tributaria.

• **CAPITULO II.- DE LOS TRIBUTOS Y LA RELACION JURÍDICA TRIBUTARIA.**

ARTÍCULO 5.- Contenido de la relación jurídico-tributaria.

1.- La relación jurídica tributaria estará constituida por el conjunto de potestades y derechos así como de obligaciones y deberes fijados en la normativa tributaria y que se derivan de la aplicación y efectividad de los tributos.

2. Las obligaciones derivadas de la relación jurídico tributaria pueden ser materiales o formales. Dentro de las primeras se incluyen la principal, esto es, el pago de la cuota tributaria y las accesorias, consistentes en el pago del interés de demora, recargos por declaración extemporánea sin requerimientos previos, recargos ejecutivos y costas procedimentales, y que son objeto de regulación en la sección siguiente.

3. Las obligaciones formales son aquellas de contenido no pecuniario que la ley impone a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios que, como actuaciones de gestión tributaria, son tendentes a la declaración o comprobación e investigación de la realización de hechos imponibles, así como a la liquidación y recaudación de deudas tributarias.

4. Los elementos integrantes de la obligación tributaria, y en concreto la determinación del sujeto pasivo obligado al pago de la deuda, en cuanto elementos directamente determinantes por la ley, no podrán ser alterados o sustituidos por pactos o convenios de los particulares sin perjuicio de sus consecuencias en el orden jurídico privado.

SECCIÓN PRIMERA: LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PRINCIPAL

ARTÍCULO 6.- La obligación tributaria principal.

1. Siendo la obligación principal el pago de la deuda tributaria, su nacimiento requiere la realización del hecho imponible como presupuesto de carácter material o fáctico, jurídico o económico y de configuración exclusivamente legal.

2. Por vía legal podrán configurarse asimismo supuestos de no sujeción en los que no se considerará realizado el hecho imponible y por tanto, nacida la obligación tributaria.

3. Asimismo la ley podrá determinar los supuestos de exención en que, aun realizado el hecho imponible, no se determine el nacimiento de la obligación tributaria principal.

ARTÍCULO 7.- El devengo.

1. El devengo determina el momento en que realizado el hecho imponible, se cumplen todas las circunstancias objetivas y subjetivas relevantes para configurar la obligación tributaria principal y haciendo exigible la deuda tributaria. Asimismo, fija el momento del inicio del plazo de prescripción de la acción para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2. No obstante lo anterior, la ley y el reglamento podrán fijar un momento distinto del devengo para la exigibilidad de la deuda tributaria, en concreto y respecto a los supuestos de pago de deudas de vencimiento y cobro periódicos o por recibo y notificación colectiva, en las que, devengada la deuda a uno de Enero de cada año, el pago solo será exigible en los plazos fijados por la presente ordenanza fiscal general.

**SECCIÓN SEGUNDA: OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
ACCESORIAS Y FORMALES**

ARTÍCULO 8.- Concepto y clases de obligaciones accesorias.

1. Las obligaciones tributarias accesorias son aquellas que teniendo carácter pecuniario derivan de otra obligación tributaria, aun cuando dependen de la cuota tributaria en cuanto a su cuantificación.

2. En función de lo anterior, son obligaciones accesorias las de satisfacer el interés de demora regulado en el precepto siguiente, los recargos por presentación extemporánea sin requerimiento previo, los recargos ejecutivos y costas del procedimiento de apremio.

ARTÍCULO 9.- El interés de demora.

1. El pago del interés de demora se exigirá en los supuestos previstos en el ARTÍCULO 26.2 de la Ley General Tributaria a favor de la Administración tributaria municipal y en los demás casos que regula esta ordenanza a favor de los particulares.

En este último supuesto la Administración abonará el interés de demora correspondiente en los supuestos de reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, cuando provenga tanto de un procedimiento de gestión y aplicación de los tributos, como de un procedimiento especial de revisión, regulado en esta ordenanza.

2. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del periodo en que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 % salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro distinto.

3. No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

4. El interés de demora se exigirá, en los supuestos del artículo 26.2 de la Ley General Tributaria, de oficio, sin necesidad de intimación al deudor. Igualmente se abonará de oficio en los supuestos de devolución de ingresos indebidos sin necesidad de que lo solicite el interesado.

5. En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de

anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.

ARTÍCULO 10.- Los recargos por declaraciones y autoliquidaciones extemporáneas.

1. Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria.

A los efectos de este artículo, se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

2. Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro de los tres, seis o 12 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del cinco, 10 ó 15 por ciento, respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 20 por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

3. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presente solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

ARTÍCULO 11.- Los recargos del período ejecutivo de pago.

1. Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de la Ley General Tributaria.

Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

2. El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

3. El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la L.G.T. para las deudas apremiadas.

4. El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.

5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

ARTÍCULO 12.- Las obligaciones tributarias formales.

1. Son obligaciones formales las definidas en el artículo 5.3 de la presente ordenanza. Asimismo constituyen obligaciones tributarias formales las relacionadas en el artículo 29.2 de la Ley General Tributaria.

2. Cuando sean varios los obligados tributarios en el cumplimiento de un deber formal impuesto por la ley, y del cual depende la fijación de la base imponible de un tributo, o de cualquier elemento directamente determinante de la deuda tributaria, las actuaciones entendidas con cualquiera de ellos, interrumpirán el plazo de prescripción del derecho a determinar la deuda mediante la oportuna liquidación.

3. Mientras no se dé cumplimiento a una obligación tributaria formal quedarán obligados a la misma los sucesivos sujetos pasivos del impuesto.

SECCIÓN TERCERA: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN: ABONO DE INTERESES DE DEMORA EN LAS DEVOLUCIONES.

ARTÍCULO 13.- El interés de demora como obligación accesoria.

Además de las obligaciones y deberes derivados de la normativa tributaria, la Administración Tributaria Municipal estará obligada a la devolución de ingresos indebidos, junto con el abono de intereses de demora y al reembolso del coste de garantías.

ARTÍCULO 14.- El interés de demora en las devoluciones de ingresos indebidos.

En las devoluciones de ingresos indebidos derivadas de procedimientos de gestión y aplicación de los tributos regulados en los artículos 124 a 127 de la Ley General Tributaria, y los artículos correspondientes de esta ordenanza, transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo para la presentación de la autoliquidación o desde la fecha o desde la fecha de presentación de la solicitud o de la comunicación de datos, y, en todo caso, el plazo de 6 meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración Tributaria Municipal, ésta abonará el interés de demora regulado en el ARTÍCULO 9.2 de esta ordenanza, sin necesidad de que el interesado lo solicite.

En este caso el interés de demora se devengará desde la finalización de los plazos citados hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución..

ARTÍCULO 15.- El interés de demora en los procedimientos especiales de revisión.

1. En las devoluciones de ingresos indebidos derivadas de procedimientos de revisión de los tributos y en procedimientos de rectificación de autoliquidaciones del artículo 120.3 de la Ley General Tributaria, la Administración Tributaria Municipal abonará el interés de demora regulado en el artículo 9.2 de esta ordenanza. En este caso, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiera realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

2. Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo a que se refiere el párrafo anterior.

3. En virtud de lo anterior, y en los supuestos derivados de procedimientos de rectificación de autoliquidaciones, se deberán abonar los intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la fecha de presentación de la solicitud de rectificación, hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución. No obstante lo anterior, no se deberán abonar intereses de demora durante el periodo que medie entre el ingresos por autoliquidación hasta la fecha de presentación de la solicitud de devolución, si entre uno y otro momento hubieran transcurrido mas de 6 meses.

ARTÍCULO 16.- El reembolso del coste de garantías.

1. La Administración tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme. Cuando el acto o la deuda se declare parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las garantías.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento de reembolso y la forma de determinar el coste de las garantías.

2. Con el reembolso de los costes de las garantías, la Administración tributaria abonará el interés legal vigente a lo largo del periodo en el que se devengue sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés legal se devengará desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta la fecha en que se ordene el pago.

3. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación respecto de las garantías establecidas por la normativa propia de cada tributo para responder del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 17.- Formarán parte de la cantidad a devolver en concepto de coste de garantías las incluidas en el artículo 74.1 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

SECCIÓN CUARTA: LOS BENEFICIOS FISCALES

ARTÍCULO 18.- Configuración normativa.

Los Beneficios fiscales en los tributos locales serán única y exclusivamente los reconocidos en normas con rango de ley, Tratados Internacionales y aquellos que por disposición legal y dentro de los límites sustantivos pueden ser recogidos y desarrollados en sus aspectos materiales y formales por las diversas Ordenanzas Fiscales Reguladoras de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 19.- Reconocimiento de los beneficios fiscales.

1. Las exenciones de carácter permanente serán beneficios fiscales cuyo reconocimiento por regla general se hará siempre de oficio, sin necesidad de que se invoque por el sujeto pasivo.

2. No obstante lo anterior, tanto las exenciones como bonificaciones fiscales que requieran renovación o prórroga anual, según la concurrencia de las circunstancias que resulten determinantes para su concesión, deberán tramitarse a instancias de parte.

3. En todo tipo de beneficio fiscal en los tributos locales, cuyo sujeto pasivo no sea un Administración Pública deberán acreditarse para cada periodo impositivo de devengo de la cuota tributaria la concurrencia de los requisitos objetivos y subjetivos que fueron determinantes para su concesión.

No obstante lo anterior, los interesados no estarán obligados a presentar de forma periódica la documentación que ya obre en poder de la Administración y cuya validez se extienda a los sucesivos ejercicios a los que se extiendan los efectos del beneficio fiscal.

ARTÍCULO 20.- Normas comunes sobre el procedimiento de los beneficios fiscales.

Los plazos y efectos de la presentación de las solicitudes de beneficios fiscales en los tributos locales son los siguientes:

a) Tratándose de tributos de cobro periódico por recibo y notificación colectiva, la solicitud deberá presentarse en el periodo impositivo inmediatamente anterior a aquél en que deba surtir efectos, según la fecha de devengo de las respectivas cuotas.

Cuando se trate de altas en el respectivo Padrón o matrícula, la solicitud deberá presentarse en el mismo plazo señalado para la de la correspondiente declaración tributaria de alta, teniendo los efectos que para cada tributo haya dispuesto la Ordenanza Municipal reguladora del mismo.

b) Tratándose de tributos gestionados por régimen de autoliquidación, la solicitud deberá presentarse dentro del plazo fijado en la correspondiente Ordenanza Fiscal para presentar la oportuna declaración-autoliquidación.

ARTÍCULO 21.- Procedimiento de concesión de beneficios fiscales rogados.

1. La solicitud deberá reunir los requisitos formales fijados con carácter general para la iniciación de los procedimientos tributarios, así como los exigidos por la normativa de cada tributo, y en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario, y, en su caso, de la persona que lo represente.

2. No obstante lo anterior, la Administración Tributaria Municipal podrá aprobar Modelos de solicitudes de beneficios fiscales para todos aquellos supuestos en que se produzca una tramitación masiva de actuaciones y procedimientos tributarios de concesión de beneficios fiscales.

3. Si la solicitud o escrito de iniciación no reúne los requisitos formales fijados en el apartado anterior, se concederá un plazo de 10 días hábiles, ampliable en su caso a 15 días según las dificultades especiales dificultades en la presentación de la documentación requerida a juicio del órgano requirente, a fin de que el interesado pueda proceder a la su subsanación, mejora y aportación de lo requerido. Dicho plazo se concederá mediante notificación personal al interesado con el contenido y requisitos formales fijados en el artículo 102 y 109 de la Ley General Tributaria.

4. En el caso de subsanación o mejora de la solicitud consistente en el requerimiento de aportación de los documentos necesarios, se advertirá que transcurridos tres meses desde la notificación de aquél sin dar cumplimiento a lo requerido se producirá el archivo de las actuaciones previa declaración de caducidad del procedimiento.

La declaración de caducidad se le notificará de forma personal al interesado, sin perjuicio de poder iniciarse un nuevo procedimiento de concesión del beneficio fiscal, pero con pérdida del disfrute del mismo para el año en curso.

5. Con carácter previo a la notificación de la resolución se deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución cuando vaya a ser denegatoria para que, en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicha propuesta, alegue lo que convenga a su derecho.

6. El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales terminará por resolución en la que se reconozca o se deniegue la aplicación del beneficio fiscal, contra la cual cabrá interponer recurso de reposición en los términos fijados en el Título VI de la presente Ordenanza General.

El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será el que establezca la normativa reguladora del beneficio fiscal y, en su defecto, será de seis meses. Transcurrido el plazo para resolver sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada, salvo que la normativa aplicable establezca otra cosa.

7. La prueba de la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ordenanza Fiscal Reguladora de cada tributo municipal corresponde al interesado, en los términos fijados por el artículo 105 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 22.- Efectos del reconocimiento de beneficios fiscales rogados.

1. El reconocimiento de los beneficios fiscales surtirá efectos desde el momento que establezca la normativa aplicable o, en su defecto, desde el momento de su concesión.
2. En los supuestos de que la demora en el cumplimiento de trámites no fuera imputable al particular, los efectos del disfrute del beneficio fiscal, se retrotraerán al ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se daba cumplimiento a los requisitos objetivos y subjetivos determinantes para su otorgamiento.
3. Cuando el reconocimiento de los beneficios fiscales esté condicionado al cumplimiento de condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el expediente, se dictará un acto de trámite por el que se condicione la concesión y aplicación del beneficio fiscal al momento en que se den dichos requisitos.

Una vez que se compruebe la concurrencia de las condiciones y requisitos exigidos por la normativa aplicable, se dictará resolución de concesión del beneficio fiscal, contra la cual cabrá interponer recurso de reposición en los términos fijados en el Capítulo II Título IV de la presente Ordenanza General.

Los efectos del silencio serán siempre negativos, sin perjuicio de la obligación de la Administración Municipal de resolver expresamente toda solicitud de bonificación y exención de carácter rogado.

4. La Ordenanzas Fiscales Reguladoras de cada tributo podrán disponer de forma expresa la obligación de reiterar la solicitud de concesión del beneficio fiscal para su aplicación en ejercicios futuros, en especial cuando se modifiquen las circunstancias que justificaron su concesión o la normativa aplicable. En caso de no establecerlo de forma expresa, o de no modificación de dichas circunstancias, no será preciso reiterar dicha solicitud para futuros ejercicios.
5. A los efectos establecidos en párrafos anteriores, los obligados tributarios deberán comunicar al órgano que reconoció la procedencia del beneficio fiscal cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación del mismo, en el plazo de 10 días desde que aquélla tuvo lugar.

El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde el momento que establezca la normativa específica o, en su defecto, desde que dicho incumplimiento se produzca, sin necesidad de declaración administrativa previa.

ARTÍCULO 23.- Procedimiento y efectos del reconocimiento de beneficios fiscales no rogados o de oficio.

1. A efectos del reconocimiento de beneficios fiscales no rogados o de oficio, tales como exenciones permanentes reconocida directamente “ex lege”, se seguirá el procedimiento previsto para los beneficios fiscales regulado en la normativa reguladora de cada tributo a través de sus respectivas ordenanzas fiscales, y en lo no previsto por las mismas se aplicará subsidiariamente el procedimiento previsto en el artículo 21 de la presente ordenanza para los beneficios fiscales rogados, en todo lo que no sea incompatible con su naturaleza.
2. Asimismo y respecto a los efectos del reconocimiento de beneficios fiscales rogados, se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora de cada tributo a través de sus respectivas Ordenanzas Fiscales,

ARTÍCULO 24.- Principio de no transmisibilidad de los beneficios fiscales.

1. En los tributos de carácter real, el principio de afección real de los bienes al pago del impuesto implicará la no transmisibilidad del beneficio fiscal al nuevo sujeto pasivo adquirente

del bien, el cual deberá instar el inicio de un nuevo procedimiento de concesión mediante la presentación de una solicitud a su nombre.

2. De igual forma no resultarán transmisibles al nuevo sujeto pasivo los efectos de un beneficio fiscal ya concedido al anterior cuando las circunstancias personales de este último resultaren determinantes para esa concesión.

SECCIÓN QUINTA: OBLIGADOS TRIBUTARIOS

SUBSECCION PRIMERA: NORMAS COMUNES DE GENERAL APLICACIÓN.

ARTÍCULO 25. - Concepto y clases de obligados tributarios.

1. Son obligados tributarios las personas físicas y jurídicas, así como los entes sin personalidad jurídica a los que la normativa impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, tanto la principal como las accesorias, materiales o formales.

2. Son obligados tributarios los fijados en el artículo 35.2 de la Ley General Tributaria, y en concreto:

- Los contribuyentes
- Los sustitutos
- Los sucesores Inter vivos y mortis causa de las deudas tributarias.
- Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.
- Las personas a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones formales, cuando no tengan la consideración de sujetos pasivos, en concreto, respecto a la presentación de declaraciones tributarias de alta en los padrones o matrículas de tributos de cobro periódico por recibo.
- En las normas tributarias en las que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, en concreto, las comunidades de propietarios y las sociedades de gananciales dentro del régimen económico-matrimonial.

3. Que en relación a las Comunidades de Propietarios, en caso de incumplimiento por los titulares de los inmuebles de la obligación de presentar la declaración de alta en el modelo oficial ante el órgano estatal competente en materia de gestión catastral, se entenderán con aquéllas las correspondientes actuaciones de inspección tributaria, interrumpiéndose el plazo del derecho a liquidar y recaudar las deudas tributarias respecto a todos los demás obligados.

4. La concurrencia de dos o más obligados tributarios en la realización del hecho imponible que origine la obligación tributaria principal determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración Tributaria Municipal al cumplimiento de todas la prestaciones materiales y formales.

5. Sin perjuicio de la potestad administrativa en caso de concurrencia de obligados para practicar y notificar liquidaciones a nombre de un único titular del que se conozca la identidad, será posible la división en el pago de la deuda cuando así se solicite expresamente, se faciliten los datos personales y la proporción de las cuotas en el condominio.

De la misma forma que respecto al IBI se hará constar en el Catastro Inmobiliario la identidad y cuotas de participación de cada uno de los comuneros cuando así se solicite de forma expresa y unánime, se podrán distinguir en los actos liquidatorios la identidad de cada uno de los obligados tributarios principales de forma independiente, exigiéndose la deuda en proporción a sus respectivas cuotas.

6. Aún cuando no ostente la condición de sujeto pasivo estarán legitimados para solicitar el derecho a la devolución los obligados tributarios que justifiquen el ingreso indebido mediante los elementos de prueba previstos en el artículo 53 y siguientes de esta Ordenanza.

SUBSECCIÓN SEGUNDA: SUJETOS PASIVOS: CONTRIBUYENTES Y SUSTITUTOS.

ARTÍCULO 26.- Concepto y clases de sujeto pasivo.

1. Es sujeto pasivo quien la Ordenanza municipal reguladora de cada tributo y dentro del marco legal, resulte obligado al pago de la deuda tributaria, así como a cumplir las obligaciones formales inherentes a la principal, ya sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. La posición del sujeto pasivo, así como los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por pacto o contrato entre los particulares, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas y salvo que la ley de cada tributo dispusiera lo contrario.

3. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible dando lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

En particular, será contribuyente, el sujeto pasivo obligado a realizar pagos a cuenta mediante autoliquidación en concepto de tasas por tramitación de licencias urbanísticas, a reserva de la liquidación definitiva, según el presupuesto final de la obra.

4. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, según la Ordenanza Municipal Reguladora de cada tributo y dentro del marco legal, está obligado a cumplir la obligación principal del pago de la deuda tributaria, así como de las obligaciones formales inherentes a la misma.

SUBSECCION TERCERA: SUCESORES EN LA DEUDA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 27.- Los sucesores de personas físicas.

1. Los sucesores "mortis causa" de los obligados tributarios ya sea a título de herederos como de legatarios de parte alícuota de la deuda, se subrogarán en la posición del causante asumiendo las obligaciones tributarias pendientes en el momento del fallecimiento, fuera cual fuera el periodo recaudatorio en que se encontraran las deudas, todo ello sin perjuicio de las limitaciones que para la aceptación de la herencia se fijan en la legislación civil.

No obstante lo anterior, en ningún caso se transmitirán las sanciones pecuniarias impuestas al sujeto infractor, así como las obligaciones del responsable, salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de la responsabilidad antes del fallecimiento.

2. Asimismo se transmitirán a los herederos y legatarios las obligaciones tributarias devengadas y no liquidadas a la fecha de la muerte del causante, procediéndose a la práctica y notificación de la correspondiente a nombre de todos los interesados que consten en el expediente.

Para la constancia de la sucesión mortis causa los herederos y legatarios podrán acudir a los medios de prueba comúnmente aceptados en la normativa tributaria, y en concreto la escritura pública de declaración de herederos y/o aceptación, división y liquidación de la herencia.

Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la misma, si al término del procedimiento de gestión tributaria no resultasen herederos individualizados, las obligaciones tributarias serán a cargo de la herencia yacente, en su concepto de sujeto pasivo del tributo, en los términos fijados por el ARTÍCULO 26 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 28.- Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad.

1. En caso de disolución y liquidación de entidades con personalidad jurídica, los socios o partícipes responderán solidariamente de las obligaciones tributarias pendientes, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda y demás percepciones patrimoniales recibidas por los mismos en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a estos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

2. En caso de fusión y transformación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a las entidades mercantiles sucesoras a las que se haya transferido la totalidad del patrimonio social de la entidad disuelta, subrogándose en todos los derechos y obligaciones tributarias que le correspondieran a esta última.

La prueba de lo anterior podrá consistir en la aportación de la escritura pública de fusión o transformación de las sociedades mercantiles, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

3. Las sanciones por las infracciones cometidas por las entidades mercantiles serán exigibles a los sucesores de las mismas hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda y, en su caso, hasta el límite del valor determinado conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

ARTÍCULO 29.- Actuaciones con sucesores.

1. En el caso de actuaciones o procedimientos relativos a personas físicas fallecidas o a personas jurídicas o demás entidades disueltas o extinguidas, deberán actuar ante la Administración las personas a las que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se transmitan los correspondientes derechos, obligaciones y, en su caso, sanciones tributarias.

2. La Administración tributaria podrá desarrollar las actuaciones o los procedimientos con cualquiera de los sucesores.

3. Las resoluciones que se dicten o las liquidaciones que, en su caso, se practiquen se realizarán a nombre de todos los obligados tributarios que hayan comparecido y se notificarán a los demás obligados tributarios conocidos.

4. Cuando en los procedimientos cuyas actuaciones se entiendan con los sucesores de un obligado tributario deba practicarse una devolución, deberá acreditarse la proporción que a cada uno corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la legislación específica, a efectos de proceder al reconocimiento del derecho y al pago o compensación de la devolución, excepto cuando se trate de herencias yacentes debidamente identificadas, en cuyo caso se reconocerá y abonará la devolución a la herencia yacente.

ARTÍCULO 30.- Actuaciones en supuestos de liquidación de personas jurídicas.

En caso de entidades en fase de liquidación, cuando las actuaciones administrativas tengan lugar antes de la extinción de la personalidad jurídica de las mismas, dichas actuaciones se entenderán con los liquidadores. Disuelta y liquidada la entidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, incumbe a los liquidadores comparecer ante la Administración si son requeridos para ello en cuanto representantes anteriores de la entidad y custodios, en su caso, de los libros y la documentación de la misma. Si los libros y la documentación se hallasen depositados en un registro público, el órgano competente podrá examinarlos en dicho registro y podrá requerir la comparecencia de los liquidadores cuando fuese preciso para dichas actuaciones.

ARTÍCULO 31.- Actuaciones relativas a obligados tributarios no residentes.

En el caso de incumplimiento de la obligación de nombrar representante prevista en el artículo 47 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Administración tributaria podrá considerar representante del establecimiento permanente a la persona que figure como tal en el Registro Mercantil. Si no hubiera representante nombrado o inscrito, o fuera una persona distinta de quien esté facultado para contratar en nombre de aquellos, la Administración tributaria podrá considerar como tal a este último.

SUBSECCION CUARTA: RESPONSABLES TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 32.- Alcance de la responsabilidad tributaria y procedimiento para su declaración.

1. La ley podrá declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente.
2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones.

El recargo de apremio sólo será exigible al responsable en el supuesto regulado en el párrafo tercero del apartado siguiente.

4. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance.

Dicho acto les será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, en la forma que reglamentariamente se determine, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal.

Transcurrido el período voluntario que se concederá al responsable para el ingreso, si no efectúa el pago la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo a que se refiere el ARTÍCULO 127 de la Ley General Tributaria y la deuda le será exigida en vía de apremio.

5. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

6. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 33.- Los responsables solidarios en materia tributaria.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

ARTÍCULO 34.- Los coparticipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

ARTÍCULO 35.- Los responsables subsidiarios en materia tributaria.

1. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la legislación tributaria en vigor.

2. Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTÍCULO 36.- La acción de derivación de responsabilidad tributaria.

1. Los adquirentes de bienes afectos por Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

3. La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

SECCIÓN SEXTA: DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 37.- El domicilio fiscal de las personas físicas y jurídicas.

El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario a efectos de las notificaciones de todo acto o actuación derivados de sus relaciones con la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 38.- El domicilio fiscal de las personas físicas será el de su residencia habitual. No obstante lo anterior, cuando se desarrollen actividades económicas por el sujeto pasivo el domicilio fiscal será el lugar de centralización efectiva de la gestión administrativa y de la dirección de las citadas actividades.

ARTÍCULO 39.- 1. Tanto en el supuesto de personas físicas como jurídicas, de no poder establecerse el domicilio fiscal, se considerarán válidas y eficaces las notificaciones practicadas en forma reglamentaria en el mismo lugar donde se hubieran recepcionado con anterioridad otros actos y actuaciones cualquiera que fuera su naturaleza y Administración autora del mismo.

La misma consideración de domicilio fiscal tendrá el que sea indicado por los propios sujetos pasivos en todo tipo de declaraciones formuladas ante las Administraciones Públicas mientras que no sea modificado mediante declaración expresa formuladas ante aquéllas

2. El domicilio fiscal para las personas jurídicas y demás entidades sin personalidad jurídica será su domicilio social, siempre que en el mismo está centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios.

ARTÍCULO 40.- Variaciones del domicilio fiscal.

1. Los obligados tributarios tienen el deber de comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo mediante declaración expresa presentada ante la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de lo establecido en el precepto anterior en cuanto la conformidad a Derecho del domicilio fiscal contenido en una declaración de voluntad ante cualquier Administración Pública.

2. El cambio de domicilio no notificado en la forma antes citada dará lugar a la validez y eficacia de toda notificación realizada al domicilio fiscal que a la Administración Tributaria le constara con anterioridad. Sin embargo no producirá efectos la notificación administrativa realizada a otro domicilio distinto, una vez que aquélla hubiera tenido constancia del cambio del mismo.

El cumplimiento del deber de cambio de domicilio fiscal no impedirá que los procedimientos iniciados de oficio antes de la comunicación de dicho cambio puedan seguir tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial.

3. La Administración podrá comprobar o rectificar de oficio el domicilio fiscal de los sujetos pasivos tomando como referencia el incluido por los mismos en otras declaraciones tributarias que obren en poder de la Administración Municipal como consecuencia de actuaciones de gestión de los tributos locales.

• **CAPITULO III PRINCIPIOS GENERALES DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y LOS PROCEDIMIENTOS.**

SECCIÓN PRIMERA: NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 41.- La aplicación de los tributos comprende, no sólo las actividades administrativas de información y asistencia a los obligados tributarios sino también todas las demás actuaciones de desarrollo de los procedimientos administrativos de gestión, inspección y recaudación de los mismos.

SECCIÓN SEGUNDA.- INFORMACIÓN Y ASISTENCIA A LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

ARTÍCULO 42.- Deber de información y asistencia a los obligados tributarios.

1. La Administración deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones.

2. La actividad a la que se refiere el apartado anterior se instrumentará, entre otras, a través de las actuaciones relacionadas en el artículo 85.2 de la Ley General Tributaria, potenciándose en concreto las siguientes:

- Publicación del texto íntegro de las Ordenanzas Generales, de las reguladoras de cada tributo, las de los precios públicos, de acuerdo con los trámites procedimentales regulados en el la normativa de Derecho Local.
- Comunicaciones y actuaciones de información efectuadas por los servicios destinados a tal efecto en los órganos de la Administración tributaria.
- Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias.

ARTÍCULO 43.- Comunicaciones y actuaciones de información.

1. La Administración tributaria informará a los contribuyentes de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria, facilitará la consulta a las bases informatizadas donde se contienen dichos criterios y podrá remitir comunicaciones destinadas a informar sobre la tributación de determinados sectores, actividades o fuentes de renta, sin que dicha contestación pueda ser objeto de recurso.

2. Las actuaciones de información previstas en este artículo se podrán efectuar mediante el empleo y aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

3. La Administración tributaria municipal informará, a solicitud del interesado y en relación con los tributos cuya gestión le corresponda, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

ARTÍCULO 44.- La asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias, se realizará siempre personalizada, ya sea de forma presencial mediante la comparecencia del contribuyente ante cualquiera de los funcionarios adscritos los servicios del área de gestión tributaria del Ayuntamiento, ya sea mediante contestación a las consultas verbales o escritas de naturaleza tributaria realizadas al servicio centralizado adscrito específicamente para la atención al contribuyente a través de correo electrónico.

ARTÍCULO 45.- 1. El procedimiento de tramitación de las consultas tributarias escritas comprendidas en el artículo 88 de la L.G.T., se regulará según el procedimiento establecido en los artículos 66 y 67 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

2. Cuando la contestación a la consulta incorpore un cambio de criterio administrativo, la Administración deberá motivar dicho cambio.

ARTÍCULO 46.- Certificados Tributarios.

1. Los certificados podrán acreditar, entre otras circunstancias, la presentación de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos o extremos concretos contenidos en ellas, la situación censal, el cumplimiento de obligaciones tributarias y la existencia o inexistencia de deudas o sanciones pendientes de pago que consten en las bases de datos de la Administración tributaria.

2. Los hechos o datos que se certifiquen se referirán exclusivamente al obligado tributario al que se refiere el certificado, sin que puedan incluir ni referirse a datos relativos a terceros salvo que la finalidad del certificado exija dicha inclusión.

3. El órgano competente de la Administración tributaria deberá expedir el certificado en el plazo de 20 días, salvo que en la normativa reguladora del certificado se haya fijado un plazo distinto. El certificado se enviará al lugar señalado a tal efecto en la solicitud o, en su defecto, al domicilio fiscal del obligado tributario o de su representante. Salvo que se establezca lo

contrario, la falta de emisión de un certificado en plazo no determinará que se entienda emitido con carácter positivo

4. Los certificados tributarios tendrán carácter informativo y no se podrá interponer recurso alguno contra ellos, sin perjuicio de poder manifestar su disconformidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 73.4 de la L.G.T. y de los recursos que puedan interponerse contra los actos administrativos que se dicten posteriormente en relación con dicha información.

Los certificados tributarios producirán los efectos que en ellos se hagan constar y los que se establezcan en la normativa que regule su exigencia.

5. Salvo que la normativa específica del certificado establezca otra cosa, los certificados tributarios tendrán validez durante 12 meses a partir de la fecha de su expedición mientras no se produzcan modificaciones de las circunstancias determinantes de su contenido, cuando se refiera a obligaciones periódicas, o durante tres meses, cuando se refiera a obligaciones no periódicas.

SECCIÓN TERCERA.- DEBER DE INFORMACIÓN DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS Y DE TERCERAS PERSONAS.

ARTÍCULO 47.- Los obligados a informar.

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

En particular:

- a. Los retenedores y los obligados a realizar ingresos a cuenta deberán presentar relaciones de los pagos dinerarios o en especie realizados a otras personas o entidades.
- b. Las sociedades, asociaciones, colegios profesionales u otras entidades que, entre sus funciones, realicen la de cobro de honorarios profesionales o de derechos derivados de la propiedad intelectual, industrial, de autor u otros por cuenta de sus socios, asociados o colegiados, deberán comunicar estos datos a la Administración tributaria.

A la misma obligación quedarán sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general que, legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios profesionales o en el de comisiones, por las actividades de captación, colocación, cesión o mediación en el mercado de capitales.

- c. Las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes de deudores a la Administración tributaria en período ejecutivo estarán obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos efectuados por los mismos en el ejercicio de sus funciones.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse con carácter general en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, o mediante requerimiento individualizado de la Administración tributaria que podrá efectuarse en cualquier momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos o antecedentes requeridos.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

Los requerimientos individualizados relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas y pasivas,

incluidas las que se reflejen en cuentas transitorias o se materialicen en la emisión de cheques u otras órdenes de pago, de los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas entidades se dediquen al tráfico bancario o crediticio, podrán efectuarse en el ejercicio de las funciones de inspección o recaudación, previa autorización del órgano de la Administración tributaria que reglamentariamente se determine.

Los requerimientos individualizados deberán precisar los datos identificativos del cheque u orden de pago de que se trate, o bien las operaciones objeto de investigación, los obligados tributarios afectados, titulares o autorizados, y el período de tiempo al que se refieren.

La investigación realizada según lo dispuesto en este apartado podrá afectar al origen y destino de los movimientos o de los cheques u otras órdenes de pago, si bien en estos casos no podrá exceder de la identificación de las personas y de las cuentas en las que se encuentre dicho origen y destino.

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, estarán obligados a colaborar con la Administración tributaria suministrando toda clase de información con trascendencia tributaria de la que dispongan, salvo que sea aplicable:

- a. El secreto del contenido de la correspondencia.
- b. El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración para una finalidad exclusivamente estadística.
- c. El secreto del protocolo notarial, que abarcará los instrumentos públicos a los que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de Mayo de 1862, del Notariado, relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración tributaria no alcanzará a los datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad cuya revelación atente contra el honor o la intimidad personal y familiar. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional para impedir la comprobación de su propia situación tributaria.

ARTÍCULO 48.- Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria.

1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

- a. La colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada.
- b. La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.
- c. La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social, así como en la obtención y disfrute de prestaciones a cargo de dicho sistema.
- d. La colaboración con las Administraciones públicas para la lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.
- e. La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.
- f. La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Fiscal.
- g. La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- h. La colaboración con los jueces y tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa en la que, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate

y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria.

- i. La colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo y con la Secretaría de ambas comisiones, en el ejercicio de sus funciones respectivas.
- j. La colaboración con órganos o entidades de derecho público encargados de la recaudación de recursos públicos no tributarios para la correcta identificación de los obligados al pago.
- k. La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados.

2. En los casos de cesión previstos en el apartado anterior, la información de carácter tributario deberá ser suministrada preferentemente mediante la utilización de medios informáticos o telemáticos. Cuando las Administraciones públicas puedan disponer de la información por dichos medios, no podrán exigir a los interesados la aportación de certificados de la Administración tributaria en relación con dicha información.

3. La Administración tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado.

Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

Cuando se aprecie la posible existencia de un delito no perseguible únicamente a instancia de persona agraviada, la Administración tributaria deducirá el tanto de culpa o remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito. También podrá iniciarse directamente el oportuno procedimiento mediante querrela a través del Servicio Jurídico competente.

4. Los retenedores y obligados a realizar ingresos a cuenta sólo podrán utilizar los datos, informes o antecedentes relativos a otros obligados tributarios para el correcto cumplimiento y efectiva aplicación de la obligación de realizar pagos a cuenta. Dichos datos deberán ser comunicados a la Administración tributaria en los casos previstos en la normativa propia de cada tributo.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos datos, informes o antecedentes tienen carácter reservado. Los retenedores y obligados a realizar ingresos a cuenta quedan sujetos al más estricto y completo sigilo respecto de ellos.

SECCIÓN CUARTA.- LA OBLIGACIÓN DE RESOLVER Y PLAZOS DE RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO 49.- 1. La Administración Tributaria Municipal está obligada a dictar y notificar reglamentariamente resolución expresa en todos los procedimientos de aplicación de los tributos sea cual sea la forma de su iniciación.

2. Asimismo existe obligación de resolver expresamente toda cuestión que se planteen en los procedimientos de gestión tributaria.

No obstante lo anterior, en los supuestos de ejercicio de derechos que sólo exijan comunicación por el sujeto pasivo, o en los que se produzca la caducidad o desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución podrá consistir en la declaración de las citadas circunstancias que concurran en cada caso. Y todo ello habida cuenta del derecho que asiste al interesado de obtener declaración expresa de la Administración.

3. En cualquier caso, y tratándose de liquidaciones, actos de comprobación de valor, de imposición de obligaciones, de denegación de beneficios fiscales o de suspensión de la ejecución de actos de gestión tributaria, la Administración Municipal está obligada a motivar su contenido con sucinta referencia a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

Tratándose de actos liquidatorios y de comprobación de valores, se considerará motivación suficiente la que proporcione al interesado un conocimiento adecuado de los elementos directamente determinante de la deuda tributaria evitando su indefensión.

ARTÍCULO 50.- Plazos de Resolución.

1. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.

2. No obstante, y a falta de regulación específica en la normativa de cada tributo, el plazo máximo de resolución de los procedimientos de aplicación y gestión de los tributos será de 6 meses, computándose dicho plazo:

- en los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.
- En los procedimientos iniciados a instancia de parte, en especial los de solicitud de concesión de beneficios fiscales en los tributos locales, desde la fecha en que el documento o solicitud haya tenido entrada en el Registro General del Ayuntamiento.

Sin embargo, el plazo máximo de resolución del procedimiento de apremio se extiende durante el plazo de prescripción de la acción recaudatoria que será de 4 años desde la finalización del plazo voluntario de pago de las deudas tributarias.

ARTÍCULO 51.- Cómputo de plazos máximos de resolución en caso período de interrupción justificada.

1. Las dilaciones no imputables a la Administración en el procedimiento y los periodos de interrupción justificada no se tendrán en cuenta en el cómputo del plazo de 6 meses para dictar resolución.

2. Se considerarán periodo de interrupción justificada Cuando se pidan datos, informes, dictámenes o valoraciones a otros órganos o unidades administrativas de la misma o de otras Administraciones, por el tiempo que transcurra desde la remisión de la petición hasta la recepción de aquellos por el órgano competente para continuar el procedimiento, sin que la interrupción por este concepto pueda exceder, para todas las peticiones de datos, informes, dictámenes o valoraciones que pudieran efectuarse, de seis meses. Cuando se trate de solicitudes formuladas a otros Estados, este plazo será de 12 meses.

Asimismo, se considerará periodo de interrupción justificada en los procedimientos iniciados a instancia de parte para el reconocimiento de un beneficio fiscal, el incumplimiento del requerimiento municipal de aportación de documentación por todo el tiempo que medie desde la notificación de aquél hasta la efectiva aportación de lo requerido.

En el caso anterior en el requerimiento se incluirá la advertencia de que transcurrido el plazo concedido sin que sea atendido será declarada la caducidad del procedimiento y archivo de las actuaciones en el plazo de 3 meses desde el día siguiente al cumplimiento de dicho plazo.

3. Tanto en los procedimientos iniciados de oficio como los iniciados a instancia de parte, los efectos del incumplimiento del plazo máximo para resolver de forma expresa se regirán por lo establecido en la Disposición Adicional Primera Apartado Uno y Dos del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

4. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que establezca su normativa reguladora. En defecto de dicha regulación, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, en los de impugnación

de actos y disposiciones y en los de reconocimiento de beneficios fiscales en los tributos locales, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

6. Los procedimientos iniciados de oficio, los interesados podrán entender desestimados los efectos favorables derivados de procedimientos de reconocimiento o constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas.

7. Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad del procedimiento.

ARTÍCULO 52.- La caducidad de los procedimientos tributarios.

1. La declaración de caducidad tanto en los procedimientos iniciados de oficio como a instancia de parte será notificada de forma expresa a los interesados mediante resolución concediendo plazo de un mes para formular recurso de reposición que se tramitará en la forma prevista en la Sección Sexta del Título IV de estas Ordenanzas.

2. La caducidad del procedimiento no producirá por sí sola la prescripción del derecho, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción, ni se considerarán actos dirigidos al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda.

No obstante lo anterior, dichas actuaciones sí tendrán efectos probatorios en otros procedimientos en los que esté relacionado el mismo u otro obligado tributario.

SECCION QUINTA. - LA PRUEBA

ARTÍCULO 53.- Carga de la prueba.

1. En los procedimientos de aplicación y revisión de los tributos, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo, quedando cumplida dicha carga designando los que ya obran en poder de la Administración.

2. En relación con lo establecido en el apartado anterior y respecto a los procedimientos de reconocimiento de beneficios fiscales, el solicitante no estará obligado a presentar aquella documentación acreditativa de requisitos objetivos y subjetivos legal y reglamentariamente exigidos, que ya conste en dicho expediente administrativo o en otros expedientes referidos a distintos tributos pero sobre el mismo beneficio tributario.

ARTÍCULO 54.- En materia de prueba será de aplicación las normas sobre medios, valoración y prácticas contenidas en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ARTÍCULO 55.- Valor probatorio de las diligencias y presunciones en materia tributaria.

Las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones y los procedimientos de aplicación de los tributos, tienen la naturaleza de documentos públicos, su contenido se presume cierto, y hacen prueba de los hechos que originaron su formalización, salvo que se acredite otra cosa.

ARTÍCULO 56.- Las presunciones establecidas por las normas tributarias serán admisibles como medio de prueba de la realización de hechos imponible, excepto en los casos de prohibición expresa por una norma con rango de ley.

2. En cualquier otro caso de presunciones en materia tributaria entre el hecho demostrado y el que se trata de deducir deberá existir un enlace directo, preciso, según las reglas del criterio humano.

En relación con la fuerza probatoria de las presunciones tributarias habrán de tener en cuenta la prohibición de analogía a fin de no extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible.

3. Respecto a la gestión de los tributos locales de carácter real, la Administración podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, actividad o explotación a quien figure como tal en cualquier registro público, en concreto, los padrones fiscales a efectos del IBI, salvo prueba en contrario, cuya carga incumbirá a quien niegue los hechos constatados en los mismos.

4. Los datos incluidos en declaraciones, autoliquidaciones, contestación a requerimientos y demás documentos presentados por el obligado tributario, se presumen ciertos y hacen prueba del hecho que motiva su realización, salvo prueba en contrario, a cargo del declarante.

Asimismo, las declaraciones de alta en los padrones fiscales relativos a los bienes inmuebles en régimen de propiedad horizontal, harán prueba de los datos referidos a todos los demás titulares de viviendas del mismo inmueble que resulten solidariamente obligados a presentar dicha declaración.

A este respecto, la presentación por la Comunidad de Propietarios de la declaración de alta del edificio que contenga los datos personales, plenamente identificativos de los titulares individuales de las viviendas, producirán efectos interruptivos de la prescripción del derecho a liquidar las cuotas que se devenguen respecto a cada uno de aquellos, presumiéndose que fue presentada con conocimiento formal de los mismos.

ARTÍCULO 57.- La fecha de una escritura pública de compraventa hará prueba del momento efectivo de la transmisión del bien inmueble operada, salvo que en la misma se disponga otra cosa, y únicamente producirá efectos desde esa fecha en relación con los tributos municipales de carácter real cuyos hechos imponibles tengan dicha adquisición como elemento determinante.

SECCION SEXTA.- LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 58.- 1. El régimen de las notificaciones en materia tributaria será el establecido en los artículos 109 y ss. de la Ley General Tributaria, y demás disposiciones de desarrollo, tales como la presente Ordenanza. En lo no dispuesto por las anteriores normas, se estará a la regulación de las disposiciones administrativas de carácter general.

2. Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración se harán constar en el expediente las circunstancias del intento de notificación. Se dejará constancia expresa del rechazo de la notificación, de que el destinatario está ausente o de que consta como desconocido en su domicilio fiscal o en el lugar designado al efecto para realizar la notificación.

ARTÍCULO 59.- Lugar de práctica de las notificaciones.

1. Tanto en los procedimientos iniciados de oficio como a instancia de parte, la notificación se practicará en el domicilio fiscal fijado en el artículo 38 de esta Ordenanza respecto a las personas físicas y en el fijado en el ARTÍCULO 39.2. de la misma respecto a las personas jurídicas y demás entidades sin personalidad jurídica.

2. No obstante lo anterior, y tal y como se regula en el artículo 38 y ARTÍCULO 39.2. de esta Ordenanza, se considerarán válidas y eficaces las notificaciones realizadas en el lugar donde se hubieran recepcionado de forma efectiva anteriores actos y comunicaciones administrativas de carácter tributario o no.

3. Asimismo se considerará válida y eficaz toda notificación defectuosa dirigida al obligado tributario o representante, cuando a pesar del error en la dirección de destino se presuma el conocimiento de su contenido por aquellos mediante la interposición de recursos o presentación de escritos de solicitud ante la Administración.

De la misma forma será conforme a derecho y producirá plenos efectos la notificación de actos tributarios que contengan un mero error material o de hecho respecto al lugar de destino o en relación a los datos personales del obligado tributario, pero que no impida, no obstante, la correcta identificación de la deuda y del sujeto pasivo, y siempre que se acredite posteriormente

que el destinatario tuvo pleno conocimiento del contenido del acto o de la resolución objeto de notificación.

4. Las notificaciones realizadas en los términos anteriores producirán efectos interruptivos de la prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación así como del derecho a ejercer la acción recaudatoria de las deudas ya liquidadas.

ARTÍCULO 60.-Personas legitimadas para recibir las notificaciones.

1. Cuando la notificación se reciba en el domicilio fiscal o lugares alternativos que se regulan en esta Ordenanza, de no encontrarse presentes los destinatarios en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o del domicilio fiscal del obligado o su representante.

El rechazo de la notificación por el interesado o su representante determina que se tenga por realizada la entrega.

2. Si en el momento de entregarse la notificación se tuviera conocimiento del fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica del obligado tributario y la notificación se refiera a la resolución que pone fin al procedimiento, se deberá efectuar la notificación a los sucesores del obligado tributario que consten con tal condición en el expediente.

ARTÍCULO 61.- Notificación por comparecencia.

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables al órgano de Gestión Tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el “Boletín Oficial del Estado”.

La publicación en el “Boletín Oficial del Estado” se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

2. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el “Boletín Oficial del Estado”. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

3. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta Sección.

ARTÍCULO 62.- Notificación de las liquidaciones tributarias.

1. Las liquidaciones tributarias deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos señalados en esta Sección.

2. Las liquidaciones tributarias se notificarán, con expresión de:

- a.) La identificación del obligado tributario.
- b.) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c.) La motivación de las mismas, cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d.) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e.) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f.) Su carácter de provisional o definitiva.

3. Reglamentariamente, podrán establecerse los supuestos en los que no será preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración así lo advierta por escrito al obligado tributario o a su representante.

ARTÍCULO 63.- Notificaciones de las liquidaciones en los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva.

1. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones, mediante edictos que así lo adviertan.

A tal efecto, los padrones o matrículas se someterán, cada período, a la aprobación del órgano competente y, una vez aprobados, se expondrán al público durante un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de exposición en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». Asimismo podrá publicarse el anuncio, al menos, en uno de los diarios de mayor tirada.

La exposición al público se realizará en el lugar indicado en el anuncio de exposición en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». Del lugar de exposición, en todo caso, se dejará constancia, durante el tiempo en que esté expuesto, en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

2. El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

Cuando se produzcan modificaciones de carácter general de los elementos integrantes de los tributos de cobro periódico por recibo, a través de las correspondientes ordenanzas fiscales, no será necesaria la notificación individual de las liquidaciones resultantes, salvo en los supuestos establecidos en el apartado 3 del artículo 102 de la Ley General Tributaria.

TITULO II. LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

- **CAPITULO I. NORMAS COMUNES SOBRE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.**

ARTÍCULO 64.- Regulación de las actuaciones y procedimientos tributarios.

Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos, en el ámbito de la Administración tributaria municipal, se regularán:

- a.) Por las normas especiales establecidas en la Ley General Tributaria y en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por esta ordenanza y las ordenanzas fiscales específicas de cada tributo, así como por las normas procedimentales recogidas en otras leyes tributarias y en su normativa reglamentaria de desarrollo.
- b.) Supletoriamente, por las disposiciones generales de los procedimientos administrativos.

ARTÍCULO 65.- La Gestión Tributaria.

Consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
- b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en las normativa tributaria.
- c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales.
- d) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y otras obligaciones formales.
- e) La realización de actuaciones de verificación de datos y de comprobación limitada.
- f) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones del apartado anterior.
- g) La emisión de certificados tributarios.
- h) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
- i) La información y asistencia tributaria.
- j) Las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integrados en las funciones de inspección y recaudación.

SECCIÓN PRIMERA.-FASES DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 66.- Normas comunes de Iniciación de los procedimientos.

1. Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse, de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto, con carácter general, en la normativa tributaria.
2. Los documentos de iniciación de las actuaciones deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.
3. La Administración tributaria municipal, en los supuestos en que se produzca la tramitación masiva de actuaciones y procedimientos tributarios, adoptará los modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes u otros que se precisen. A tal fin, la Administración municipal facilitará a los contribuyentes que lo demanden los citados modelos, que estarán disponibles en las dependencias que tengan encomendadas funciones propias de la gestión tributaria así como cualesquiera otras oficinas municipales destinadas a la información general.

ARTÍCULO 67.- Iniciación de oficio.

1. La iniciación del procedimiento se realizará mediante comunicación que deberá ser notificada al obligado tributario o mediante personación. Cuando así estuviese previsto, el procedimiento podrá iniciarse directamente con la notificación de la propuesta de resolución o de liquidación.
2. Salvo en los supuestos de iniciación mediante personación, se concederá al obligado tributario un plazo no inferior a 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la comunicación de inicio, para que comparezca, aporte la documentación requerida y la que considere conveniente, o efectúe cuantas alegaciones tenga por oportunas.
3. Los ingresos efectuados por el obligado tributario con posterioridad al inicio de las actuaciones o procedimientos, en relación con las obligaciones tributarias y períodos objeto del procedimiento, tendrán carácter de ingresos a cuenta sobre el importe de la liquidación que, en su caso, se practique, sin que esta circunstancia impida la apreciación de las infracciones tributarias que puedan corresponder. En este caso, no se devengarán intereses de demora sobre la cantidad ingresada desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso.

ARTÍCULO 68. Iniciación a instancia del obligado tributario.

1. La iniciación de un procedimiento a instancia del obligado tributario podrá realizarse mediante autoliquidación, declaración, comunicación de datos, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa aplicable, que podrán ser presentados en papel o por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.
2. Si el documento de iniciación no reúne los requisitos legales y los exigidos por la normativa específica aplicable se requerirá al interesado para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido y se procederá al archivo sin más trámite.
3. Cuando los requerimientos de subsanación a que se refieren los apartados anteriores hayan sido atendidos en plazo pero no se entiendan subsanados los defectos observados, deberá notificarse el archivo.

ARTÍCULO 69.- Desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios.

1. En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, la Administración tributaria municipal facilitará, en todo momento, a los obligados tributarios, el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos previstos en los apartados siguientes.
2. Los obligados tributarios pueden rehusar la presentación de los documentos que no resulten exigibles por la normativa tributaria y de aquellos que hayan sido previamente presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración tributaria municipal. No obstante, podrá requerirse al interesado, para la ratificación de datos específicos, propios o de terceros, previamente aportados.
3. El órgano a quien corresponda la tramitación del procedimiento podrá conceder, a petición de los obligados tributarios, una ampliación de los plazos establecidos para el cumplimiento de trámites que no exceda de la mitad de dichos plazos. No se concederá más de una ampliación del plazo respectivo. El acuerdo de concesión o la denegación de la ampliación o del aplazamiento no serán susceptibles de recurso o reclamación económico-administrativa.
4. Los obligados tributarios tendrán derecho a que se les expida certificación de las autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones que haya presentado o de extremos concretos contenidos en las mismas. Asimismo, podrán obtener a su costa, copia de los documentos que figuren en el expediente, salvo que afecte a intereses de terceros o la intimidad de otras personas o que así lo disponga la normativa vigente. Las copias se facilitarán exclusivamente en el trámite de audiencia, o en su defecto, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.

El expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones, que tendrá una duración de 15 días.

ARTÍCULO 70. Trámite de audiencia y Propuesta de Resolución.

1. En los procedimientos tributarios se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución, en los siguientes supuestos:

- a.) En el procedimiento de inspección, cuando se suscriban actas con acuerdo.
- b.) Cuando el interesado renuncie al mismo.
- c.) Cuando las normas reguladoras de los distintos procedimientos prevean un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta de resolución.
- d.) Cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

2. Cuando de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior se prescinda del plazo para formular alegaciones, se prescindirá, asimismo, de la notificación al obligado tributario de la propuesta de resolución o de liquidación.

3. Una vez realizado el trámite de audiencia o, en su caso, el de alegaciones no se podrá incorporar al expediente más documentación acreditativa de los hechos, salvo que se demuestre la imposibilidad de haberla aportado antes de la finalización de dicho trámite, siempre que se aporten antes de dictar la resolución.

4. Concluido el trámite de audiencia o, en su caso, el de alegaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver, previa valoración de las alegaciones que, en su caso, se hayan efectuado, la propuesta de resolución o de liquidación.

ARTÍCULO 71- Comunicaciones tributarias.

1. Las actuaciones de la Administración tributaria municipal en los procedimientos de aplicación de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias e informes, según la definición que de ellos hace la Ley General Tributaria, sin perjuicio de otros documentos previstos en la regulación específica de cada procedimiento.

2. Adoptará la forma de comunicación en los términos del artículo 99.7 de la L.G.T, todo aquél escrito dirigido al contribuyente por el que se le pinga de manifiesto la regularización de su situación tributaria ya realizada previamente mediante resolución administrativa. Contra dicha comunicación no cabrá recurso alguno.

3. El contenido de las comunicaciones y diligencias será el establecido en los artículos 97 y 98 respectivamente del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

ARTÍCULO 72- Terminación de los procedimientos tributarios.

1. Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

2. Tendrá la consideración de resolución, la contestación efectuada de forma automatizada por la Administración tributaria municipal en aquellos procedimientos en que esté prevista esta forma de terminación.

SECCIÓN SEGUNDA.- LAS LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 73- Concepto y clases.

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual, el órgano competente de la Administración tributaria municipal realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar, de acuerdo con la normativa tributaria.

La Administración tributaria municipal no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

2. Las liquidaciones tributarias dictadas por la Administración tributaria municipal, podrán ser provisionales o definitivas.

ARTÍCULO 74- Liquidaciones definitivas.

Tendrán la consideración de definitivas las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4, del artículo 101 de la Ley General Tributaria.

Asimismo, se considerarán definitivas, cualquiera que sea el procedimiento de aplicación de tributos del que resulten, las liquidaciones que, previa comprobación de la totalidad de los elementos que integran la deuda tributaria mediante la utilización de cuantos datos y documentos sean necesarios para su determinación, se notifiquen con expresión de su carácter de definitiva.

ARTÍCULO 75- Liquidaciones provisionales.

1. Tendrán la consideración de provisionales, todas aquellas liquidaciones que, según lo establecido en el artículo anterior, no tengan el carácter de definitivas.

2. Tendrán carácter provisional las liquidaciones notificadas individualmente o, en el caso de tributos de cobro periódico por recibo, las notificadas colectivamente, que contengan el reconocimiento implícito de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos.

3. Podrán refundirse en documento único de liquidación las deudas que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá que en la liquidación consten las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán individualizadas o determinadas cada una de las liquidaciones que se dictan.

ARTÍCULO 76 Deudas de cobro periódico.

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

2. Las altas se producirán bien por declaración del obligado tributario, bien por la acción investigadora de la Administración Municipal o estatal competente, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza Fiscal del tributo nazca la obligación de contribuir, salvo prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente periodo.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los obligados tributarios ante el organismo competente y, una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del periodo siguiente a aquél en que hubiesen sido presentados, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza Fiscal.

4. Los obligados tributarios deberán poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo a que se refieren las normas propias de cada tributo, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

• **CAPITULO II. PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA**

ARTÍCULO 77- Formas de Iniciación de la gestión tributaria.

1. De acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria, la gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
- b) Por una solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley General Tributaria.
- c) De oficio por la Administración Tributaria.

2. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración Tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 78.-Procedimiento iniciado mediante autoliquidación.

1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación de tributos y otros de contenido informativo, realizan por sí mismas las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria, o, en su caso, la cantidad a devolver o a compensar.

2. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración tributaria municipal, de oficio o a instancia de los obligados tributarios, quienes podrán promover la rectificación de aquellas autoliquidaciones por ellos presentadas que, consideren, han perjudicado sus intereses legítimos o cuando resulte una cantidad superior o inferior a la ingresada por la autoliquidación cuya rectificación se pretende.

Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones o declaraciones complementarias o sustitutivas, para completar o modificar las presentadas con anterioridad y aun cuando de ellas resulte una cantidad a ingresar superior a la de la autoliquidación ya presentada, o una cantidad a devolver.

3. Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará, asimismo, el interés de demora.

4. Si como consecuencia de la comprobación efectuada debe rectificarse la autoliquidación presentada, la Administración practicará la liquidación o liquidaciones que correspondan, junto

con los recargos e intereses que procedan en su caso, o efectuará las devoluciones que resulten de acuerdo con el procedimiento que sea de aplicación.

ARTÍCULO 78 bis. Devolución de ingresos derivados de la normativa tributaria.

Cuando deba realizarse al interesado una devolución derivada de la normativa tributaria, no se abonarán intereses de demora, recargos del período ejecutivo y costas eventualmente satisfechos, en los siguientes supuestos:

- a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por impuestos que tengan establecido el prorrateo de las cuotas anuales.
- b) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.
- c) Devoluciones totales o parciales de los pagos a cuenta del ICIO realizados mediante autoliquidación al solicitar una licencia de obras o al modificar la concedida anteriormente, o al presentar la declaración responsable o comunicación previa, cuando la obra ejecutada sea inferior a la prevista inicialmente o finalmente no se haya llevado a cabo”.

ARTÍCULO 79.- Procedimiento Iniciado Mediante Declaración.

1. Cuando la normativa del tributo así lo establezca, la gestión del mismo se iniciará mediante la presentación de una declaración. No obstante, la Administración podrá iniciarlo de nuevo dentro del plazo de prescripción, en el supuesto de que el procedimiento iniciado mediante declaración hubiera terminado por caducidad.

2. La liquidación a que dé lugar la declaración tributaria presentada por el interesado deberá notificarse en un plazo de seis meses desde el día siguiente al de finalización del plazo para la presentación de aquella o desde el siguiente al de comunicación administrativa de inicio del procedimiento de oficio, y, en el caso de la presentación de declaraciones extemporáneas, desde el día siguiente al de su presentación.

3. Para la práctica de la liquidación la Administración Tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos.

Cuando se hayan realizado las actuaciones mencionadas y los valores o datos tenidos en cuenta por la Administración Tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de Derecho que lo motiven, para que el obligado alegue lo que convenga a su derecho, en el plazo de quince días.

No se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en período voluntario, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 192 de la Ley General Tributaria.

4. El procedimiento terminará por alguna de las siguientes causas:

- a) Por liquidación provisional practicada por la Administración Tributaria.
- b) Por caducidad una vez transcurrido el plazo del apartado 2 sin haberse notificado la liquidación, pudiendo la Administración iniciar de nuevo el procedimiento dentro del plazo de prescripción.

ARTÍCULO 80.- Procedimiento de Verificación de Datos.

1. La Administración podrá iniciar este procedimiento en los supuestos siguientes:

- a) Cuando la declaración o autoliquidación adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.
- b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado o con los que obren en poder de la Administración Tributaria.
- c) Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente en la propia declaración presentada o de los justificantes aportados.
- d) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada, siempre que no se refiera al desarrollo de actividades económicas.

2. Se podrá iniciar mediante requerimiento de la Administración para que el obligado aclare o justifique la discrepancia observada o los datos de la propia declaración o autoliquidación. También mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración cuente con datos suficientes.

Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá notificar al obligado la propuesta de liquidación para que alegue lo que corresponda a su derecho; dicha propuesta será motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de Derecho que la sustenten.

3. El procedimiento terminará:

- a) Por resolución en la que se indique que no procede practicar liquidación provisional o en la que se consignen los defectos advertidos.
- b) Por liquidación provisional.
- c) Por caducidad.
- d) Por subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto de requerimiento.
- e) Por inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección.

ARTÍCULO 81. - Procedimiento de Comprobación Limitada.

En dicho procedimiento la Administración Tributaria podrá comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria.

Para efectuar la comprobación solo se podrán utilizar las actuaciones siguientes:

- a) Examen de los datos consignados en las declaraciones y los justificantes presentados o requeridos.
- b) Examen de los registros y documentos exigidos por las normas tributarias, y cualquier libro oficial, salvo la contabilidad mercantil, así como las facturas y documentos justificativos de las operaciones incluidas en dicho libro, registro o documento.
- c) Requerimientos a terceros para que aporten o ratifiquen la información que están obligados a suministrar con carácter general, no pudiendo ser extensiva a movimientos financieros. No obstante, podrá solicitarse al obligado tributario la justificación documental de operaciones financieras que tengan relevancia en la base o en la cuota.

Las actuaciones no podrán realizarse fuera de las oficinas de la Administración, salvo en los supuestos establecidos reglamentariamente, al objeto de realizar comprobaciones censales o relativos a la aplicación de métodos objetivos.

ARTÍCULO 82.- Iniciación, Tramitación y Terminación del Procedimiento de Comprobación Limitada.

1. El Procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, y deberá ser notificado a los obligados tributarios mediante comunicación. Si los datos obrantes en poder de la Administración fueran suficientes, podrá iniciarse mediante la notificación de la propuesta de liquidación.

2. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.

3. La duración máxima es de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se produce su caducidad. También podrá terminar por inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de comprobación limitada.

De recaer resolución expresa, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 139 de la Ley General Tributaria.

4. Finalizada la comprobación no se podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado, a no ser que, en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de los realizados y especificados en dicha resolución.

TÍTULO III. LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA

• CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 83.- Concepto y Actividades de la inspección tributaria.

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley General Tributaria.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley General Tributaria.
- i) El asesoramiento e información a órganos de la Administración Municipal.
- j) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 84.- Facultades de la inspección tributaria.

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

2. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos municipales podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos impositivos o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección de los tributos, se precisará la autorización escrita del órgano municipal competente.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General Tributaria.

3. Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

4. Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección.

ARTÍCULO 85.- Iniciación del procedimiento de inspección tributaria.

1. El procedimiento inspector se iniciará:

- a) De oficio.
- b) A petición del obligado tributario, en los términos establecidos en el artículo 149 de la Ley General Tributaria.

2. Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

ARTÍCULO 86.- Plazos de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104 de la Ley General Tributaria

No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen, por otro período que no podrá exceder de 12 meses, cuando en las actuaciones concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando revistan especial complejidad. Se entenderá que concurre esta circunstancia atendiendo al volumen de operaciones de la persona o entidad, la dispersión geográfica de sus

actividades, su tributación en régimen de consolidación fiscal o en régimen de transparencia fiscal internacional y en aquellos otros supuestos establecidos reglamentariamente

b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el obligado tributario ha ocultado a la Administración tributaria municipal alguna de las actividades empresariales o profesionales que realice.

Los acuerdos de ampliación del plazo legalmente previsto serán, en todo caso, motivados, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

2. La interrupción injustificada del procedimiento inspector por no realizar actuación alguna durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario o el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar:

a) No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas hasta la interrupción injustificada o durante el plazo señalado en el apartado 1 de este artículo.

En estos supuestos, se entenderá interrumpida la prescripción por la reanudación de actuaciones con conocimiento formal del interesado tras la interrupción injustificada o la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo. En ambos supuestos, el obligado tributario tendrá derecho a ser informado sobre los conceptos y períodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse.

b) Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la reanudación de las actuaciones tendrán el carácter de espontáneos a los efectos del artículo 27 de la Ley General Tributaria.

Tendrán, asimismo, el carácter de espontáneos los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo de duración del procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo y que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras.

3. El incumplimiento del plazo de duración al que se refiere el apartado 1 de ese artículo determinará que no se exijan intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento.

ARTÍCULO 87. Lugar de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, según determine la inspección:

- a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.
- b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.
- d) En las oficinas de la Administración tributaria municipal, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

2. La inspección podrá personarse sin previa comunicación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones, o almacenes del obligado tributario, entendiéndose las actuaciones con éste o con el encargado o responsable de los locales.

3. Los libros y demás documentación a los que se refiere el apartado 1 del artículo 142 de la Ley General Tributaria deberán ser examinados en el domicilio, local, despacho u oficina del obligado tributario, en presencia del mismo o de la persona que designe, salvo que el obligado tributario consienta su examen en las oficinas públicas. No obstante, la inspección podrá analizar en sus oficinas las copias en cualquier soporte de los mencionados libros y documentos.

4. Tratándose de los registros documentos establecidos por normas de carácter tributario o de

los justificantes exigidos por éstas a los que se refiere el párrafo c) del apartado 2 del artículo 136 de la Ley General Tributaria, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración tributaria municipal para su examen.

5. Cuando el obligado tributario fuese una persona con discapacidad o con movilidad reducida, la inspección se desarrollará en el lugar que resulte más apropiado a la misma, de entre los descritos en el apartado 1 de este artículo.

• CAPÍTULO II. DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS

ARTÍCULO 88.- Documentación de las actuaciones inspectoras.

Las actuaciones de la Inspección Municipal se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

ARTÍCULO 89.-

1. Las diligencias son documentos preparatorios de las actas que no contienen propuestas de liquidaciones tributarias.
2. Las diligencias recogerán asimismo los resultados de las actuaciones de la Inspección Municipal a que se refiere el artículo 12 del Reglamento General de Inspección.
3. En particular deberá constar en las diligencias:
 - a) los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación directa de bases impositivas.
 - b) las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.
 - c) los elementos de los hechos impositivos o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.
4. En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección Municipal que suscriban la diligencia; el nombre y apellidos, número del N.I.F. y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyan el contenido propio de la diligencia.
5. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en derecho. Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia o no pudiese o supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.
6. Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyo resultado se refleje en una diligencia no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a derecho.

ARTÍCULO 90.- Naturaleza y contenido de las Actas.

1. Actas son los documentos públicos que extiende la inspección de los tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.

2. Las actas extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección, se presumen ciertos y solo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) El lugar y la fecha de su formalización.
- b) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas
- c) Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.
- d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado tributario y la propuesta de liquidación que proceda.
- e) La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.
- f) Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- g) La existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias
- h) Las demás que se establezcan reglamentariamente.

ARTÍCULO 91.- Clases de Actas de inspección.

1. A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad.

2. Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará como de disconformidad.

En cuanto a la tramitación y contenido de las distintas clases de actas se estará a lo dispuesto en los artículos 155 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO IV. LA POTESTAD SANCIONADORA MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA

• CAPITULO I. PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES DE LA POTESTAD SANCIONADORA

ARTÍCULO 92.- Principios del ejercicio de la potestad tributaria.

1. La potestad sancionadora en el ámbito tributario se ejercerá de acuerdo con los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad y no concurrencia en los términos fijados en el capítulo I del título IX de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las especialidades desarrolladas en los artículos 179 y 180 de la Ley General Tributaria.

2. En cuanto a la aplicación del principio de retroactividad en materia sancionadora tendrá carácter general sin perjuicio de lo establecido en el ARTÍCULO 4 de la presente Ordenanza.

3. Las acciones y omisiones tipificadas en las leyes como infracciones tributarias no darán lugar a responsabilidad en los supuestos regulados en el ARTÍCULO 179.2 de la Ley General Tributaria 58/2003.

4. En particular no incurrirán en responsabilidad los obligados tributarios que regularicen voluntariamente su situación tributaria o que subsanen las deficiencias de sus declaraciones, autoliquidaciones y demás solicitudes presentadas, siempre que sea con anterioridad a la notificación de cualquier actuación administrativa tendente a dicha regularización.

ARTÍCULO 93.- Compatibilidad de las sanciones tributarias con las obligaciones accesorias.

Las sanciones derivadas de la comisión de infracciones tributarias resultan compatibles con la exigencia del interés de demora y de los recargos del periodo ejecutivo.

ARTÍCULO 94.- Sujetos infractores.

1. Serán sujetos infractores las personas físicas, jurídicas y las entidades con o sin personalidad jurídica mencionadas en el ARTÍCULO 35.4 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracciones tributarias en las leyes.

2. En particular, se considerarán responsables solidarios todos aquellos obligados tributarios que concurran en la comisión de una misma infracción tributaria. En particular en el ámbito del IBI, la falta de presentación de las declaraciones de alteraciones catastrales de orden físico de los inmuebles, motivará que tanto el adquirente como el transmitente sean solidariamente responsables del incumplimiento y, por tanto, obligados al pago de la sanción. Dicha responsabilidad se extenderá a los sucesivos sujetos pasivos en tanto que no se de debido cumplimiento a la obligación formal.

• **CAPITULO II. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

SECCION PRIMERA.- CONCEPTO Y CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 95.- Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas, sea cual sea el grado de negligencia, que se encuentren tipificados y sancionados como tales en las leyes.

ARTÍCULO 96.- Calificación de las infracciones tributarias.

1. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves o muy graves.

Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 a 206 de la Ley General Tributaria y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda, salvo en el supuesto del apartado 6 del artículo 191 de la Ley General Tributaria.

2. A efectos de lo establecido en este título, se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro

dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 %.

3. A efectos de lo establecido en este título, se consideran medios fraudulentos:

Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o registros establecidos por la normativa tributaria.

Se consideran anomalías sustanciales:

- a) El incumplimiento absoluto de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria.
- b) La llevanza de contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la empresa.
- c) La llevanza incorrecta de los libros de contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria, mediante la falsedad de asientos, registros o importes, la omisión de operaciones realizadas o la contabilización en cuentas incorrectas de forma que se altere su consideración fiscal. La apreciación de esta circunstancia requerirá que la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 50 % del importe de la base de la sanción.
- d) El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados represente un porcentaje superior al 10 % de la base de la sanción.
- e) La utilización de personas o entidades interpuestas cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero, con o sin su consentimiento, la titularidad de los bienes o derechos, la obtención de las rentas o ganancias patrimoniales o la realización de las operaciones con trascendencia tributaria de las que se deriva la obligación tributaria cuyo incumplimiento constituye la infracción que se sanciona.

SECCION SEGUNDA- CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 97.- Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias consistentes en multa fija o proporcional, y, en su caso, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

ARTÍCULO 98.- Graduación de las sanciones tributarias.

Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida que resulten aplicables y de forma simultánea en su caso:

a) Comisión repetida de infracciones tributarias. Se entenderá producida dicha circunstancia cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza, ya sea leve, grave o muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción. A estos efectos, se considerarán de la misma naturaleza las infracciones previstas en los artículos 191, 192 y 193 de la LGT.

La sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes, salvo que se establezca expresamente otra cosa:

- En 5 puntos porcentuales si hubiera sido sancionado por infracción leve.
- En 15 puntos porcentuales si hubiera sido sancionado por infracción grave.
- En 25 puntos porcentuales si hubiera sido sancionado por infracción muy grave.

b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública, el cual se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre la base de la sanción y la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida. La sanción mínima se incrementará en los siguientes puntos porcentuales:

- Cuando el perjuicio económico sea superior al 10 e inferior o igual al 25 por ciento: 10 puntos
- Cuando el perjuicio económico sea superior al 25 e inferior o igual al 50 por ciento: 15 puntos

- Cuando el perjuicio económico sea superior al 50 e inferior o igual al 75 por ciento: 20 puntos
- Cuando el perjuicio económico sea superior al 75 por ciento: 25 puntos

c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.

Circunstancia que se apreciará cuando dicho incumplimiento afecte a más del 20 por ciento del importe de las operaciones sujetas al deber de facturación en relación con el tributo u obligación tributaria y periodo objeto de la comprobación e investigación, o cuando, como consecuencia de dicho incumplimiento la Administración tributaria no pueda conocer el importe de las operaciones sujetas al deber de facturación.

d) Acuerdo o conformidad del interesado. La cual se entenderá producida en los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada cuando la liquidación resultante no sea objeto de recurso o reclamación económico-administrativa y, en el procedimiento de inspección cuando el obligado tributario suscriba un acta con acuerdo o un acta de conformidad. Cuando concorra esta circunstancia la cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas se reducirá, conforme a los artículos 191 a 197 de la LGT y a lo dispuesto en los artículos siguientes de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 99.- Reducción de las sanciones.

1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según lo dispuesto en la Ley General Tributaria se reducirá en los siguientes porcentajes:

- a) Un 50 por 100 en los supuestos de actas con acuerdo previstos en la Ley General Tributaria.
- b) Un 30 por 100 en los supuestos de conformidad.

2. El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) En los supuestos previstos en el párrafo a) del apartado anterior, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen las cantidades derivadas del acta con acuerdo en el plazo voluntario de pago concedido establecido en la Ley General Tributaria o en los plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que se hubiera concedido por la Administración Tributaria con garantía de aval o certificado de seguro de caución.

b) En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

3. El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo, se reducirá en el 25 por 100 si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en el periodo voluntario de pago concedido establecido en la Ley General Tributaria o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración Tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del plazo voluntario de pago.

b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

4. Cuando según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la sanción reducida.

Si se hubiera interpuesto recurso contra la sanción reducida se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.

SECCION TERCERA.- CLASIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS. CUANTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 100.- Las infracciones tributarias, así como las sanciones que pudieran imponerse como consecuencia de la realización de aquellas, serán las tipificadas en los artículos 191 a 205 de la Ley General Tributaria, y su cuantificación se hará de acuerdo con lo preceptuado en dichas normas.

ARTÍCULO 101.- Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias.

1. La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones.

2. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.

3. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias se interrumpirá:

- a. Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria.

Las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización.

- b. Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.

4. La prescripción se aplicará de oficio por la Administración tributaria, sin necesidad de que la invoque el interesado.

ARTÍCULO 102.- Extinción de las sanciones tributarias.

1. Las sanciones tributarias se extinguen por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho para exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.

2. Será de aplicación a las sanciones tributarias lo dispuesto en el capítulo IV del título II de la L.G.T.

En particular, la prescripción del derecho para exigir el pago de las sanciones tributarias se regulará por las normas establecidas en la sección tercera del capítulo y título citados capítulo IV del título II de la L.G.T. relativas a la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

3. La recaudación de las sanciones se regulará por las normas incluidas en el Título V de esta Ordenanza. Las sanciones tributarias ingresadas indebidamente tendrán la consideración de ingresos indebidos a los efectos de esta Ley.

SECCION CUARTA. - PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 103.- 1. El procedimiento para la imposición de sanciones tributarias se tramitará de forma separada a los de aplicación y gestión de los tributos, salvo renuncia expresa del obligado tributario.

2. La iniciación e instrucción del procedimiento sancionador corresponderá a un órgano distinto de aquél que dicte la resolución final que ponga fin al expediente.

Por otro lado, la competencia para dictar resolución en el procedimiento sancionador recae en el Alcalde-Presidente de la Corporación, el cual podrá delegar dicha competencia.

ARTÍCULO 104.- Iniciación del procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio mediante la notificación en los términos fijados por la presente Ordenanza del acuerdo de iniciación por el órgano competente.

2. Cuando a resultas de un procedimiento de gestión tributaria de verificación de datos, comprobación e inspección se derivara la procedencia de incoar expediente sancionador, no podrá dictarse acuerdo de iniciación si han transcurrido tres meses desde la notificación expresa o edictal de la correspondiente liquidación.

ARTÍCULO 105.- 1. Antes de dictarse la correspondiente propuesta de resolución se incorporarán al expediente todos aquellos datos y antecedentes que figuren en los procedimientos de gestión de los tributos regulados en el Capítulo II del Título II de la presente Ordenanza.

2. Durante la instrucción del procedimiento y a juicio del instructor podrán adoptarse todas aquellas medidas cautelares o de carácter provisional previstas para el procedimiento de inspección del artículo 146 de la Ley General Tributaria y entre otras, en el depósito o incautación de libros, registros, documentos o soportes informáticos de los mismos y que pudiesen contener información determinante de la resolución final del procedimiento sancionador a fin de asegurar la eficacia de la misma.

3. Concluida la instrucción del procedimiento se dictará la propuesta de resolución que contendrá: una relación de los antecedentes de hecho; los fundamentos de derecho; calificación jurídica de la infracción que hubiera podido cometerse o la declaración de inexistencia de la misma; y la sanción propuesta con los criterios de graduación aplicables.

4. La propuesta de resolución se notificará al interesado concediendo el plazo de 15 días para presentar las alegaciones y todos aquellos documentos en los que funde su derecho. Durante este mismo plazo se le pondrá de manifiesto el expediente.

5. Si al dictarse el acuerdo de iniciación del procedimiento obrasen en el expediente todos los elementos de juicio necesarios para dictar la propuesta de resolución de imposición de la sanción, se dictará acuerdo en este sentido, y que le será notificado al interesado en la forma prevista en esta Ordenanza para la notificación de actos tributarios.

Asimismo se concederá un plazo de 15 días para presentar alegaciones y todos aquellos documentos en los que funde su derecho.

ARTÍCULO 106.- Terminación del procedimiento.

1. A estos efectos, la tramitación del procedimiento deberá concluir en el plazo máximo de seis meses contados desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento, entendiéndose que el mismo concluye al notificarse la resolución a la que aluden los artículos siguientes de la presente Ordenanza.

2. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar en plazo será suficiente acreditar la realización de un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

Los periodos o dilaciones justificadas no imputables a la Administración Tributaria Municipal no se incluirán en el cómputo de resolución.

3. El vencimiento del plazo de 6 meses desde que se notificara el acuerdo de iniciación, sin que hubiera recaído ni notificada la correspondiente resolución producirá la caducidad del procedimiento, archivándose las actuaciones.

Y todo ello sin perjuicio del derecho de la Administración Tributaria Municipal de iniciar un nuevo procedimiento sancionador por los mismos hechos y contra el mismo interesado, mientras que no haya prescrito la acción para ejercer la potestad sancionadora.

TITULO V. LA REVISIÓN EN VIA ADMINISTRATIVA DE ACTOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 107.- Normas comunes

1. La revisión en vía administrativa de los actos y actuaciones de aplicación y efectividad de los tributos e imposición de sanciones tributarias, podrá sustanciarse mediante:

a) Procedimientos especiales de revisión;

b) A través del recurso de reposición;

c) La interposición de las reclamaciones económico-administrativas ante el Tribunal Económico-Administrativo Local de Pozuelo de Alarcón.

2. Las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, así como los actos de aplicación y efectividad de los ingresos públicos municipales sobre los que hubiera recaído resolución económico-administrativa, no podrán ser revisados en vía administrativa, cualquiera que sea la causa alegada, salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho, rectificación de errores materiales y recurso extraordinario de revisión.

Las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Local de Pozuelo de Alarcón podrán ser declaradas lesivas conforme al procedimiento previsto en la presente Ordenanza.

3. La determinación de qué actos están sujetos a reclamación económico-administrativa así como el procedimiento de tramitación de las mismas se regirá por el Reglamento Orgánico que regula el Tribunal Económico-Administrativo Local de Pozuelo de Alarcón.

4. Las resoluciones confirmadas por sentencia judicial firme, no serán en ningún caso objeto de revisión ni ordinaria ni extraordinaria.

5. Será de especial aplicación lo dispuesto en esta ordenanza, a la normativa procedimental sobre revisión de actos tributarios contenida en el RD 520/2005.

• CAPITULO I. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN.

SECCIÓN PRIMERA: NULIDAD DE PLENO DERECHO

ARTÍCULO 108.- Objeto del procedimiento.

Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria que haya puesto fin a la vía administrativa, o contra los que no se haya interpuesto recurso de

reposición en plazo, en los supuestos fijados en el ARTÍCULO 217.1 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 109.- Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia del interesado.
2. A la vista del acuerdo de iniciación, así como del expediente administrativo y del informe técnico de la unidad de gestión tributaria municipal sobre los antecedentes de procedimiento relevantes a efectos de la resolución, el órgano instructor abrirá un trámite de audiencia a fin de que los posibles interesados, y demás cuyos intereses pudieran resultar afectados por el acto o resolución correspondientes, puedan presentar alegaciones en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo de iniciación.
3. Transcurrido el plazo de alegaciones, se remitirán las actuaciones en el plazo máximo de 1 mes para dictamen favorable previo al órgano consultivo de la Comunidad Autónoma de Madrid.
4. La competencia para la resolución de este procedimiento corresponde al órgano competente, y el plazo máximo para notificarla será de un año desde la notificación del acuerdo de iniciación.
5. Transcurrido el plazo citado en el apartado anterior, se decretará la caducidad del procedimiento mediante resolución notificada de forma expresa a los interesados en el procedimiento, y todo ello, sin perjuicio de que con posterioridad se pueda iniciar otro procedimiento de oficio o a instancia de parte.

ARTÍCULO 110.- Tramitación y resolución del procedimiento.

1. El procedimiento podrá iniciarse también a instancia de parte mediante solicitud presentada por el interesado de la que se dará traslado a otros posibles afectados en sus derechos e intereses por el acto o resolución dictada.
2. A la vista de la solicitud, así como del expediente administrativo y del informe técnico de la unidad de gestión tributaria municipal sobre los antecedentes de procedimiento relevantes a efectos de la resolución, el órgano instructor abrirá un trámite de audiencia a fin de que los posibles interesados, y demás cuyos intereses pudieran resultar afectados por el acto o resolución correspondientes, puedan presentar alegaciones en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo de iniciación.
3. La declaración de nulidad requerirá igualmente dictamen previo y favorable del órgano consultivo autonómico, al que se remitirán las actuaciones transcurrido el trámite de audiencia pública.
4. La solicitud podrá inadmitirse por las causas fijadas en el ARTÍCULO 217.3 de la Ley General Tributaria.
5. La resolución de este procedimiento corresponde igualmente al órgano competente. Dicha resolución deberá dictarse en el plazo de un año desde que la solicitud tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento.
6. Transcurrido el plazo fijado en el apartado anterior, sin haber recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada su solicitud por silencio administrativo negativo sin perjuicio de poder iniciar otro procedimiento mediante la presentación de nueva solicitud.

ARTÍCULO 111.- Contra la resolución expresa o presunta de este procedimiento que pondrá fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en los términos y plazos fijados por la Ley tributaria de dicha jurisdicción.

SECCIÓN SEGUNDA: DECLARACIÓN DE LESIVIDAD DE ACTOS ANULABLES

ARTÍCULO 112.- Fuera de los supuestos previstos en el ARTÍCULO anterior, y en el ARTÍCULO siguiente de esta ordenanza, la Administración no podrá anular sus propios actos y resoluciones en perjuicio de los interesados, sino mediante el procedimiento de lesividad regulado en esta sección.

ARTÍCULO 113.- Objeto, tramitación y resolución del procedimiento.

1. La Administración podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados siguiendo el procedimiento que se detalla a continuación a efectos de su posterior impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa.

La declaración de lesividad solo podrá adoptarse durante el plazo de 4 años desde que se dictó el acto objeto de revisión.

2. El órgano competente para resolver será el Pleno del Ayuntamiento tal y como dispone el artículo 22.2.b) de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, competencia que podrá ser delegada en el Alcalde, y/o en la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con el apartado 4 del artículo antes citado.

3. A la vista del acuerdo de iniciación, así como del expediente administrativo y del informe técnico de la unidad de gestión tributaria municipal sobre los antecedentes de procedimiento relevantes a efectos de la resolución, el órgano instructor abrirá un trámite de audiencia a fin de que los posibles interesados, y demás cuyos intereses pudieran resultar afectados por el acto o resolución correspondientes, puedan presentar alegaciones en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo de iniciación.

4. Transcurrido el trámite de audiencia el órgano instructor solicitará previamente informe de los servicios jurídicos municipales sobre la procedencia o no de declarar lesivo para el interés público el acto o resolución en cuestión.

5. Emitido el informe jurídico del apartado anterior, se reemitirán las actuaciones al órgano competente para resolver, el cual dictará el acuerdo que proceda.

En caso de declararse la lesividad, se dará traslado de copia cotejada del expediente administrativo a los servicios jurídicos del Área donde se originó el acto y que estén encargados de la defensa y representación en juicio de la Administración autora del acto a fin de proceder a su posterior impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa.

SECCIÓN TERCERA: REVOCACIÓN

ARTÍCULO 114.- Revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.

1. La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

ARTÍCULO 115.- La iniciación del procedimiento.

La iniciación del procedimiento de revocación será exclusivamente de oficio, por acuerdo del Alcalde Presidente a propuesta motivada del que dictó el acto, de coincidir ambos órganos.

No obstante, los interesados podrán proponer su iniciación mediante escrito dirigido al órgano que dictó el acto, el cual quedará únicamente obligado a acusar recibo del mismo y a notificar, en su caso, el inicio del procedimiento.

ARTÍCULO 116.- 1. La iniciación del procedimiento de revocación será exclusivamente de oficio, por acuerdo del Alcalde Presidente, a propuesta motivada del que dictó el acto. En el caso de ser el mismo órgano el autor del acto y el competente para tramitar el procedimiento, dicha propuesta motivada se podrá sustituir por informe técnico de la unidad de gestión. No obstante, los interesados podrán proponer su iniciación mediante escrito dirigido al órgano que dictó el acto, el cual quedará únicamente obligado a acusar recibo del mismo y a notificar, en su caso, el inicio del procedimiento.

2. A la vista del acuerdo de iniciación, así como del expediente administrativo, del informe técnico emitido por la unidad de gestión tributaria municipal, sobre los antecedentes de hecho que fueran determinantes sobre la procedencia o no de la revocación, el órgano instructor abrirá el trámite de audiencia a los interesados por un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la apertura de dicho plazo, a fin de que aleguen y aporten todo lo que a su derecho convenga.

3. Concluido el trámite de audiencia, y previo informe técnico de la unidad de gestión tributaria, el órgano instructor formulará propuesta de resolución, que elevará al órgano competente para dictar resolución, la cual pondrá fin a la vía administrativa.

SECCIÓN CUARTA: RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES, ARITMÉTICOS O DE SIMPLE HECHO

ARTÍCULO 117.- Naturaleza del procedimiento.

Los errores materiales, aritméticos o de simple hecho padecidos en los actos de aplicación y efectividad de los tributos, podrán rectificarse en cualquier momento por el mismo órgano autor de los mismos.

La rectificación solo estará sometida al plazo de prescripción de la acción administrativa, tanto para determinar la deuda tributaria, como para su recaudación o devolución de ingresos indebidos, en los términos del ARTÍCULO 66 y 67 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 118.- Objeto del procedimiento de rectificación.

La rectificación de errores en los supuestos del artículo 220.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria se iniciará por el órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación, el cual rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción. En particular, se rectificarán por este procedimiento los actos y resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica.

Se apreciará la concurrencia de los requisitos exigidos y comúnmente aceptados en el orden jurídico tributario para la declaración de rectificación de la resolución por error material o sustantivo, respecto a todos aquellos casos en los que dicho error se derive del mero examen del expediente, sin necesidad de ninguna interpretación jurídica

ARTÍCULO 119.- Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento podrá iniciarse de oficio por acuerdo del órgano que dictó el acto, el cual, junto con la iniciación, notificará a los interesados la propuesta de resolución, abriéndose el trámite de audiencia por el plazo de 15 días contados a partir de la notificación de la propuesta.

2. Podrá prescindirse del trámite de audiencia en el caso de que la rectificación beneficie a los particulares, así como en el caso de que iniciado el procedimiento a instancia de parte, no figuren en el mismo, ni sean tenidos en cuenta en la resolución, otros hechos, alegaciones o pruebas que los presentados por el interesado.

3. Plazos de resolución:

a) el plazo máximo de resolución del procedimiento será de 6 meses desde que se presentó la solicitud por el interesado o desde la notificación al mismo del acuerdo de iniciación.

b) en caso de falta de resolución expresa en el plazo indicado se producirá la caducidad y archivo de las actuaciones, si se inicia el procedimiento de oficio, o la desestimación por silencio, si se inicia a instancia de parte.

Tanto si es expresa o presunta la resolución del procedimiento, no pone fin a la vía administrativa y podrá ser impugnada mediante recurso de reposición.

SECCIÓN QUINTA. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

ARTÍCULO 120.- Procedimientos del reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos.

El reconocimiento del derecho a la devolución podrá obtenerse mediante:

- a) el procedimiento de devolución de ingresos indebidos regulado en los artículos 17 a 20 del RD 520/2005 respecto a los supuestos del ARTÍCULO 221.1 de la Ley 58/2003, cuando el derecho a la devolución provenga de actos firmes.
- b) El procedimiento especial de revisión de actos firmes de aplicación y efectividad de los tributos mediante la revocación o rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho, en los términos regulados en la sección tercera y cuarta del Capítulo I, Título IV de esta ordenanza.
- c) El procedimiento ordinario de revisión en virtud de la resolución de un recurso de reposición en el trámite de ejecución de resolución judicial firme.
- d) En procedimientos de gestión y aplicación de los tributos contemplado en los artículos 124 a 127 de la Ley General Tributaria.
- e) En un procedimiento de rectificación de autoliquidación regulada en el ARTÍCULO 120.3 de la Ley General Tributaria y artículos 126 a 128 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

ARTÍCULO 121.- Contenido del derecho a la devolución de ingresos indebidos.

1. La cantidad total que formará parte del derecho a devolver un ingreso indebido está constituida por :

- importe del principal de la deuda indebidamente ingresada
- las costas devengadas durante el procedimiento de apremio
- el interés de demora vigente a lo largo del periodo en el que aquel resulte exigible sobre las cantidades indebidamente ingresadas, en los términos del ARTÍCULO 26.6 y 32.2 de la Ley General Tributaria.

2. en relación con el interés de demora antes citado, respecto a devoluciones de ingresos indebidos derivadas de actos firmes o no, se abonarán por el tiempo transcurrido desde la fecha en que se hubiera realizado el ingreso indebido, hasta la fecha en que se ordena el pago de la devolución, sin que las dilaciones procedimentales imputables al interesado tengan efectos para el cómputo de dicho plazo, todo ello, según lo dispuesto en el ARTÍCULO 32.2 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 122.- Iniciación del procedimiento especial de devolución de ingresos indebidos.

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos al que alude la letra a) del ARTÍCULO 114, podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte en los siguientes supuestos y respecto a actos no firmes en vía administrativa:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

2. En caso de iniciarse de oficio el acuerdo será adoptado por el órgano titular del área competente en materia de Hacienda y se notificará al interesado.

3. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado la solicitud deberá contener los siguientes datos:

- a. Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del interesado. En el caso de que se actúe por medio de representante, se deberá incluir su identificación completa.
- b. Órgano ante el que se formula el recurso o reclamación o se solicita el inicio del procedimiento.
- c. Acto administrativo o actuación que se impugna o que es objeto del expediente, fecha en que se dictó, número del expediente o clave alfanumérica que identifique el acto administrativo objeto de impugnación y demás datos relativos a este que se consideren convenientes, así como la pretensión del interesado.
- d. Domicilio que el interesado señala a los efectos de notificaciones.
- e. Lugar, fecha y firma del escrito o la solicitud.
- f. Cualquier otro establecido en la normativa aplicable.

4. Asimismo, y en especial, la solicitud incluirá las siguientes menciones:

Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud deberá dirigirse al órgano competente para resolver y, además de las menciones a que se refiere el apartado 3 anterior, contendrá los siguientes datos:

- a. Justificación del ingreso indebido. A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe. En concreto se considerará cumplimentado el requisito de la justificación del ingreso mediante la aportación por el solicitante de los recibos originales del pago o sus fotocopias, en donde conste la identificación del acto liquidatorio, Concepto tributario, ejercicio impositivo, cuota y validación mecánica o sello de la entidad bancaria en donde se depositó el pago.
- b. Número de cuenta corriente a la que deba efectuarse la devolución.

En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 123.- Tramitación del procedimiento.

1. Será órgano competente para tramitar el procedimiento el mismo que dictó el acto de iniciación, el cual dictará propuesta de resolución a la vista de las actuaciones obrantes en el expediente, así como de los informes previamente solicitados.

2. Dicha propuesta de resolución será notificada al solicitante, abriéndose un trámite de audiencia de 10 días contados desde el siguiente a la notificación para alegar lo que a su derecho convenga, pudiéndose prescindir de este trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el interesado o cuando haya igualdad entre la cantidad propuesta y la solicitada en cuanto a la cuota principal..

3. Cuando de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior se prescinda del plazo para formular alegaciones, se prescindirá, asimismo, de la notificación al obligado tributario de la propuesta de resolución o de liquidación.

4. Terminada la fase de instrucción del procedimiento se remitirá el expediente al órgano competente para resolver, según las siguientes reglas:

Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.

En el supuesto de que la devolución se refiera a una deuda ingresada en vía de apremio, la tramitación de la misma corresponderá a igualmente al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina, solicitando aquellos informes que considere necesarios para llevar a cabo su resolución.

En los supuestos de ingresos duplicados, la devolución será informada por el Jefe de Unidad de Recaudación sin perjuicio del control posterior que realizará la Tesorería.

5. La resolución será motivada con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, en los términos del ARTÍCULO 215 de la Ley General Tributaria.

El plazo máximo para dictar resolución expresa será de 6 meses, transcurridos los cuales, el interesado podrá entender desestimada su solicitud y se el procedimiento se inició de oficio, se declarará la caducidad y archivo del expediente.

6. Cuando se abonen intereses de demora de acuerdo con lo previsto en el artículo 31.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, es decir, en caso de que hubieran transcurrido seis meses sin ordenarse el pago de la devolución por causa imputable a la Administración en los supuestos de devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo a base sobre la que se aplicará el tipo de interés tendrá como límite el importe de la devolución solicitada en la autoliquidación, comunicación de datos o solicitud.

7. Contra la resolución expresa o presunta del procedimiento podrá interponerse el correspondiente recurso de reposición o bien, directamente, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Local de Pozuelo de Alarcón, en los plazos y ante los órganos establecidos en esta Ordenanza

ARTÍCULO 124.- Especialidades del procedimiento para la rectificación de autoliquidaciones.

1. Las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones se dirigirán al Órgano de Gestión Tributaria de acuerdo con las normas del Reglamento Orgánico y su norma de desarrollo.

2. La solicitud sólo podrá hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que la Administración tributaria haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente.

3. Además de lo dispuesto en el artículo 116.3 en la solicitud de rectificación de una autoliquidación deberán constar:

- a. Los datos que permitan identificar la autoliquidación que se pretende rectificar.
- b. En caso de que se solicite una devolución, deberá hacerse constar el medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, pudiendo optar entre los previstos en el artículo 132. Cuando el beneficiario de la devolución no hubiera señalado medio de pago y esta no se pudiera realizar mediante transferencia a una entidad de crédito, se efectuará mediante cheque cruzado.

4. Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, si bien los interesados podrán formular reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Local de Pozuelo de Alarcón

5. Finalizadas las actuaciones de comprobación de las circunstancias que determinen la procedencia de la rectificación, se notificará al interesado la propuesta de resolución para que

en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta, alegue lo que convenga a su derecho, salvo que la rectificación que se acuerde coincida con la solicitada por el interesado, en cuyo caso se notificará sin más trámite la liquidación que se practique.

ARTÍCULO 125.- Ejecución de la devolución.

1. Respecto a la ejecución de la devolución, una vez reconocido el derecho, se estará a lo dispuesto en el artículo 131 del Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio, procediéndose a la inmediata devolución, sea cual sea el supuesto del que se origine el reconocimiento del derecho.

2. Cuando el derecho a la devolución se transmita a los sucesores, se atenderá a la normativa específica que determine los titulares del derecho y la cuantía que a cada uno corresponda, en concreto las normas de derecho sucesorio del Código civil y normas complementarias.

3. Salvo lo dispuesto en el apartado anterior, la transmisión del derecho a una devolución tributaria por actos o negocios entre particulares no surtirá efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

• **CAPITULO II.- RECURSO DE REPOSICIÓN**

ARTÍCULO 126.- Régimen Jurídico.

Será de aplicación la regulación contenida en el ARTÍCULO 14.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin perjuicio de las especialidades que figuran a continuación.

ARTÍCULO 127.- Objeto del recurso.

1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos locales, podrá interponerse, y en su caso, con carácter previo a la reclamación económico administrativa, recurso de reposición, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible o del siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio. Tratándose de deudas de vencimiento y cobro periódicos, el plazo anterior, se computará desde la finalización del plazo voluntario de pago.

2. en particular, serán objeto de recurso de reposición las resoluciones que pongan fin a procedimientos de rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho, así como los de reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos, tanto de oficio como a instancia de parte, como las resoluciones del procedimiento de rectificación de las autoliquidaciones.

ARTÍCULO 127.- Contenido del escrito de interposición.

1. El escrito de interposición deberá contener los siguientes datos:

Cuando los procedimientos regulados en este reglamento se inicien a instancia del interesado, la solicitud o el escrito de iniciación deberán contener los siguientes extremos:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del interesado. En el caso de que se actúe por medio de representante, se deberá incluir su identificación completa.

b) Órgano ante el que se formula el recurso o reclamación o se solicita el inicio del procedimiento.

c) Acto administrativo o actuación que se impugna o que es objeto del expediente, fecha en que se dictó, número del expediente o clave alfanumérica que identifique el acto administrativo objeto de impugnación y demás datos relativos a este que se consideren convenientes, así como la pretensión del interesado.

- d) Domicilio que el interesado señala a los efectos de notificaciones.
- e) Lugar, fecha y firma del escrito o la solicitud.
- f) Cualquier otro establecido en la normativa aplicable.

Respecto al contenido deberá incluirse con debida separación, los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos en los que el interesado apoye su pretensión.

2. Junto a dicho escrito el interesado deberá aportar los documentos y demás elementos de prueba que fundamenten sus alegaciones, admitiéndose copias de los mismos debidamente cotejadas con el original en los términos fijados por el ARTÍCULO 38.5 de la Ley 30/1992.

ARTÍCULO 128.- Exhibición del expediente.

Con carácter previo a la interposición del recurso, el interesado podrá comparecer ante el órgano que dictó el acto a fin de solicitar la exhibición del expediente, antes de que acabe el plazo de interposición del recurso, pasado el cual, ya no podrá ejercitarse ese derecho.

ARTÍCULO 129.- Competencia para la resolución del recurso.

1. La competencia para resolver el recurso de reposición corresponde al órgano que dictó el acto recurrido.

Si la competencia para dictar el acto recurrido fue objeto de delegación expresa, la resolución del recurso contra dicho acto, corresponderá única y exclusivamente al órgano delegado.

2. la resolución habrá de adoptarse en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la presentación del recurso, salvo que se hubiera formulado alegaciones, en cuyo caso, el plazo se contará a partir del día siguiente al de su formulación.

La no resolución expresa en plazo implicará la desestimación presunta del recurso por silencio administrativo, quedando expedita la vía contencioso administrativa en el plazo de 2 meses desde la notificación de la resolución expresa o desde el día siguiente a aquél en que se debe entender desestimado presuntamente el recurso.

3. la resolución deberá ser motivada en los términos del ARTÍCULO 215 de la Ley General Tributaria, y contendrá una referencia a las alegaciones del recurrente y a los antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y parte dispositiva, por la que se resolverán todas las cuestiones planteadas por los interesados y demás no planteadas que ofrezca el examen del expediente, en este caso, previa audiencia de los interesados con anterioridad a dictar resolución.

La resolución del recurso no podrá incurrir en reformatio in pejus. No obstante lo anterior, y cuando se deduzca de la comprobación de las actuaciones obrantes en el expediente, la necesidad de pronunciamiento adverso al interesado sobre alguna cuestión relacionada con el objeto del recurso, el órgano competente para resolver podrá, de oficio, iniciar el procedimiento especial de revisión que corresponda a fin de regularizar la situación tributaria del interesado.

4. Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, si bien los interesados podrán formular reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Local de Pozuelo de Alarcón

ARTÍCULO 130.- La resolución decretará la inadmisión del recurso en los casos en que se interpusiera contra la previa resolución del recurso de reposición o fuera manifiestamente infundado o se interpusiera contra actos no susceptibles de recurso de reposición.

• CAPITULO III. EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 131.- Principios generales de aplicación a la ejecución de resoluciones en materia tributaria.

1. Las resoluciones recaídas en procedimientos especiales de revisión regulados en esta ordenanza se ejecutaran en sus propios términos y de forma inmediata, salvo si se hubiera

acordado la suspensión de la ejecución en alguna de las instancias del procedimiento y se prolongarán sus efectos a la vía contencioso administrativa.

En este ultimo caso, de interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de 2 meses desde la notificación del acto recurrido, los efectos de la suspensión se prolongarán en tanto recaiga resolución judicial al respecto por el órgano jurisdiccional competente.

2. Si el interesado considera que los actos dictados en ejecución de las resoluciones no se ajustan a su contenido, lo expone ante el Tribunal, para que éste adopte las medidas pertinentes en los quince días siguientes.

3. En la ejecución de las resoluciones serán de aplicación las normas sobre transmisibilidad, conversión de actos viciados, conservación de actos y trámites y convalidación prevista en las disposiciones generales de derecho administrativo

ARTÍCULO 132.- Contenido de la ejecución de las resoluciones.

1. Cuando la resolución anule totalmente el acto impugnado y tratándose de una liquidación tributaria, se exigirá el interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación, iniciándose en este caso el computo desde la finalización del plazo de pago voluntario que corresponda a la liquidación anulada, hasta el momento de dictarse la nueva liquidación, sin que el final del computo pueda ser posterior al plazo máximo para dictar resolución.

2. Cuando la resolución parcialmente estimatoria, confirma no obstante, el importe de la deuda tributaria, con independencia de la reforma del acto que corresponda, se mantendrá el importe de la deuda en el periodo recaudatorio en que se encontrara en ese momento, continuándose con el procedimiento de recaudación correspondiente, sin perjuicio, en su caso, de adaptar las cuantías de los tributos y embargos realizados.

3. Cuando la resolución estime totalmente el recurso y no sea necesario dictar nuevo acto, se procederá a dejar sin validez ni efectos los actos derivados del acto anulado, procediéndose en su caso, a devolver los ingresos indebidos de naturaleza tributaria, junto con los intereses de demora en los términos fijados por el ARTÍCULO 10 del RD 1163/1990 de 21 de septiembre.

TÍTULO VI. LA RECAUDACIÓN.

• CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 133.- Normativa aplicable.

1. En todo lo no dispuesto en la presente regulación de la gestión recaudatoria municipal resultará de aplicación subsidiaria lo dispuesto con carácter general en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, que aprueba el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 134.- Ámbito de aplicación.

1. La presente regulación, incluida dentro de la ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, INSPECCIÓN, REVISIÓN y RECAUDACIÓN DE LOS TRIBUTOS LOCALES Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO se aplicará en la gestión recaudatoria de los ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento.

2. La presente normativa será de obligado cumplimiento en el término municipal de Pozuelo de Alarcón y se aplicará de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según la naturaleza del derecho.

3. Por el órgano competente se podrán dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de la presente regulación.

ARTÍCULO 135.- Régimen organizativo y competencial de la función recaudatoria municipal.

En virtud de lo establecido en el artículo 77, letra b) en relación con el artículo 79.1, letra b) del Reglamento Orgánico es de competencia exclusiva del Órgano de Gestión Tributaria a través del Área de Recaudación, la recaudación, voluntaria y ejecutiva de todos los ingresos tributarios municipales y demás ingresos de carácter público, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de Recaudación.

- **CAPÍTULO II. NORMAS SOBRE GESTIÓN**

ARTÍCULO 136.- Calendario fiscal.

1. Con carácter general, los periodos para efectuar el ingreso de los tributos de carácter periódico serán los siguientes:

a) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica:
Desde el día 1 de Abril al 31 de Mayo.

b) Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana y de naturaleza rústica:
Desde el día 1 de Octubre al 30 de Noviembre.

c) Impuesto sobre Actividades Económicas:
Desde el día 1 de Octubre al 30 de Noviembre.

d) Tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras o calzadas:
Desde el día 1 de Octubre al 30 de Noviembre.

Estos plazos podrán ser modificados excepcionalmente por el órgano competente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62.3, segundo párrafo de la L.G.T.

2. Sistema especial de pago:

Los recibos de vencimiento periódico y notificación colectiva podrán pagarse, dentro del ejercicio del devengo, y con los requisitos establecidos en la ordenanza fiscal correspondiente, por alguna de las siguientes modalidades:

a) **Fracciona en dos:** el ingreso del recibo se dividirá en dos plazos:

- El primero será el 60 por ciento de la cuota de este impuesto devengada el 1 de enero de ese año, debiendo hacerse efectivo el 30 de junio, o si este fuera inhábil o sábado, el día hábil inmediato posterior, mediante domiciliación bancaria y con las limitaciones establecidas en el artículo 143 de esta ordenanza.

- El segundo plazo estará constituido por el importe del recibo correspondiente al ejercicio en curso, bonificado en el porcentaje que se establezca en la ordenanza fiscal correspondiente sobre la cuota total anual y deducida la cantidad ya abonada en el primer plazo. Asimismo, se practicarán sobre esta cantidad aquellas bonificaciones reconocidas a favor del interesado con carácter anual referidas al citado tributo. Esta cantidad se hará efectiva mediante cargo en la misma cuenta bancaria en que se haya abonado el primer plazo y el último día del periodo voluntario de pago.

b) **Fracciona en cinco:** el ingreso del recibo se dividirá en cinco plazos, procediéndose al cargo en cuenta los días 5 de los meses de febrero, abril, junio, agosto y octubre, o si este fuera inhábil o sábado, el día hábil inmediato posterior.

El importe de los cuatro primeros plazos será el resultado de dividir el importe total de los recibos pagados el año anterior por cinco.

La regularización de la diferencia que resulte con el importe total de los recibos a que resulte obligado el contribuyente en el año en curso se regularizará en el último plazo.

Las fracciones resultantes del sistema especial de pago, en cualquiera de sus modalidades, no podrán ser inferiores a 20 euros.

ARTÍCULO 137.- Anuncios de cobranza.

1. La comunicación del periodo de pago se llevará a cabo de forma colectiva, y se publicarán los correspondientes edictos en el boletín oficial que corresponda y en las oficinas de los ayuntamientos afectados. Dichos edictos podrán divulgarse por los medios de comunicación que se consideren adecuados.
2. El anuncio de cobranza deberá contener, al menos:
 - a. El plazo de ingreso.
 - b. La modalidad de cobro utilizable de entre las enumeradas en el artículo siguiente.
 - c. Los lugares, días y horas de ingreso.
 - d. La advertencia de que, transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del periodo ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.
3. El anuncio de cobranza podrá ser sustituido por notificaciones individuales.
4. Transcurridos los plazos señalados como periodos de pago voluntario, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el correspondiente recargo, intereses de demora y, en su caso, las costas que se generen.

ARTÍCULO 138.- Lugar y medios de pago.

1. El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público y privado deberá realizarse en efectivo, en dinero de curso legal, y a través de las entidades colaboradoras que figuran en el documento-notificación entregado al obligado tributario, excepto para los supuestos de fraccionamientos y aplazamientos, en que se estará a lo dispuesto en la subsección cuarta, del capítulo III del Título VI de la presente Ordenanza y cualquier otro supuesto que expresamente prevea la mencionada Ordenanza.
 2. Asimismo, se podrá realizar el pago de las citadas deudas por alguno de los siguientes medios, con los requisitos, condiciones y procedimientos que para cada uno de ellos se establecen en la presente Ordenanza:
 - a) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria.
 - b) Tarjeta de crédito y débito.
 - c) Transferencia bancaria.
 - d) Giro postal.
 - e) Domiciliación bancaria.
 3. Se entiende pagada en efectivo una deuda cuando se ha realizado su ingreso en las entidades colaboradoras, o, en su caso, en las cajas de los órganos competentes, entidades que presten el servicio de caja o demás personas o entidades autorizadas para recibir el pago.
 4. Los pagos que deban efectuarse mediante cheques o talones bancarios, deberán reunir, además de los requisitos exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:
 - 4.1. Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.
 - 4.2. Estar conformado o certificado por la entidad de crédito, en fecha y forma.
- La entrega del cheque liberará al deudor cuando el importe de las deudas hubiere sido ingresado en las cuentas municipales, y por el importe que haya sido satisfecho. El importe del cheque podrá contraerse a un solo débito o comprender varios débitos para su pago de forma simultánea.
5. Pago mediante tarjeta de crédito o débito. Será admisible el pago mediante tarjetas de crédito y débito siempre que la tarjeta a autorizar se encuentre incluida entre las que, a tal fin, sean admitidas por la Administración tributaria municipal.

El límite de los pagos a realizar vendrá determinado por el asignado por la entidad emisora individualmente a cada tarjeta, no pudiendo simultanearse para un mismo documento de ingreso, con cualquier otro de los medios de pago admitidos.

Los importes ingresados por los obligados al pago a través de tarjetas de crédito o débito no podrán ser minorados como consecuencia de descuentos en la utilización de tales tarjetas o por cualquier otro motivo.

Los ingresos realizados por medio de tarjeta de crédito o débito se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en las cuentas municipales.

6. Transferencia bancaria. Será admisible el pago mediante transferencia bancaria a alguna de las cuentas corrientes municipales únicamente en aquellos supuestos en que así se le comunique al obligado al pago por los órganos municipales competentes. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda y habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos.

Simultáneamente al mandato de transferencia, el ordenanza pondrá en conocimiento de los órganos municipales competentes la fecha, importe y la entidad financiera receptora de la transferencia, así como el concepto o conceptos tributarios a que corresponde.

Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las cuentas municipales.

7. Giro postal. Será admisible el pago mediante giro postal cuando así se le comunique al obligado al pago por los órganos municipales competentes. Los sujetos pasivos consignarán en el "talón para el destinatario" los datos referentes al remitente y domicilio, sujeto pasivo, tributo o exacción de que se trate, número de recibo o liquidación, objeto tributario y ejercicio al que corresponde. Al mismo tiempo, cursará al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, consignando en el mismo la Oficina de Correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número asignado por aquella.

8. Domiciliación bancaria. El pago mediante domiciliación bancaria se realizará en los supuestos y con los requisitos regulados en la Sección 1ª del capítulo III del Título VI de la presente Ordenanza.

9. Cualquier medio de pago que sea utilizado por el contribuyente será admitido y se considerará efectivo en período voluntario, siempre que hubiese tenido entrada, tanto en fecha de realización como de valor, antes de la finalización de dicho período. En caso contrario, será aplicado como ingreso a cuenta en la vía ejecutiva.

10 Justificante de ingreso.

1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.

Los justificantes del pago serán:

- a) Los recibos debidamente validados.
- b) Las cartas de pago emitidas por el Ayuntamiento.
- c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Cajas de Ahorro autorizados.
- d) Cualquier otro documento al que se otorgue por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

2. El ingreso de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

3. Los justificantes del pago deberán indicar, al menos, los siguientes datos:

- NIF/CIF, nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.
- Domicilio.
- Concepto tributario, periodo a que se refiere.

- Objeto tributario.
- Importe.
- Fecha de cobro.
- Órgano que lo expide.”

ARTÍCULO 139.- Solicitudes justificativas del ingreso.

La solicitud del informe acreditativo del ingreso de una deuda deberá presentarse por escrito, y se emitirá en un plazo máximo de dos días a contar desde el siguiente a la fecha de entrada en el registro del Órgano de Gestión Tributaria, adjuntando a su solicitud:

1. Acreditación de ser parte interesada.
2. Poderes en el caso de que se trate de personas jurídicas.
3. Autorización cuando no sea el titular de la deuda.
4. Fotocopia del D.N.I. de las partes implicadas.

Cualquier excepción a la documentación anteriormente mencionada, deberá ser aceptada expresamente por la Unidad correspondiente del Órgano de Gestión Tributaria.

Este informe se emitirá por una sola vez y siempre y cuando el interesado en su solicitud manifieste el extravío del recibo original, cualquier excepción a esta norma deberá ser apreciada por el Órgano de Gestión Tributaria.

ARTÍCULO 140.- Suspensión del procedimiento por interposición de recursos.

1. La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, con la presentación en tiempo y forma del correspondiente recurso o reclamación administrativa que contra aquellos proceda

2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 25.4 del Real Decreto 520/2005 de 13 de mayo, la solicitud de suspensión se presentará ante el órgano que dictó el acto impugnado, el cual será el único competente para tramitarla y resolverla.

3. La garantía deberá constituirse con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 173 y siguientes de esta Ordenanza.

4. Excepcionalmente, el órgano competente para resolver el recurso podrá suspender, sin necesidad de que se preste garantía, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado, cuando se produzcan alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, que deberán ser probado estableciéndose en el acuerdo de suspensión las medidas reglamentarias necesarias para el aseguramiento de los créditos.

b) Que la impugnación se fundamente en una causa de nulidad de pleno derecho.

c) Cuando solicitándolo el interesado se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho en la determinación de la deuda, o bien que dicha deuda ha prescrito o ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida.

d) Tratándose de tercerías de dominio, una vez que se hayan tomado las medidas de aseguramiento que procedan, se suspenderán dichos procedimientos sólo en la parte que se refiere a los bienes y derechos controvertidos, sustanciándose este incidente en vía administrativa como previa a la judicial.

5. Cuando el recurso de reposición interpuesto en tiempo y forma haya sido resuelto en sentido

desestimatorio, se notificará al interesado, concediéndole plazo para pagar en periodo voluntario.

Si en el momento de solicitarse la suspensión la deuda se encontrase en periodo ejecutivo, la notificación del acuerdo de denegación implicará la iniciación del procedimiento de apremio o la continuación de éste, en su caso.

6. Si la solicitud de la suspensión acredita la existencia del recurso de reposición y adjunta garantía bastante, la suspensión se entenderá acordada en la fecha de solicitud y dicha circunstancia deberá notificarse al interesado.

Cuando la garantía consista en depósito de dinero o valores públicos, los intereses de demora serán los correspondientes a un mes si cubre solo el recurso de reposición. Si extendiese sus efectos a la vía contencioso-administrativa, deberá cubrir además el plazo de un año si la liquidación que se impugna es de una cuantía inferior a tres mil euros y de dos años si la liquidación supera dicha cifra.

7. Cuando sea necesaria la subsanación de defectos del documento en que se formalice la garantía, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de éste, subsane la falta, con indicación de que la falta de atención a este requerimiento determinará el archivo de las actuaciones. En el supuesto de que dichos defectos sean subsanados en plazo, se acordará la suspensión con efectos desde la solicitud. El acuerdo de suspensión deberá ser notificado al interesado.

8. Cuando el contribuyente interponga recurso contencioso administrativo, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

• **CAPÍTULO III. RECAUDACIÓN**

SECCIÓN PRIMERA.- ASPECTOS GENERALES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 141.- Órganos de recaudación.

1. La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás de derecho público municipales se realizará directamente por la propia Hacienda Pública Municipal a través del Órgano de Gestión Tributaria, todo ello al amparo de lo establecido en el artículo 8 letra a) del Reglamento General de Recaudación. Con este fin y dependiente de dicho Órgano de Gestión tributaria existirá un Área de Recaudación.

2. El desarrollo concreto de las Funciones de Recaudación se remite a su regulación posterior de carácter interno.

ARTÍCULO 142.- Sistema de recaudación.

1. La recaudación de tributos y de otros ingresos de derecho público municipales se realizará en periodo voluntario, a través de las entidades colaboradoras que se reseñarán en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo, documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en entidades colaboradoras.

2. En el caso de tributos y precios públicos periódicos, el recibo, que podrá ser utilizada como documento de pago, se remitirá por correo ordinario, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo acreditar la recepción por el sujeto pasivo.

Si no se recibieran tales documentos, el contribuyente podrá solicitar un duplicado en la oficina de Recaudación, por fax o por cualquier sistema telemático habilitado al efecto

3. En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible al inicio del periodo ejecutivo la no recepción del documento de pago, de conformidad con lo establecido en el art 161 Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

4. En el cobro de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, cuando el interesado o persona autorizada por éste se persone en las dependencias municipales, y por cualquier circunstancia no estuviera disponible el recibo, se admitirá el pago y se expedirá el correspondiente justificante, siempre que el obligado tributario figure en las listas cobratorias

ARTÍCULO 143.- Domiciliación bancaria.

1. El ingreso del recibo domiciliado deberá efectuarse en la cuenta bancaria de la que sea titular el obligado al pago.

En el supuesto de que la domiciliación se realice en una cuenta de la que no sea titular el obligado al ingreso, éste deberá autorizar expresamente dicha domiciliación, esta autorización será entregada en el Ayuntamiento.

2. La comunicación de las nuevas domiciliaciones deberán efectuarse con una antelación mínima de dos meses a la fecha de inicio del periodo voluntario. En caso contrario surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

3. Si el recibo domiciliado fuera devuelto por la Entidad bancaria, una vez transcurrido el plazo del periodo voluntario sin que se haya hecho efectivo, se procederá al inicio de la vía ejecutiva sin más aviso.

4. En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago. Los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

5. Se ordenará el cargo en la cuenta de los obligados al pago en la última quincena del periodo voluntario

6. Será preceptiva la domiciliación bancaria tal como establece el artículo 136.2 de la presente ordenanza para poder acogerse al sistema especial de pago y beneficiarse de la bonificación regulada en la correspondiente ordenanza fiscal.

La solicitud se presentará por el interesado o persona por él autorizada en el modelo que facilite el Ayuntamiento, antes de la fecha que se determine en la correspondiente ordenanza fiscal para que surta efectos en el mismo ejercicio. Transcurrida esta fecha, las bonificaciones y el acogimiento al sistema especial de pago serán aplicables a partir del ejercicio siguiente.

Cuando el interesado no haga efectivo a su vencimiento el importe de alguno de los plazos se producirá la pérdida automática de estos beneficios, debiendo hacerse efectivo el importe total del tributo en el plazo establecido en el artículo 136.1 de la presente ordenanza.

Cuando el interesado no hiciese efectivo a su vencimiento el importe del último plazo, se considerarán los anteriores como entregas a cuenta de la totalidad del recibo y por el resto, se iniciará la vía ejecutiva, no siendo aplicable la bonificación establecida, en su caso, en la correspondiente ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 144.- Entidades colaboradoras.

1. Tendrán la consideración de colaboradoras en la recaudación las Entidades de Depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración, las cuales en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.

2. Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la recaudación, son las siguientes:

a) Recepción y custodia de fondos entregados por parte de cualquier persona como medio de ingreso de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento y el ingreso tenga lugar en las fechas reglamentadas.

b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento los fondos procedentes de la recaudación.

c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito tributario satisfecho y la fecha de ingreso, elaborando el correspondiente soporte informático que, será entregado, junto con el comprobante acreditativo de que ha sido ordenada la transferencia de fondos a la cuenta operativa designada al efecto..

3. Las entidades colaboradoras de la recaudación deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización, en el cual necesariamente habrá de contemplarse la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

SECCIÓN SEGUNDA.- GESTIÓN RECAUDATORIA

SUBSECCIÓN 1. NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 145.- Ámbito de aplicación.

1. La Administración Municipal, para la realización de los ingresos de Derecho público que deba percibir, ostenta las prerrogativas establecidas en el art. 12 del R.D. legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Las facultades y actuaciones del Ayuntamiento alcanzan y se extienden a la gestión de tributos y de otros recursos de Derecho Público no tributarios.

ARTÍCULO 146.- Legitimación para efectuar y recibir el ingreso .

1. El ingreso puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas, con plenos efectos extintivos de la deuda.

2. El tercero que ha pagado la deuda no podrá, solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle, salvo que exista una circunstancia excepcional que deberá acreditar en el momento de efectuar el ingreso y de la que deberá quedar constancia en el documento del pago.

3. El ingreso de la deuda podrá realizarse en las entidades designadas como colaboradoras, cuya relación consta en los documentos-notificación remitidos al contribuyente y a través de los medios de ingreso previstos en el artículo 138 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 147.- Deber de colaboración con la Administración.

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que, como ingresos de Derecho público, aquélla deba percibir.

2. En particular, las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes pertenecientes a deudores de la Administración Municipal en periodo ejecutivo, están obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

3. Todo obligado al ingreso de una deuda deberá manifestar, cuando se le requiera, bienes y derechos de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda.

4.- Se solicitará a la Agencia Estatal Tributaria y a otras Administraciones Públicas la cesión de

datos de carácter personal con trascendencia para la gestión y recaudación de los tributos municipales, al amparo de lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 92 y de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 148.- Garantías del ingreso

1. La Hacienda Pública Municipal goza de prioridad en el orden de prelación para el cobro de los créditos de derecho público, vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente registro, con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

2. Respecto de los recursos de derecho público que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público, la Hacienda Pública Municipal tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediato anterior.

A estos efectos, se entenderá que la acción administrativa de cobro se ejerce cuando se inicia el procedimiento de recaudación en periodo voluntario.

3. Para tener igual preferencia que la indicada en el número precedente, por débitos anteriores a los expresados en él o por mayor cantidad, podrá constituirse hipoteca especial a favor de la Hacienda Municipal que surtirá efecto desde la fecha en que quede inscrita.

ARTÍCULO 149.- Afección de bienes.

1. La adquisición de bienes afectos por ley al ingreso de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se ingresa.

En los supuestos en los que se transmita la propiedad o la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven las transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe o justo título en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes no inscribibles

2. La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos se realizará mediante acto administrativo, previa audiencia a los interesados por término de quince días.

3. La derivación de responsabilidad será notificada al adquirente, comunicándole tanto los plazos para efectuar el ingreso en periodo voluntario, transcurridos los cuales sin haber realizado el ingreso ni garantizado la deuda se iniciará la vía ejecutiva con los consiguientes recargos e intereses, como la posibilidad de reclamar contra la liquidación o contra la procedencia de la derivación de responsabilidad.

SUBSECCIÓN 2. RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

ARTÍCULO 150.- Períodos de recaudación.

Los plazos de ingreso en periodo voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva serán los determinados por el Ayuntamiento en el calendario de cobranza, y que ese encuentran establecidos en el artículo 136 de esta Ordenanza. Las deudas no satisfechas en dichos periodos se exigirán en periodo ejecutivo considerándose como ingresos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento, el ingreso en periodo voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y quince de cada mes, desde la fecha de recepción hasta el día veinte del mes posterior.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días dieciséis y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Para que la deuda en periodo voluntario quede extinguida, deberá ser pagada en su totalidad.

ARTÍCULO 151.- Desarrollo del cobro en período voluntario.

1. Con carácter general, el ingreso se efectuará en entidades colaboradoras en la forma prevista en el art. 7 de esta ordenanza.
2. Los medios de ingreso admisibles son los establecidos en el art. 138 de esta Ordenanza.
3. El deudor de varias deudas podrá, al realizar el ingreso en período voluntario, imputarlo a las que libremente determine; no obstante, el cobro de un débito de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Administración tributaria a percibir los anteriores en descubierto.
4. En todo caso, a quien haya ingresado una deuda se le entregará un justificante del ingreso realizado que habrá de estar autenticado mecánicamente.

ARTÍCULO 152.- Conclusión del período voluntario.

. Concluido el período voluntario de ingreso se iniciará el periodo ejecutivo con los correspondientes recargos e intereses.

SUBSECCIÓN 3. RECAUDACIÓN EJECUTIVA

ARTÍCULO 153.- Inicio del período ejecutivo.

1. El período ejecutivo se inicia, para las liquidaciones previamente notificadas no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

2. El inicio del periodo ejecutivo determina el devengo del recargo, que será de tres tipos:

2.1 Recargo ejecutivo, será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio

2.2 Recargo de apremio reducido será del diez por ciento y se aplicará una vez notificada la providencia de apremio dictada por el Tesorero y se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario, así como el propio recargo, en los siguientes plazos:

- Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y quince de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día veinte de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente
- Si la notificación de la providencia se realiza entre los días dieciséis y último de cada mes, desde la fecha de recepción hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2.3 El recargo de apremio ordinario será del veinte por ciento y será aplicable un vez finalizado el plazo anteriormente mencionado, este recargo es compatible con los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación

ARTÍCULO 154.- Plazos de ingreso.

1. Las deudas apremiadas se pagarán en los plazos y con los recargos mencionados en el artículo anterior:

Si existieran varias deudas de un mismo deudor éstas se acumularán.

2. En el supuesto de realizarse un pago en ejecutiva que no cubra el total de las deudas pendientes éste se aplicará por orden de mayor a menor antigüedad, determinándose la antigüedad por la fecha de vencimiento del periodo voluntario. Cuando las deudas se encuentren en vía ejecutiva, éstas se podrán desglosar por objeto tributario, siempre con carácter excepcional y previa petición del interesado, para lo cual deberá acompañar a su solicitud todos aquellos documentos que considere necesarios en defensa de su derecho, documentación que una vez estudiada por el Órgano de Recaudación y sin opción a recurso alguno, será resuelto en un plazo máximo de quince días, en ningún momento la resolución podrá obviar el orden establecido legalmente.

ARTÍCULO 155.- Inicio del procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia de apremio notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente.

2. La providencia de apremio constituye el título ejecutivo, que tiene la misma fuerza que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3. La providencia de apremio podrá ser impugnada por los siguientes motivos:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el ingreso.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación
- c) Falta de notificación de la liquidación o anulación de la misma.
- d) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada

ARTÍCULO 156.- Mesa de subasta.

La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria que será el Presidente, el Titular de la Recaudación, y por los Vocales que serán designados a tal efecto de entre funcionarios del propio Órgano

ARTÍCULO 157.- Celebración de subastas.

1. En las subastas de bienes, el tiempo para constituir depósitos ante la mesa será, en primera licitación, de media hora.

2. El importe de los tramos de licitación deberá adecuarse a las siguientes escalas:

- a) Para tipos de subasta inferiores a 6.010 €, sesenta Euros.
- b) Para tipos de subasta desde 6.010,01 € hasta 30.000 €, ciento veinte Euros.
- c) Para tipos de subasta superiores a 30.000,01 €, trescientos Euros.

3. Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en un libro que, a tal efecto, se llevará en la oficina de recaudación municipal. Tales ofertas deberán ir acompañadas de cheque conformado, extendido a favor del Ayuntamiento, por el importe del depósito.

4. Los cheques serán ingresados en la cuenta que designe el titular del Área de Recaudación del

Órgano de Gestión Tributaria , procediéndose a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios, una vez concluida la subasta.

5. En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta algún licitador, que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado, manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito.

6. En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquéllas.

7. Cuando la mesa tenga que concurrir con los licitadores en sobre cerrado pujará por ello, según los tramos establecidos en el presente artículo, sin sobrepasar el límite fijado en su oferta.

8. No se podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, salvo en los supuestos de fuerza mayor, bienes percederos, bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el contribuyente solicite de forma expresa su enajenación.

ARTÍCULO 158.- Intereses de demora.

1. Las cantidades adeudadas devengarán intereses de demora desde el inicio del periodo ejecutivo hasta la fecha de su ingreso.

2. El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 17 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Cuando, a lo largo del período de demora, se hayan modificado los tipos de interés, se determinará la deuda a satisfacer por intereses sumando las cuantías que corresponda a cada periodo.

3. Con carácter general, los intereses de demora se liquidarán y exigirán en el momento del pago de la deuda apremiada, una vez finalizados los plazos establecidos para el pago de la deuda en periodo voluntario.

4. Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, se podrán calcular y retener los intereses en el momento del embargo si el importe disponible fuese superior a la deuda cuyo cobro se persigue.

5. El Ayuntamiento mediante Decreto de la Alcaldía Presidencia podrá determinar una cifra mínima que por este concepto podrá liquidar cuando se considere que por debajo de éste no cubre el coste necesario para su exacción y recaudación.

SUBSECCIÓN 4. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 159. Concesión de aplazamientos y fraccionamientos.

1. El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrá aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en la normativa tributaria y de recaudación y en la presente ordenanza.

2. La competencia para concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos de ingreso de deudas tanto tributarias como de otra naturaleza, que sean gestionados y recaudados por el órgano de gestión tributaria, corresponderá al mismo. En el resto de supuestos corresponderá al órgano que proceda según el régimen de organización y de reparto de competencias municipales.

3. La resolución de las peticiones sobre aplazamientos será notificada a los interesados. Sin perjuicio de que se tramite y se otorgue por el órgano competente el aplazamiento o

fraccionamiento, si el responsable del servicio que gestiona la solicitud estimase que esta cumple los requisitos exigidos para su concesión, podrá proporcionar al interesado la propuesta

de resolución favorable al aplazamiento o fraccionamiento. El interesado podrá entender estimada su solicitud, de conformidad con la propuesta de resolución recibida, si transcurrido un mes no recibe resolución contraria a la propuesta recibida.

Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos especificarán los plazos y demás condiciones de los mismos. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintas de los solicitados.

4. Cuando el solicitante tenga deuda en periodo ejecutivo, el fraccionamiento o aplazamiento solicitado deberá contener la totalidad de la deuda pendiente por todos los conceptos, sin excepción.

5. En el caso de que se requiera garantía, en la solicitud será preciso detallar la garantía que se ofrece, que deberá formalizarse en el plazo máximo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización.

6. Los criterios generales de concesión de fraccionamientos serán:

a) El ingreso de las deudas de importe hasta 1.500 euros puede ser fraccionado hasta en doce meses.

b) El ingreso de las deudas de importe entre 1.501 euros y 1.800 euros puede ser fraccionado hasta en quince meses.

c) El ingreso de las deudas de importe entre 1.801 euros y 2.100 euros puede ser fraccionada hasta en dieciocho meses.

d) El ingreso de las deudas de importe entre 2.101 euros y 18.000 euros puede ser fraccionada hasta en veinticuatro meses. Si en este tramo se solicitara un plazo mayor se requerirá la presentación de garantía suficiente de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

e) El ingreso de las deudas de importes superiores a 18.000 euros puede ser fraccionado hasta en cuatro años, siempre que se presente garantía suficiente de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

f) En cualquier caso, la fracción no podrá ser inferior a 30 euros.

7. Los criterios generales de concesión de aplazamiento serán los establecidos en el número anterior, pero exigiendo en todo caso la presentación de garantía en forma de aval bancario o seguro de caución.

8. A efectos de determinación de la cuantía señalada se acumularán en el momento de la solicitud, tanto las deudas a que se refiere la misma, como cualesquiera otras del mismo deudor, incluidas aquellas para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

9. Tratándose del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana que se devengue como consecuencia de transmisiones onerosas o transmisiones a título gratuito “inter vivos”, se requerirá siempre la presentación de garantía en forma de aval bancario o seguro de caución.

10. Tratándose de tributos de devengo periódico el período de fraccionamiento o aplazamiento no podrá exceder de la finalización del plazo de pago en período voluntario de ese mismo tributo del ejercicio siguiente.

11. Cuando el solicitante haya incumplido algún fraccionamiento o aplazamiento en los dos ejercicios inmediatamente anteriores al de la solicitud será requisito, para la concesión del fraccionamiento o aplazamiento, la presentación de aval o seguro de caución.

12. No obstante lo dispuesto en los apartados 6 a 10, excepcionalmente por circunstancias especiales apreciadas por el órgano de recaudación podrán concederse aplazamientos y fraccionamientos en condiciones distintas a las expresadas en los apartados anteriores.

En especial se tendrán en cuenta situaciones de desempleo, pensionistas con pocos recursos u otras situaciones justificadas de imposibilidad de pago en las condiciones.

13. La presentación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, salvo manifestación expresa en contrario, habilitará a la Administración Tributaria a llevar a cabo la comprobación de los datos necesarios para la correcta y completa tramitación de la solicitud.

14. Las solicitudes se deberán presentar en los siguientes plazos:

a) Deudas en período voluntario: antes de la finalización del período voluntario.

b) Autoliquidaciones o declaraciones-liquidaciones: antes de la finalización del plazo de presentación.

c) Deudas en período ejecutivo: hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados, antes de efectuada la traba de devoluciones de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o, en el supuesto de embargo de cuentas bancarias, antes de efectuada la traba del importe embargable.

ARTÍCULO 160.- Intereses de demora.

1. Las cantidades cuyo ingreso se aplace, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento.

2. El tipo de interés de demora será el vigente en el momento de la solicitud del aplazamiento o fraccionamiento, revisándolo y ajustándolo al que se establezca en los Presupuestos Generales del Estado.

3. Si la solicitud se presenta en vía ejecutiva, una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 53 del Real Decreto 939/2005, de 29 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, el interés de demora propio del fraccionamiento o aplazamiento solicitado se verá incrementado por el liquidado desde la fecha de finalización del período voluntario hasta la fecha de la solicitud.

4. En caso de fraccionamiento, los intereses devengados deberán satisfacerse junto con cada fracción.

ARTÍCULO 161.- Medios de pago.

Los ingresos correspondientes a aplazamientos y/o fraccionamientos se efectuarán a través de domiciliación bancaria

ARTÍCULO 162.- Efectos de la falta de ingreso.

1. En los aplazamientos, la falta de ingreso a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario en el momento de conceder el aplazamiento, se

exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo de apremio correspondiente. El recargo de apremio se aplica sobre el principal de la deuda inicialmente liquidada, con exclusión de los intereses de demora. De no efectuarse el pago en el plazo fijado en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, se procederá a ejecutar la garantía. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda pendiente.

b) Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía y, en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio.

2. En los fraccionamientos, la falta de ingreso de un plazo determinará:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario, la exigibilidad en vía de apremio de la cantidad vencida e intereses devengados, extremo que será notificado al sujeto pasivo, concediéndole los plazos reglamentarios de ingreso de las deudas en período ejecutivo. (Art. 62 de la LGT)

Si se incumpliera la obligación de pagar en este término, se considerarán vencidos los restantes plazos, exigiéndose también en vía de apremio.

b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de ingreso.

3. En los fraccionamientos de ingreso en que se hayan constituido garantías parciales e independientes para una o varias fracciones, se procederá de la siguiente forma:

a) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período voluntario, el incumplimiento del pago de una fracción determinará la exigencia por la vía de apremio de dicha fracción y sus intereses de demora con el correspondiente recargo.

Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento de ingreso de la fracción incumplida.

b) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período ejecutivo, se producirá el vencimiento de la totalidad de las fracciones a las que extienda sus efectos la garantía parcial e independientemente.

En ambos casos, el resto del fraccionamiento subsistirá en los términos en que se concedió.

Si la garantía parcial extendiese sus efectos a fracciones que incluyesen deudas en período ejecutivo de ingreso y a fracciones que incluyesen deudas en período voluntario de ingreso en el momento de solicitarse el fraccionamiento, se deberá continuar el procedimiento de apremio respecto de las primeras. Respecto de las segundas deberá iniciarse el procedimiento de apremio y se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha de vencimiento de ingreso de la fracción incumplida.

ARTÍCULO 163.- Garantías.

(Derogado por acuerdo del Pleno de 26-09-2013)

SUBSECCIÓN 5. PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 164.- Prescripción.

1. Prescribirán a los cuatro años el derecho de la Administración para exigir el ingreso deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de ingreso en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

El plazo de prescripción se interrumpe:

-Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

-Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

-Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los responsables solidarios previstos en el apartado 2 del artículo 25 de esta ordenanza, dicho plazo de prescripción se iniciará en el momento en que ocurran los hechos que constituyen el presupuesto de la responsabilidad.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o cualquiera de los responsables solidarios.

3. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

4. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el ingreso cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

5. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al ingreso, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

La suspensión del plazo de prescripción contenido en la Ley General Tributaria, por litigio, concurso u otras causas legales, respecto del deudor principal o de alguno de los responsables, causa el mismo efecto en relación con el resto de los sujetos solidariamente obligados al pago, ya sean otros responsables o el propio deudor principal, sin perjuicio de que puedan continuar frente a ellos las acciones de cobro que procedan.

6. Extensión y efectos de la prescripción:

a) La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al ingreso de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior.

b) La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

c) La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

ARTÍCULO 165.- Compensación.

1. Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquél a favor del deudor.

Son requisitos imprescindibles que la deuda sea vencida, líquida y exigible, y en cuanto al crédito que se halle reconocido por el Ayuntamiento a favor del deudor, y no esté transmitido o cedido a un tercero, encontrándose pendiente de ingreso en la fecha en la que se efectúe la compensación.

ARTÍCULO 166.- Compensación en periodo voluntario.

El obligado tributario podrá solicitar la compensación de las deudas tributarias que se encuentren tanto en periodo voluntario de ingreso como en periodo ejecutivo.

La presentación de la solicitud de compensación en periodo voluntario, impedirá el inicio del periodo ejecutivo de la deuda concurrente con el crédito ofrecido, pero no el devengo del interés de demora que pueda proceder.

Se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en periodo voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento o de la práctica de una nueva liquidación, por haber sido anulada otra anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

El instructor del expediente solicitará informe a la Unidad de Contabilidad del Órgano de Gestión Tributaria, sobre la existencia de un crédito reconocido y pendiente de pago a favor del interesado.

Cuando exista un crédito reconocido a favor del interesado pero todavía no se encuentre en la fase de pago, se suspenderá el procedimiento durante un plazo máximo de dos meses, en expectativa de que dicha situación se formalice.

ARTÍCULO 167.- Compensación en vía ejecutiva.

Cuando las deudas se hallen en periodo ejecutivo podrán compensarse de oficio o a instancia de parte (Modelo según Anexo aprobado por Decreto de la Alcaldía-Presidencia), en el primer caso siempre deberá notificarse al deudor.

La compensación de oficio se iniciará con el informe del Jefe de Área Recaudación Ejecutiva Municipal al órgano instructor, sobre la posible existencia o no de créditos que puedan cubrir total o parcialmente la deuda, continuándose el correspondiente procedimiento de apremio en el supuesto de que no exista crédito a favor del interesado o en otro caso cancelándose en la cuantía concurrente.

ARTÍCULO 168.- Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas.

1. Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

2. El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

a) Comprobada por el Área de Recaudación la existencia de una deuda firme con el Ayuntamiento de las Entidades citadas en el punto 1, lo pondrá en conocimiento del titular del Órgano de Gestión Tributaria.

b) Si el Órgano de Gestión Tributaria a través del Área de Recaudación conociera de la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras, redactará la propuesta de compensación.

c) Adoptado el acuerdo que autorice la compensación, se comunicará a la Entidad deudora, procediendo a la formalización de aquella cuando hayan transcurrido quince días sin reclamación del deudor.

Si la entidad deudora alega insuficiencia de crédito presupuestario y su voluntad de tramitar un expediente de crédito extraordinario o suplemento de crédito en plazo no superior a tres meses, se suspenderá la compensación hasta que la modificación presupuestaria sea efectiva.

ARTÍCULO 169.- Cobro de deudas de Entidades Públicas.

1. Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, el Órgano de Gestión Tributaria a través del Área de Recaudación solicitará a la Intervención del ente deudor certificado acreditativo del reconocimiento de la obligación de pagar al Ayuntamiento.

2. El Órgano de Gestión Tributaria a través del Área de Recaudación, después de examinar la naturaleza de la deuda del deudor y el desarrollo de la tramitación del expediente, elaborará propuesta de actuación, que podrá ser una de las siguientes:

- Solicitar a la Administración del Estado o a la Administración Autonómica que, con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del Ayuntamiento.

- Solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

3. Cuando de las actuaciones referidas en el punto anterior no resulte la realización del crédito, se investigará la existencia de bienes patrimoniales a efectos de ordenar el embargo de los mismos, si ello fuera necesario.

4. Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por el órgano municipal competente y, de su resolución, se efectuará notificación formal a la Entidad deudora.

ARTÍCULO 170.- Principio de proporcionalidad.

1. Cuando el deudor haya solicitado la alteración de la orden de embargo de sus bienes se respetará el contenido de tal solicitud, siempre que con ello, a criterio del órgano de recaudación, la realización del débito no se vea dificultada.

2. Cuando el resultado de dichas actuaciones sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

SUBSECCIÓN 6. CRÉDITOS INCOBRABLES

ARTÍCULO 171.- Situación de insolvencia.

1. Son créditos incobrables aquellos que no puedan hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria, por resultar fallidos los obligados al pago o por haberse realizado, con resultado infructuoso, las actuaciones previstas en el punto 1 del artículo anterior.
2. Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.
3. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, salvo que existieran otros obligados o responsables.

ARTÍCULO 172.- Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables.

1. Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables.
2. En el mismo sentido que lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, se autoriza al Órgano de Gestión Tributaria para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen. En todo caso se exigirá que se trate de deudas en periodo ejecutivo de al menos dos años de antigüedad, desde el vencimiento del periodo voluntario de ingreso y que el deudor no cuente con un expediente abierto al que pueda acumularse el débito de referencia.
3. En los supuestos en que el Órgano de Gestión Tributaria gestione exclusivamente la recaudación por vía de apremio de las deudas que le sean encomendadas, será preceptivo que el órgano, ente, servicio o unidad administrativa que emitió y liquidó la deuda proporcione todos los datos necesarios tanto para la identificación del deudor (nombre y apellidos o razón social, NIF, CIF o tarjeta de residencia y domicilio fiscal), como de la deuda (mes, año, importe, concepto y cualquier otro elemento determinante de la misma).

SECCION TERCERA.- DERECHOS Y GARANTIAS

ARTÍCULO 173.- La garantía en periodo voluntario.

La garantía podrá constituirse por cualquiera de los siguientes medios que en todo caso deberá cubrir el importe total de la deuda:

- Dinero en efectivo.
- Aval o certificado de seguro de caución. (Modelo según Anexo aprobado por Decreto de la Alcaldía-Presidencia)
- Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad, de reconocida solvencia, solo para débitos inferiores a 600 €.

La reconocida solvencia mencionada anteriormente, se acreditará primero, con la presentación de una copia simple registral de los bienes de los que son propietarios cada uno de los avalistas ubicados en el término municipal de Pozuelo de Alarcón y que figuren libres de cargas, y segundo con un informe emitido por la Recaudación Ejecutiva Municipal de encontrarse al corriente de pago, documentación que deberá ser aceptada por la Unidad de Recaudación.

Estas garantías deberán depositarse en las dependencias de la Tesorería Municipal, no surtiendo todos sus efectos hasta que se realiza su contabilización.

ARTÍCULO 174.- La garantía en periodo ejecutivo.

Cuando la deuda esté incurso en el procedimiento de apremio, la garantía deberá cubrir, además de la deuda principal, el recargo de apremio, los intereses y las costas que puedan devengarse.

Podrá constituirse por cualquiera de los siguientes medios:

- Dinero en efectivo.
- Aval o fianza de carácter solidario y por tiempo indefinido (modelo según Anexo aprobado por Decreto de Alcaldía-Presidencia).
- Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, solo para débitos inferiores a 1500 €.

La reconocida solvencia se acreditará de la misma manera que se establece en el artículo anterior de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 175.- Sustitución de garantías.

Cuando la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente, se tramitará la devolución de oficio de la garantía presentada, realizando en el mismo acto el canje de aquella por el nuevo depósito y la carta de pago que servía de resguardo.

ARTÍCULO 176.- Reembolso de los costes de las garantías.

El Ayuntamiento reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente, por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.

Cuando la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las referidas garantías.

En todo caso, se abonará el interés legal vigente que se devengue desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta la fecha en que se ordene el pago

En el supuesto de que la garantía se hubiese constituido en metálico, se abonará el interés legal vigente hasta el día que se produzca la devolución del depósito.

En el supuesto de que el aval haya sido depositado en los Tribunales el plazo de reembolso máximo de dichos gastos cubrirá tres meses a contar desde la fecha en que la sentencia o resolución haya adquirido firmeza, siempre que una demora superior a dicho plazo no se deba a causas imputables al interesado y así lo acredite éste. En el caso de que la garantía se haya depositado en el Ayuntamiento el plazo será también de tres meses, salvo que el interesado haya cursado la petición durante el mes siguiente a aquel en que la sentencia o resolución devenga firme y el retraso no se deba a causas imputables a él. En todo caso, la devolución se iniciará a instancia del interesado.

Para proceder al reembolso de los costes anteriormente mencionados, será requisito imprescindible presentar la correspondiente solicitud con anterioridad a la retirada del depósito.

Los datos necesarios que deberá facilitar el contribuyente para que puedan resolverse adecuadamente estas solicitudes, así como para efectuar, en su caso, la devolución que corresponda, serán los siguientes:

- Nombre y apellidos o denominación social, si se trata de persona jurídica, número de identificación fiscal, y domicilio del interesado.
- Resolución, administrativa o judicial, por la cual se declara improcedente total o parcialmente el acto administrativo impugnado cuya ejecución se suspendió, así como certificación

acreditativa de la firmeza de aquella.

- Importe al cual ascendió el coste de las garantías cuya devolución se solicita, adjuntando como documentos acreditativos, en el supuesto de avales otorgados por entidades de depósito, certificación de la entidad avalista de las comisiones efectivamente percibidas por formalización, mantenimiento y cancelación del aval.

Si el escrito de iniciación no reuniera los datos mencionados o no adjuntara la documentación precisa, se requerirá al interesado para su subsanación en un plazo de diez días.

Cuando la propuesta de resolución establezca una cuantía diferente a la solicitada por el interesado, se le deberá conceder audiencia; en todo caso el contribuyente, deberá acreditar la realización efectiva del pago de los gastos mencionados.

Analizadas las posibles alegaciones formuladas por el interesado y una vez comprobado que los beneficiarios no son deudores de la hacienda municipal por deudas en periodo ejecutivo, se dictará la correspondiente resolución administrativa por el órgano competente.

Si se comprueba la existencia de deudas en periodo ejecutivo del titular del derecho de devolución, se procederá a la compensación de oficio o al embargo de dicha cantidad, según corresponda.

ARTÍCULO 177.- Audiencia al interesado, revisión de expedientes y obtención de copias de documentos.

1. Se dará audiencia al interesado en aquellas actuaciones en que así se prevea en el Reglamento General de Recaudación. En las resoluciones dictadas en las que no haya sido necesario este trámite, se hará constar el motivo legal de su no realización.

Con carácter general, el plazo de audiencia será de diez días.

2. La revisión del expediente por el interesado o por persona autorizada expresamente para ello, previa acreditación, deberá ser solicitada por escrito, fijando un día y una hora determinados para que pueda examinarse; al mismo tiempo, se expedirá un documento justificativo de su comparecencia y del número de fotocopias de las que se le haya podido hacer entrega, previa cumplimentación de todos los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

3. La petición de copias deberá realizarse por el contribuyente o por su representante, por escrito. La obtención de éstas requerirá el pago previo de la tasa establecida por expedición y reproducción de documentos.

Cuando las necesidades del servicio lo permitan, se cumplimentará la petición del contribuyente en el mismo día. Si se trata de un número elevado de copias, o cuando otro hecho impida cumplir el plazo anterior, se informará al solicitante de la fecha en que podrá recoger las copias solicitadas. Salvo circunstancias, excepcionales, este plazo no excederá de diez días naturales.

El momento para solicitar copias es el plazo durante el cual se ha concedido el trámite de audiencia.

Por diligencia incorporada en el expediente se hará constar el número de los folios de los cuales se ha expedido copia y su recepción por el contribuyente.

Los contribuyentes no tendrán derecho a obtener copia de aquellos documentos que figurando en el expediente afecten a intereses de terceros, o a la intimidad de otras personas. La resolución que deniegue la solicitud de copia de documentos obrantes en el expediente deberá motivarse.

ARTÍCULO 178.- Devolución de ingresos indebidos

1. Los contribuyentes y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado con ocasión del pago de las deudas tributarias, aplicándose a los mismos el interés de demora previsto en la normativa reguladora en materia de revisión en vía administrativa.

2. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda, o en su defecto éste podrá sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.
3. La solicitud se formulará mediante escrito por el obligado al pago con el contenido dispuesto en el artículo 122 de esta ordenanza.
4. Cuando el ingreso se haya producido por duplicado, uno de los documentos acreditativos de dicho pago, será entregado en la Oficina Municipal, haciéndose constar en el otro recibo la circunstancia de que se ha procedido a dicha devolución.
5. Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.
6. En el supuesto de que la devolución se refiera a una deuda ingresada en vía de apremio, la tramitación de la misma corresponderá a igualmente al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina, solicitando aquellos informes que considere necesarios para llevar a cabo su resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

Aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16/10/2008 (BOCM 18/12/2008).

Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 28/10/2009 (BOCM 28/12/2009).

Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 17/06/2010 (BOCM 17/09/2010).

Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16/09/2010 (BOCM 08/12/2010).

Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 29/09/2011 (BOCM 27/12/2011).

Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 27/09/2012 (BOCM 10/12/2012).

Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 26/09/2013 (BOCM 12/12/2013).

Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 9/10/2014 (BOCM 10/12/2014).

La última modificación de la Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno de fecha 20/10/2016, publicada en el BOCM nº 257 de 26/10/2016, sin reclamaciones, resultando aprobada definitivamente de forma tácita, publicada en el BOCM nº. 305 de 21/12/2016, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2017.

ANEXO

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
646	UR	109 VILLAS	3					COLONIA ESTACION
449	CL	ABEDUL	4					PRADO LARGO
841	PZ	ABETOS	2					MONTECLARO
884	CL	ABETOS	2					MONTECLARO
885	CL	ABREGO	2					VALLEHERMOSO
70208	PZ	ABUELOS (DE LOS)	1					CASA DE CAMPO
482	CL	ACACIA	4					PRADO LARGO
352	CL	ACACIAS	2					MONTECLARO
919	CL	ACEBO	5					COLONIA BENITEZ
483	CL	ACERES	4					SOMOSAGUAS NORTE
886	CL	ACIEGO DE MENDOZA	5	I	1	9	5	POLIGONO 2
886	CL	ACIEGO DE MENDOZA	3	P	2	10	3	COLONIA ESTACION
887	CL	ADELFA	2					MONTECLARO
3002	CL	AGATA	3					LOS HORCAJOS/LA SOLANA
297	CL	AGUA	2					CASCO POZUELO
846	CL	AGUA MARINA	3					LOS HORCAJOS/LA SOLANA
303	CL	AIRE	2					CASCO POZUELO
888	CL	ALABASTRO	3					LOS HORCAJOS/LA SOLANA
889	CJ	ALAMILLO	2					CASCO POZUELO
4	CL	ALAMILLO	2					CASCO POZUELO
484	CL	ALAMO	4					PRADO LARGO
890	CL	ALAMOS	2					MONTECLARO
3175	CJ	ALAMOS	2					ARPO
3177	CL	ALAVA	5					MONTE GANCEDO
487	CL	ALBACETE	5					COLONIA LOS ANGELES
3004	CL	ALBARRACIN	5					COLONIA BENITEZ

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
284	CM	ALCORCON	5	I	1	11	5	COLONIA ENSANCHE
284	CM	ALCORCON	5	P	2	2	5	COLONIA ENSANCHE
284	CM	ALCORCON	1	P	4	10	1	CASA DE CAMPO
284	CM	ALCORCON	1	I	13	21	1	CASA DE CAMPO
284	CM	ALCORCON	1	I	23	999	1	SOMOSAGUAS SUR
284	CM	ALCORCON	6	P	12	998	6	VERDE CASA DE CAMPO
891	CL	ALEJANDRO DUMAS	4					VEREDA DE LOS PINOS
3076	CL	ALEMANIA	1					CASA DE CAMPO
491	CL	ALICANTE	5					COLONIA LOS ANGELES
3005	CL	ALISIOS	2					VALLEHERMOSO
3006	PZ	ALMANSA	3					COLONIA ESTACION
7	CL	ALMANSA	2	I	1	5	2	POZUELO ESTACION
7	CL	ALMANSA	2	P	2	6	2	POZUELO ESTACION
7	CL	ALMANSA	3	I	7	25	3	COLONIA ESTACION
7	CL	ALMANSA	3	P	8	26	3	COLONIA ESTACION
892	PJ	ALMENDRO DEL PAULAR	5					COLONIA BENITEZ
329	CL	ALMENDRO DEL PAULAR	5					COLONIA BENITEZ
492	CL	ALMERIA	5					COLONIA LOS ANGELES
392	CL	ALONDRA	4					SOMOSAGUAS A
3203	CL	AMADEO VIVES	1					AREA DE REPARTO 3
381	CL	AMANECER	3					ANTIGUA COLONIA
842	CL	AMATISTA	3					LOS HORCAJOS/LA SOLANA
893	CL	AMBAR	3					LOS HORCAJOS/LA SOLANA
3077	CL	AMERICA	1					CASA DE CAMPO
3161	PZ	AMERICAS	5					POLIGONO 3
8	CL	AMPARO	5					COLONIA BENITEZ
806	TR	AMPARO	5					COLONIA BENITEZ
3187	CL	ANA MARISCAL	1					CIUDAD DE LA IMAGEN

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
3007	CL	ANCLA	2					SOMOSAGUAS CENTRO
3078	CL	ANDORRA	1					CASA DE CAMPO
70229	CL	ANDRES GOMEZ CASI	3					ANTIGUA COLONIA
1038	CL	ANDRES MARTIN	5					POLIGONO 3
270	CL	ANDRES MUÑOZ PEREZ	5					COLONIA SAN JOSE
654	CL	ANGEL BARAJAS	2					POZUELO ESTACION
493	CL	ANGEL COCA Y COCA	3					ANTIGUA COLONIA
161	CL	ANGEL GIL COCA	3					ANTIGUA COLONIA
3008	CL	ANGEL LLORENTE MARTIN	5					COLONIA SAN JOSE
494	CL	ANGEL PEREZ MAROTO	5					COLONIA SAN JOSE
922	AV	ANGELES	2					ARROYO MEAQUES
12	CL	ANGELITA	5					COLONIA BENITEZ
1040	CL	ANOCHECER	3					ANTIGUA COLONIA
13	CL	ANTONIA RUIZ	5					COLONIA BENITEZ
14	CL	ANTONIO BECERRIL	2	I	1	49	5	COLONIA ENSANCHE
14	CL	ANTONIO BECERRIL	2	P	2	10	2	CASCO POZUELO
14	CL	ANTONIO BECERRIL	2	P	12	50	5	COLONIA ENSANCHE
15	CL	ANTONIO CALVO SANTOS	5					COLONIA SAN JOSE
894	CL	ANTONIO DIAZ	2					POZUELO ESTACION
692	CL	ANTONIO GARCIA GASCON	5					BARRIO LAS MINAS
496	CL	ANTONIO LOPEZ	5					COLONIA SAN JOSE
250	CL	ANTONIO PEREZ MARTIN	3					COLONIA ESTACION
17	CL	ANTONIO RODRIGUEZ	5					COLONIA BENITEZ
497	CL	ANUNCIADORA	3					COLONIA ESTACION
895	CL	AQUILON	2					VALLEHERMOSO
18	CL	ARAGON	3					COLONIA ESTACION
897	CL	ARENAL	3					HUMERA
1074	CL	ARGENTINA	5					POLIGONO 7/LAS MINAS

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
500	CL	ARIZONICAS	4					SOMOSAGUAS NORTE
20	CL	ARMONIA	5					COLONIA ENSANCHE
1082	CL	ARQUITECTURA	5					POLIGONO 7
898	CL	ARROYO	4					SOMOSAGUAS NORTE
230	CL	ARROYO DEL TESORO	5					COLONIA SAN JOSE
1037	CL	ASTURIAS	5					LA CABAÑA
502	CL	ATALAYA	4					SOMOSAGUAS NORTE
1036	CL	ATARDECER	3					ANTIGUA COLONIA
3194	CL	ATENAS	1					CASA DE CAMPO
3010	CL	ATLANTICO (MD 2 al 100)	5					COLONIA BENITEZ
31695	CL	ATLANTICO (MI (T1-AR3))	1					AREA DE REPARTO 3
31683	CL	ATLANTICO (MI (T2-Col.Benítez))	5					COLONIA BENITEZ
31688	CL	ATLANTICO (MI (T3-AR3))	1					AREA DE REPARTO 3
503	CL	AULENCIA	5					COLONIA SAN JOSE
3079	CL	AUSTRIA	1					CASA DE CAMPO
1068	CL	AVERROES	5					POLIGONO 2
879	CL	AVICENA	3	I	1	9	3	COLONIA ESTACION
879	CL	AVICENA	5	P	2	10	5	POLIGONO 2
505	CL	AVILA	5					LA CABAÑA
506	CL	AVUTARDA	4					SOMOSAGUAS A
3011	CL	AZABACHE	3					LOS HORCAJOS/LA SOLANA
1060	CL	BABOR	2					SOMOSAGUAS CENTRO
507	CL	BADAJOS	5					LA CABAÑA/MONTE G.
23	CL	BAJADA DE LA PLAZA	2					CASCO POZUELO
309	CL	BARCELONA	5					COLONIA LOS ANGELES
1067	CL	BARLOVENTO	2					SOMOSAGUAS CENTRO
670	CL	BASILEA	5					COLONIA BENITEZ

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
3012	CL	BEGONIAS	2					MONTECLARO
3080	CL	BELGICA	1					CASA DE CAMPO
3013	AV	BELLAS ARTES	5					POLIGONO 7/LAS MINAS
25	CL	BENIGNO GRANIZO	2					POZUELO ESTACION
26	CT	BENITEZ	5					COLONIA SAN JOSE/BENITEZ
510	CL	BENITO QUEMADA	5					COLONIA SAN JOSE
3081	CL	BERLIN	1					CASA DE CAMPO
3082	CL	BERNA	1					CASA DE CAMPO
511	CL	BILBAO	5					COLONIA LOS ANGELES
1064	CL	BITACORA	2					SOMOSAGUAS CENTRO
3014	CS	BLANCA PALOMA	1					SOMOSAGUAS SUR
	CL	BLAS DE LEZO	5					COLONIA SAN JOSE
512	CL	BOADILLA	2					CASCO POZUELO
3163	CM	BOADILLA DEL MONTE	2					ARPO
642	CL	BOSQUE	3					COLONIA ESTACION
513	CL	BREA DE ARAGON	5					COLONIA SAN JOSE
30	CL	BRIGIDA LOPEZ UCEDO	5					COLONIA BENITEZ
1066	CL	BRUJULA	2					SOMOSAGUAS CENTRO
3083	CL	BRUSELAS	1					CASA DE CAMPO
3084	CL	BUDAPEST	1					CASA DE CAMPO
372	CL	BUHO	4					SOMOSAGUAS A
706	AV	BULARAS	4					BULARAS
380	CL	BURGOS	5					LA CABAÑA
514	CL	CABALLO	4					SOMOSAGUAS A
335	CL	CACERES	5					LA CABAÑA
905	CL	CACTUS	2					MONTECLARO
38	CL	CADIZ	5					COLONIA SAN JOSE
515	CL	CAL	3					ANTIGUA COLONIA

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
262	CL	CALVARIO	2					CASCO POZUELO
251	AV	CAMPO	4					SOMOSAGUAS A
3017	CJ	CAMPOMANES	2					CASCO POZUELO
40	CL	CAMPOMANES	2	I	1	99	2	CASCO POZUELO
40	CL	CAMPOMANES	2	P	2	100	2	CASCO POZUELO
70230	CL	CANADA	1					CASA DE CAMPO
70213	CL	CAÑADA DE LAS CARRERAS	1					
656	CL	CANARIO	4					SOMOSAGUAS A
906	CL	CANDIDO CASTAN	1					ZONA INDUSTRIAL
852	CL	CANDIDO SOTO GONZALEZ	3					ANTIGUA COLONIA
42	CR	CARABANCHEL M-502	2	I	1	49	2	CASCO POZUELO
42	CR	CARABANCHEL M-502	2	P	2	4	2	CASCO POZUELO
42	CR	CARABANCHEL M-502	5	P	6	22	5	COLONIA ENSANCHE
42	CR	CARABANCHEL M-502	1	P	24	98	1	CASA DE CAMPO
42	CR	CARABANCHEL M-502	5	I	51	61	5	COLONIA ENSANCHE
70211	CL	CARDENCHA	5					COLONIA MILITAR
46	CL	CARIDAD	3					COLONIA ESTACION
3201	CL	CARLOS ARNICHES	1					AREA DE REPARTO 3
3129	TR	CARLOS III	3					EJE CARLOS III
70215	AV	CARLOS III	3					EJE CARLOS III
568	CL	CARLOS MACEIN	1					ZONA INDUSTRIAL
3218	AV	CARRERA	2					ARROYO MEAQUES
3225	CÑDA	CARRERAS DE LAS (MDCH (T1 Monteclaro))	2					MONTECLARO
3226	CÑDA	CARRERAS DE LAS (MDCH (T2 Montealina))	4					MONTEALINA
3227	CÑDA	CARRERAS DE LAS (MDCH (T3 Del 2 al 122))	5					LA CABAÑA

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
3228	CÑDA	CARRERAS DE LAS (MDCH (T4 Area Retamares))	2					AREA RETAMARES
3229	CÑDA	CARRERAS DE LAS (MDCH (T5 Somosaguas Sur))	1					SOMOSAGUAS SUR
3230	CÑDA	CARRERAS DE LAS (MDCH (T6 Casablanca))	2					CASABANCA
41	CÑDA	CARRERAS DE LAS (MI (T1 Area Oeste))	2					ARPO
3223	CÑDA	CARRERAS DE LAS (MI (T2 Somosaguas Sur))	1					SOMOSAGUAS SUR
3224	CÑDA	CARRERAS DE LAS (MI (T3 Vallehermoso))	2					VALLEHERMOSO
3206	PS	CASA DECAMPO	2					ARROYO MEAQUES
3205	AV	CASABLANCA	2					ARROYO MEAQUES
50	CL	CASTAÑER	3					COLONIA ESTACION
653	CL	CASTAÑO	4					PRADO LARGO
3018	CL	CASTELLON	5					COLONIA LOS ANGELES
907	CL	CASTILLO	5					COLONIA SAN JOSE
908	CL	CEDROS	2					MONTECLARO
519	CL	CELESTINO DEL POZO	5					COLONIA SAN JOSE
422	CM	CEMENTERIO DE HUMERA	6					ZONA VERDE A.C.C.
53	CL	CERAMICA	5					COLONIA SAN JOSE
520	CL	CEREZO DE HUMERA	3					HUMERA
671	CL	CEREZO DEL PAULAR	5					COLONIA BENITEZ
912	AV	CERRO	3					UNIVERSIDAD
715	CL	CERRO DE LA BUTRERA	3					ANTIGUA COLONIA
3020	CM	CERRO DE LOS GAMOS	1					AREA DE REPARTO 3

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
3168	VG	CERRO GAMOS (MI-T1 PRADO TORREJON)	1					PRADO TORREJON
3168	VG	CERRO GAMOS (MI-T2 POLIGONO 7)	5					POLIGONO 7
3168	VG	CERRO GAMOS (MI-T3 BARRIO LAS MINAS)	5					BARRIO LAS MINAS
3168	VG	CERRO GAMOS (MI-T4 POLIGONO 7)	1					POLIGONO 7
3168	VG	CERRO GAMOS (MI-T5 AREA DE REPARTO 3)	1					AREA DE REPARTO 3
3085	CL	CERRO PERDIGONES	1					CASA DE CAMPO
814	CL	CERROLAZA	3					COLONIA ESTACION/P E
3172	CL	CEUTA	5					MONTE GANCEDO
522	CL	CHARQUIA	4					SOMOSAGUAS NORTE
67	CJ	CHIMENEAS	2					CASCO POZUELO
523	CL	CHINCHON	2	I	1	9	2	CASCO POZUELO
523	CL	CHINCHON	5	P	2	10	5	COLONIA ENSANCHE
719	CL	CHOPERA	4					SOMOSAGUAS NORTE
525	CL	CHOPO	4					PRADO LARGO
913	CL	CHOPOS	2					MONTECLARO
526	CL	CIAMPINO	3					EJE CARLOS III
3167	TR	CIBELES	5					BARRIO LAS MINAS
1086	CL	CIBELES	5					BARRIO LAS MINAS
399	CL	CIERVO	4					SOMOSAGUAS A
914	CL	CIERZO	2					VALLEHERMOSO
325	CL	CINCO QUINTAS	3					ANTIGUA COLONIA
527	CL	CIPRES	4					PRADO LARGO
872	CL	CIPRESES	2					MONTECLARO

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
850	CL	CIRCUNVALACION	3	I	1	39	3	COLONIA ESTACION
850	CL	CIRCUNVALACION	3	P	2	98	3	COLONIA ESTACION
850	CL	CIRCUNVALACION	5	I	41	99	5	POLIGONO 2
272	CL	CIRILO PALOMO	2	I	1	9	2	CASCO POZUELO
272	CL	CIRILO PALOMO	2	P	2	30	2	CASCO POZUELO
272	CL	CIRILO PALOMO	5	I	11	21	5	COLONIA ENSANCHE
915	CL	CIUDAD DE LEON	5					COLONIA SAN JOSE
528	CL	CIUDAD REAL	5					LA CABAÑA
347	CL	CLAVEL	2					CASCO POZUELO
916	CL	CLAVELES	2					MONTECLARO
529	AV	CLUB	4					PRADO LARGO
3193	PS	CLUB DEPORTIVO	1					SOMOSAGUAS SUR
660	CL	CODORNIZ	4					SOMOSAGUAS NORTE
408	CL	COLONIA DEL CAMPO	5					COLONIA ENSANCHE
241	VR	COLUMNAS	5					COLONIA BENITEZ
3086	AV	COMUNIDAD DE MADRID	1	I	1	3	1	CASA DE CAMPO
3086	AV	COMUNIDAD DE MADRID	1	P	2	10	1	CASA DE CAMPO
3086	AV	COMUNIDAD DE MADRID	3	I	5	99	3	COLONIA ESTACION
3086	AV	COMUNIDAD DE MADRID	3	P	12	98	3	COLONIA ESTACION
57	CL	CONCEPCION	2					CASCO POZUELO
530	PS	CONCEPCION	5					COLONIA BENITEZ
58	CL	CONCEPCION GARCIA	5					COLONIA BENITEZ
59	CL	CONCEPCION LLORENTE	5					COLONIA SAN JOSE
531	CL	CONIL	5					COLONIA SAN JOSE
417	CL	CONSEJO	2					CASCO POZUELO
476	CL	CONSOLACION NTRA.SRA.	2					CASCO POZUELO
532	CL	CONSTANTINO RODRIGUEZ	5					BARRIO LAS MINAS
3195	PZ	CONSTITUCION	1					PRADO DE TORREJON / V

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
3087	CL	COPENHAGUE	1					CASA DE CAMPO
533	CL	CORDOBA	5					COLONIA LOS ANGELES
116	PZ	CORONACION	2					CASCO POZUELO
917	CL	CORTA	4					BULARAS
3023	PJ	CORTO	3					ANTIGUA COLONIA
62	CL	CORUÑA	2					POZUELO ESTACION
398	CL	CORZO	4					SOMOSAGUAS A
174	CL	COSTANILLA OLIVAR	2					CASCO POZUELO
64	CL	CRISPULO MINGO BRAVO	3					COLONIA ESTACION
	CL	CRUZ DE LA ATALAYA	4					SOMOSAGUAS A
918	CL	CUARZO	3					LOS HORCAJOS/LA SOLANA
1155	CL	CUATRO PINOS	3					COLONIA ESTACION
65	CL	CUENCA	5					COLONIA LOS ANGELES
66	CL	CUESTA	5					COLONIA BENITEZ
684	CL	CURVA	4					SOMOSAGUAS NORTE
3208	CL	DALI	2					ARROYO MEAQUES
349	CL	DALIA	2	I	1	99	2	CASCO POZUELO
349	CL	DALIA	3	P	2	98	3	ANTIGUA COLONIA
70	PZ	DANIEL SEGOVIA	5					COLONIA LOS ANGELES
72	CL	DEMETRIO DE LA GUERRA	2					CASCO POZUELO
3025	CL	DIAGONAL	3					COLONIA ESTACION
3024	CL	DIAMANTE	3					LOS HORCAJOS/LA SOLANA
3215	CL	DIEGO DE VELAZQUEZ	2					ARROYO MEAQUES
3088	CL	DINAMARCA	1					CASA DE CAMPO
74	CL	DIONISIO CUADRADO	3					COLONIA ESTACION
75	CL	DOCTOR AGUDO	3					COLONIA ESTACION
840	CL	DOCTOR BORRACHERO	5					BARRIO LAS MINAS
390	CL	DOCTOR CORNAGO	2					CASCO POZUELO

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
286	CL	DOCTOR GARZON	5					COLONIA BENITEZ/PG 7
882	CL	DOCTOR MARAÑON	5					POLIGONO 2
652	CL	DOCTOR RASO	4					SOMOSAGUAS NORTE / A
645	CL	DOCTOR ULECIA	2					POZUELO ESTACION
78	CL	DOCTOR VELAZQUEZ	5					COLONIA SAN JOSE
926	CL	DOCTOR ZAFORAS	5					BARRIO LAS MINAS
536	CL	DOÑA EVARISTA	5					COLONIA SAN JOSE
81	CL	DOÑA JUANA	5					COLONIA BENITEZ
3089	VI	DOS CASTILLAS	1					CASA DE CAMPO
648	CL	DOVAL	3					EJE CARLOS III
1063	CL	DRIZA	2					SOMOSAGUAS CENTRO
423	CL	DUERO	5					COLONIA SAN JOSE
537	CL	EBANO	4					PRADO LARGO
310	CL	EBRO	5					COLONIA SAN JOSE
3188	CL	EDGAR NEVILLE	1					CIUDAD DE LA IMAGEN
3026	PZ	EDUARDO DIEZ	3					COLONIA ESTACION
319	CL	ELENA APARICIO	3					COLONIA ESTACION
414	CL	ELVIRA CUESTA	3					ANTIGUA COLONIA
720	CL	EMILIO COLL	5					BARRIO LAS MINAS
927	TR	EMILIO COLL	5					BARRIO LAS MINAS
538	CL	EMISORA	3	I	1	1	3	COLONIA ESTACION
538	CL	EMISORA	3	P	2	28	3	COLONIA ESTACION
538	CL	EMISORA	5	I	1D	1D	5	POLIGONO 2
721	CL	ENCARNACION	3					COLONIA ESTACION
722	CL	ENCINA PRADO LARGO	4					PRADO LARGO
3071	UR	ENCINAS	4					URBANIZACION LAS ENCINAS
723	CL	ENCINAS BULARAS	4					BULARAS
3027	CL	ENCINAS DEL PAULAR	5					COLONIA BENITEZ

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
539	CL	ENCINAS MONTECLARO	2					MONTECLARO
904	CL	ENEBRO	5					COLONIA BENITEZ
312	CL	ENLACE	5					COLONIA ENSANCHE
435	CL	ENRIQUE ALVAREZ DIOSDADO	5					BARRIO LAS MINAS
3196	CL	ENRIQUE GRANADOS	1					AREA DE REPARTO 3
308	CL	ESCALINATA	2					CASCO POZUELO
928	AV	ESCORZONERAS	4					BULARAS
3029	FI	ESCORZONERAS	4					MONTE POZUELO
3028	CM	ESCORZONERAS	4					MONTE POZUELO
9	CL	ESCOSURA	5					COLONIA SAN JOSE
2000	CL	ESCULTURA	5					POLIGONO 7
541	CL	ESE	4					SOMOSAGUAS NORTE
845	CL	ESMERALDA	3					LOS HORCAJOS/LA SOLANA
3090	PZ	ESPAÑA	5					POLIGONO 2
3235	AV	ESPAÑA (MD (T1-ACC))	1					CASA DE CAMPO
3236	AV	ESPAÑA (MD (T2-POLIGONO 2))	5					POLIGONO 2
3091	AV	ESPAÑA (MI (T1-ACC))	1					CASA DE CAMPO
3232	AV	ESPAÑA (MI (T2-ANTIGUA COLONIA))	3					ANTIGUA COLONIA
3233	AV	ESPAÑA (MI (T3-ACC))	1					CASA DE CAMPO
3234	AV	ESPAÑA (MI (T4-ANTIGUA COLONIA))	3					ANTIGUA COLONIA

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
70216	AV	ESPAÑA (MI(T5-2))	5					POLIGONO 2
3030	PZ	ESTACION	2					POZUELO ESTACION
3196	CL	ESTACION	2		2		2	POZUELO ESTACION
3169	CL	ESTACION	3	P	4	98	3	COLONIA ESTACION
91	CL	ESTEBAN GRANIZO	3					EJE CARLOS III
3092	CL	ESTOCOLMO	1					CASA DE CAMPO
3093	CL	ESTRASBURGO	1					CASA DE CAMPO
3124	CL	ESTRELLA POLAR	3					COLONIA ESTACION
726	CL	ESTRELLAS	4					BULARAS
1062	CL	ESTRIBOR	2					SOMOSAGUAS CENTRO
843	CL	EUCALIPTUS	2					MONTECLARO
92	CL	EUGENIA DEL POZO	5					COLONIA SAN JOSE
93	CL	EUGENIO JOUVE	5					COLONIA SAN JOSE
3094	AV	EUROPA	1					CASA DE CAMPO
727	CL	EUSTAQUIO SOLER	3					COLONIA ESTACION
649	CL	EVARISTO CEREZO	5					COLONIA LOS ANGELES
3209	CL	EXTREMADURA	2					ARROYO MEAQUES
373	CL	FA	2					CASCO POZUELO
542	CL	FAISAN	4					SOMOSAGUAS A
729	CL	FEDERICO LOPEZ	5	I	1	29	5	COLONIA BENITEZ
729	CL	FEDERICO LOPEZ	5	P	2	98	5	COLONIA BENITEZ
729	CL	FEDERICO LOPEZ	1	I	31	99	1	AREA DE REPARTO 3
97	CL	FELIPE ALFARO	5					ALAMEDILLA/LA PAZ
98	CL	FELIPE CLEMENTE DE DIEGO	5					ALAMEDILLA/LA PAZ
99	CL	FELIPE DE LA GUERRA	5					COLONIA SAN JOSE
930	CJ	FELIPE GONZALEZ	2					POZUELO ESTACION
544	CL	FELIPE OLVERA	2					POLIGONO 5

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
249	CL	FERNANDO COCA PIÑERA	5					COLONIA SAN JOSE
3186	CL	FERNANDO REY	1					CIUDAD DE LA IMAGEN
545	CL	FERNANDO RUIZ DE LEON	5					COLONIA BENITEZ
546	TR	FERROCARRIL	3					GRUPO ESCOLAR
100	CL	FERROCARRIL	3					COLONIA ESTACION
3016	PS	FINCA	1					SOMOSAGUAS SUR
3095	CL	FINLANDIA	1					CASA DE CAMPO
101	CL	FLORENTINO GRANIZO	3					EJE CARLOS III
279	CL	FLORES	2					CASCO POZUELO
3096	CL	FRANCIA	1					CASA DE CAMPO
378	CL	FRANCISCO BEJAR	3					ANTIGUA COLONIA
103	CL	FRANCISCO BELEÑA	3					COLONIA ESTACION
3214	CL	FRANCISCO DE GOYA	2					ARROYO MEAQUES
3031	PZ	FRANCISCO GONZALEZ	5					COLONIA LOS ANGELES
678	CL	FRANCISCO GONZALEZ LEAL	5					COLONIA LOS ANGELES
481	CL	FRANCISCO SALVADOR GONZALEZ	2					POZUELO ESTACION
547	CL	FRANCISCO Y JOSE MARTIN GRANIZO	3					EJE CARLOS III
643	CL	FRESNO	4					PRADO LARGO
548	CL	FRESNOS	2					MONTECLARO
298	CL	FUEGO	2					CASCO POZUELO
	CL	FUENFRIA	5					COLONIA BENITEZ
1075	CL	FUENTE	4					VEREDA DE LOS PINOS
391	CL	FUENTE DE LA SALUD	3					ANTIGUA COLONIA
108	CL	FUENTECILLA	2					CASCO POZUELO
933	CL	GALENO	5					ALAMEDILLA/LA PAZ
553	CL	GALGO	4					SOMOSAGUAS A

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
935	PJ	GALO MARTIN	3					EJE CARLOS III
953	CL	GAMOS	5					COLONIA BENITEZ
3032	VR	GANSINO	2					EMPLEO I
112	CL	GARCIA MARTIN	1	I	1	23	1	ZONA INDUSTRIAL
112	CL	GARCIA MARTIN	1	P	2	18	1	ZONA INDUSTRIAL
112	CL	GARCIA MARTIN	3	P	20	40	3	EJE CARLOS III
112	CL	GARCIA MARTIN	3	I	25	39	3	EJE CARLOS III
113	CL	GARCIA TREVIÑO	5					COLONIA SAN JOSE
3033	TR	GARCIA Y ALVAREZ	2					CASCO POZUELO
111	CL	GARCIA Y ALVAREZ	2					CASCO POZUELO
336	CL	GATO	4					SOMOSAGUAS A
844	PZ	GERANIOS	2					MONTECLARO
3097	CL	GERARDO DIEGO	1	I	1	99	1	CASA DE CAMPO
3097	CL	GERARDO DIEGO	5	P	2	98	5	COLONIA ENSANCHE
555	CL	GERONA	5					COLONIA LOS ANGELES
292	PZ	GOBERNADOR	2					POZUELO ESTACION
363	CL	GOMEZ TEJEDOR	5	I	1	59	5	COLONIA BENITEZ
363	CL	GOMEZ TEJEDOR	5	P	2	48	5	COLONIA BENITEZ
363	CL	GOMEZ TEJEDOR	1	P	50	98	1	AREA DE REPARTO 3/PRIEGOLA
363	CL	GOMEZ TEJEDOR	1	I	61	99	1	AREA DE REPARTO 3
556	CL	GRANADA	5					COLONIA LOS ANGELES
3098	CL	GRECIA	1					CASA DE CAMPO
1072	TR	GREDOS	5					COLONIA BENITEZ
299	CL	GRILLO	4					SOMOSAGUAS A
557	TR	GRUPO ESCOLAR	3					GRUPO ESCOLAR
281	CL	GRUPO ESCOLAR	3					GRUPO ESCOLAR
558	CL	GUADALAJARA	5					COLONIA LOS ANGELES

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
118	CL	GUADALQUIVIR	5					COLONIA SAN JOSE
3183	CL	GUADALUPE MUÑOZ SAMPEDRO	1					CIUDAD DE LA IMAGEN
1073	CL	GUADARRAMA	1	I	1	99	1	AREA DE REPARTO 1/2
1073	CL	GUADARRAMA	5	P	2	98	5	COLONIA BENITEZ
334	CL	GUADIANA	5					COLONIA SAN JOSE
559	CL	GUARDA	4					MONTECILLO
254	CL	GUIA	3					ANTIGUA COLONIA
3178	CL	GUIPUZCOA	5					MONTE GANCEDO
560	CL	GUIARRAS	5					COLONIA BENITEZ
837	CL	HAYAS	2					MONTECLARO
302	CL	HERAS	2	I	1	1	2	POZUELO ESTACION
302	CL	HERAS	2	P	2	6	2	POZUELO ESTACION
302	CL	HERAS	3	I	3	13	3	COLONIA ESTACION
302	CL	HERAS	3	P	8	20	3	COLONIA ESTACION
307	CL	HERMANOS BARRIO LLORENTE	3					COLONIA ESTACION
313	CL	HERMANOS ESCARTIN	3					COLONIA ESTACION
936	CL	HERMANOS FERNANDEZ CARVAJAL	5					COLONIA SAN JOSE
848	CL	HERMANOS GIL COCA	3	I	1	99	3	ANTIGUA COLONIA
848	CL	HERMANOS GIL COCA	2	P	2	98	2	CASCO POZUELO
246	CL	HERMANOS PUEBLA	3					COLONIA ESTACION
120	CL	HERMANOS SAN ROMAN	5					BARRIO LAS MINAS
561	CL	HERRERILLO	4					SOMOSAGUAS A
937	CL	HIGUERAS	2					MONTECLARO
938	PZ	HIGUERAS	2					MONTECLARO

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
3164	CM	HIGUERAS (MDCH T2-ARPO)	2				2	ARPO
3164	CM	HIGUERAS (MDCH T1-CAM.HIGUERAS)	5				5	CAMINO DE LAS HIGUERAS
3164	CM	HIGUERAS (MI T1-CASA DE CAMPO)	1				1	CASA DE CAMPO
3164	CM	HIGUERAS (MI T2-ARPO)	2				2	ARPO
3099	CL	HOLANDA	1					CASA DE CAMPO
3061	PS	HONTANAR	1					SOMOSAGUAS SUR
122	CL	HOSPITAL	5	I	1	9	5	COLONIA ENSANCHE
122	CL	HOSPITAL	2	P	2	98	2	CASCO POZUELO
122	CL	HOSPITAL	2	I	11	99	2	CASCO POZUELO
668	CL	HUELVA	5					COLONIA LOS ANGELES
70212	CL	HUERTA GRANDE	2					CASCO POZUELO
125	CM	HUERTAS	5	I	1	13	5	POLIGONO 7
125	CM	HUERTAS	2	P	2	16	2	CASCO POZUELO
125	CM	HUERTAS	3	P	18	36	3	ANTIGUA COLONIA
125	CM	HUERTAS	1	P	38	52	1	PRADO DE TORREJON
3136	CL	HUESCA	5					MONTE GANCEDO
127	CM	HUMERA	5	I	1	999	5	COLONIA LOS ANGELES
127	CM	HUMERA	5	P	2	998	5	COLONIA LOS ANGELES
127	CM	HUMERA (ARROYO MEAQUES)	2					ARROYO MEAQUES
3034	AV	HUMERA	3					HUMERA
128	CT	HUMERA A POZUELO	2	I	1	7	2	POZUELO ESTACION
128	CT	HUMERA A POZUELO	2	P	2	32	2	POZUELO ESTACION
128	CT	HUMERA A POZUELO	3	I	9	71	3	COLONIA ESTACION
128	CT	HUMERA A POZUELO	3	P	34	50	3	COLONIA ESTACION

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
128	CT	HUMERA A POZUELO	5	P	52	76	5	POLIGONO 2
128	CT	HUMERA A POZUELO	1	I	73	87	1	CASA DE CAMPO
128	CT	HUMERA A POZUELO	3	P	78	86	3	COLONIA ESTACION
128	CT	HUMERA A POZUELO	1	P	88	92	1	CASA DE CAMPO
128	CT	HUMERA A POZUELO	3	I	89	109	3	UNIVERSIDAD
128	CT	HUMERA A POZUELO	3	P	94	104	3	UNIVERSIDAD
3100	CL	HUNGRIA	1					CASA DE CAMPO
129	CL	IGLESIA	2					CASCO POZUELO
130	AV	IGLESIA	4					SOMOSAGUAS A
563	CL	INFANTE ALFONSO BORBON	3					EJE CARLOS III
3101	CL	INGLATERRA	1					CASA DE CAMPO
3102	CL	IRLANDA	1					CASA DE CAMPO
3197	CL	ISAAC ALBENIZ	1					AREA DE REPARTO 3
940	CL	ISABEL GARCIA	5					COLONIA ENSANCHE
131	CL	ISIDORA FRANCISCO RODRIGUEZ	3					COLONIA ESTACION
941	CL	ISIDORA RIVAS	5					CAMINO DEL MONTE
269	CL	ISIDRO GOMEZ	2					CASCO POZUELO
2010	CL	ISLA DE ALBORAN	5					POLIGONO 3
2011	CL	ISLA DE AROSA	5					POLIGONO 3
2007	CL	ISLA DE BALEARES	5					POLIGONO 3
70234	CL	ISLA DE CERDEÑA	3					POLIGONO 5
70231	CL	ISLA DE CHIPRE	5					CAMINO DEL MONTE
70235	CL	ISLA DE CORCEGA	3					POLIGONO 4
70237	CL	ISLA DE CRETA	3					POLIGONO 4
942	CL	ISLA DE CUBA	5					COLONIA SAN JOSE
70226	CL	ISLA DE LA TOJA	5					AMPLIACION POLIGONO 3
70227	CL	ISLA DE LEON	5					AMPLIACION POLIGONO 3

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
70233	CL	ISLA DE MALTA	3					POLIGONO 5
2005	CL	ISLA DE SALVORA	5					POLIGONO 3
70232	CL	ISLA DE SICILIA	5					CAMINO DEL MONTE
2009	CL	ISLA DE TABARCA	5					POLIGONO 3
70225	CL	ISLA DE TAMBO	5					AMPLIACION POLIGONO 3
2006	CL	ISLAS CANARIAS	5					POLIGONO 3
2008	CL	ISLAS CIES	5					POLIGONO 3
3127	PL	ITALIA	3					EQUIPAMIENTOS CARLOS RUIZ
650	AV	ITALIA	3	I	1	13	3	EQUIPAMIENTOS CARLOS RUIZ
650	AV	ITALIA	1	P	2	6	1	ZONA INDUSTRIAL
650	AV	ITALIA	3	P	8	36	3	EJE CARLOS III
3202	CL	JACINTO GUERRERO	1					AREA DE REPARTO 3
943	CL	JADE	3					COLONIA ESTACION
3000	CL	JAEN	5					COLONIA LOS ANGELES
687	CL	JARAS	2					MONTECLARO
3035	PJ	JARDINES	3					COLONIA ESTACION
132	CL	JAVIER FERNANDEZ GOLFIN	5					ALAMEDILLA/LA PAZ
3156	CL	JAZMIN	2					MONTECLARO
565	CL	JESUS GIL GONZALEZ	3					ANTIGUA COLONIA
566	CL	JESUS MARTIN	5					POLIGONO 3
880	TR	JIMENEZ DIAZ	5					POLIGONO 2
956	CL	JIMENEZ DIAZ	3	I	1	1	3	COLONIA ESTACION
956	CL	JIMENEZ DIAZ	5	P	2	98	5	POLIGONO 2
956	CL	JIMENEZ DIAZ	5	I	3	99	5	POLIGONO 2
133	CL	JIMENEZ RODRIGUEZ	3					COLONIA ESTACION
371	CL	JOAQUIN FERNANDEZ AVILA	3					ANTIGUA COLONIA
3204	PS	JOAQUIN RODRIGO	1					AREA DE REPARTO 3
3200	CL	JOAQUIN TURINA	1					AREA DE REPARTO 3

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
134	PZ	JOSE ANTONIO	2					CASCO POZUELO
480	CL	JOSE FERNANDEZ CUEVAS	3	I	1	9	3	COLONIA ESTACION
480	CL	JOSE FERNANDEZ CUEVAS	3	P	2	26	3	COLONIA ESTACION
480	CL	JOSE FERNANDEZ CUEVAS	2	I	11	29	2	POZUELO ESTACION
3185	CL	JOSE ISBERT	1					CIUDAD DE LA IMAGEN
366	CL	JOSE MORENO GARCIA	5					COLONIA SAN JOSE
135	CL	JOSE NAVARRO REVERTER	5					ALAMEDILLA/LA PAZ
3219	CL	JOSE RIBERA	2					ARROYO MEAQUES
367	CL	JOSE TERESA GARCIA	5					COLONIA ENSANCHE
437	CL	JOSEFA COCA Y COCA	3					ANTIGUA COLONIA
136	CL	JUAN BELEÑA	3					COLONIA ESTACION
3182	CL	JUAN DE ORDUÑA	1					CIUDAD DE LA IMAGEN
137	CL	JUAN DIAZ MULA	3					COLONIA ESTACION
70217	CL	JUAN HERRERAS SANCHEZ	5					COLONIA SAN JOSE
115	AV	JUAN PABLO II	2	I	1	27	2	POZUELO ESTACION
115	AV	JUAN PABLO II	2	P	2	22	2	POZUELO ESTACION
115	AV	JUAN PABLO II	3	I	24	52	3	COLONIA ESTACION
115	AV	JUAN PABLO II	3	I	29	55	3	COLONIA ESTACION
115	AV	JUAN PABLO II	3	P	54	76	3	ANTIGUA COLONIA
115	AV	JUAN PABLO II	5	I	57	69	5	POLIGONO 2
115	AV	JUAN PABLO II	3	I	71	107	3	ANTIGUA COLONIA
71077	AV	JUAN A SAMARANCH TORELLO	1	P	2	2	1	CASA DE CAMPO
71077	AV	JUAN A SAMARANCH TORELLO	4	P	4	4	4	SOMOSAGUAS NORTE
71077	AV	JUAN A SAMARANCH TORELLO	6	P	6	6	6	VERDE CASA DE CAMPO

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
71077	AV	JUAN A SAMARANCH TORELLO	1	P	8	998	1	SOMOSAGUAS SUR
71077	AV	JUAN A SAMARANCH TORELLO	1	I	1	1	1	CASA DE CAMPO
71077	AV	JUAN A SAMARANCH TORELLO	4	I	3	3	4	SOMOSAGUAS NORTE
71077	AV	JUAN A SAMARANCH TORELLO	1	I	5	999	1	SOMOSAGUAS SUR
407	AV	JUAN XXIII	3	I	1	31	3	COLONIA ESTACION G.ES
407	AV	JUAN XXIII	5	P	2	4	5	COLONIA SAN JOSE
407	AV	JUAN XXIII	6	P	6	12	1	PRADO TORREJON
407	AV	JUAN XXIII	6	I	14	99	3	ANTIGUA COLONIA
569	CL	JUANA MARTIN	5					COLONIA SAN JOSE
139	CL	JUANA VALLES	3					COLONIA ESTACION
140	CL	JULIA DIAZ OLALLA	2					CASCO POZUELO
416	CL	JULIA MARTIN	3					ANTIGUA COLONIA
321	CL	JULIO BENITO VERON	3					COLONIA ESTACION
141	CL	JULIO FERRER	2					CASCO POZUELO
946	CL	JUPITER	3					COLONIA ESTACION
3103	CL	LA HAYA	1					CASA DE CAMPO
3191	PS	LAGOS	1					SOMOSAGUAS SUR
3036	CM	LARGO	5					POLIGONO 3
571	CL	LEON	5					LA CABAÑA
3037	CL	LEONCIO PEÑA	3					EJE CARLOS III
383	CL	LEONOR PIERRI RIVAS	5					CAMINO DEL MONTE
114	AV	LEOPOLDO CALVO-SOTELO BUSTELO	3	I	1	17	3	GRUPO ESCOLAR

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
114	AV	LEOPOLDO CALVO-SOTELO BUSTELO	1	P	2	20	1	ZONA INDUSTRIAL
114	AV	LEOPOLDO CALVO-SOTELO BUSTELO	5	I	19	67	5	COLONIA SAN JOSE
114	AV	LEOPOLDO CALVO-SOTELO BUSTELO	5	P	22	64	5	COLONIA SAN JOSE
572	CL	LERIDA	5					COLONIA LOS ANGELES
142	CL	LIBERTAD	3					COLONIA ESTACION
686	CL	LILAS	2					MONTECLARO
570	TR	LILLO	3					EJE CARLOS III
138	CL	LILLO	3	I	1	99	3	EJE CARLOS III
138	CL	LILLO	1	P	2	98	1	ZONA INDUSTRIAL
748	CL	LINEA	4					BULARAS
573	CL	LIRIO	5					COLONIA BENITEZ
3104	CL	LISBOA	1					CASA DE CAMPO
574	CL	LOGROÑO	5					COLONIA LOS ANGELES
	CL	LOMA DEL NORUEGO	1					CERRO DE LOS GAMOS
3106	CL	LONDRES	1					CASA DE CAMPO
3105	CL	LOPE DE VEGA	1					CASA DE CAMPO
145	CL	LOPEZ Y VEGA	2					POZUELO ESTACION
3142	CL	LOS JUNCOS	5	I	1	13	5	POLIGONO 3
3142	CL	LOS JUNCOS	2	P	2	2	2	EMPLEO I
3142	CL	LOS JUNCOS	3	I	15	999	3	POLIGONO 4
3142	CL	LOS JUNCOS	3	P	4	998	3	POLIGONO 4
146	CL	LUGO	2	I	1	99	2	POZUELO ESTACION
146	CL	LUGO	3	P	2	98	3	COLONIA ESTACION
147	CL	LUIS BEJAR	2					CASCO POZUELO
3181	CL	LUIS BUÑUEL	1					CIUDAD DE LA IMAGEN

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
865	CL	LUIS GARCIA	5					COLONIA ENSANCHE
958	CL	LUIS SORIA	5					COLONIA BENITEZ
3107	CL	LUXEMBURGO	1					CASA DE CAMPO
		M-40 (MDCH(T1 36,500 al 38,600))	2					AREA DE RETAMARES
		M-40 (MDCH(T2 38,601 al 39,100))	1					SOMOSAGUAS SUR
		M-40 (MDCH(T3 39,101 al 39,400))	6					ZONA VERDE
		M-40 (MDCH(T4 39,401 al 42,900))	2					ARPO/VARIOS
		M-40 (MDCH(T5 42,901 al 43,100))	3					ATAM
		M-40 (MDCH(T6 43,101 al 43,650))	4					BULARAS
		M-40 (MDCH(T7 43,651 al 46,100))	1					AREA DE REPARTO VARIOS
		M-40 (MI(T1 37,100 al 38,600))	3					UNIVERSIDAD POLITECNICA
		M-40 (MI(T2 38,601 al 39,050))	1					SOMOSAGUAS SUR
		M-40 (MI(T3 39,051 al 39,400))	6					ZONA VERDE
		M-40 (MI(T4 39,401 al 42,900))	2					ARPO
		M-40 (MI(T5 42,901 al 45,000))	4					ENCINAS/MONTE POZUELO
		M-40 (MI(T6 45,000 al 46,100))	1					CERRO DE LOS GAMOS

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
3254	CT	M-503 (MDCH (Km.1.000 al 2.100))	6					ZONA VERDE
3255	CT	M-503 (MDCH (Km.2.101 al 5.800))	1					CASA DE CAMPO
3256	CT	M-503 (MDCH (Km.5.801 al 6.600))	5					CAMINO DE LAS HIGUERAS
3257	CT	M-503 (MDCH (Km.6.601 al 8.950))	2					ARPO VARIOS
3258	CT	M-503 (MDCH (Km.8.951 al 9.900))	2					MONTECLARO
3247	CT	M-503 (MI (Km.1.000 al 5.000))	6					ZONA VERDE
3248	CT	M-503 (MI (Km.5.001 al 5.200))	4					SOMOSAGUAS NORTE
3249	CT	M-503 (MI (Km.5.201 al 5.800))	6					ZONA VERDE
3250	CT	M-503 (MI (Km.5.801 al 6.100))	2					ARPO VARIOS
3251	CT	M-503 (MI (Km.6.101 al 6.300))	5					CAMINO DE LAS HIGUERAS
3252	CT	M-503 (MI (Km.6.301 al 8.700))	2					ARPO VARIOS
3253	CT	M-503 (MI (Km.8.701 al 9.900))	2					MONTECLARO
3260	CT	M-508 (MDCH (T1 Km.1.350 al 2.250))	4					SOMOSAGUAS NORTE
3261	CT	M-508 (MDCH (T2 Km.2.251 al 2.850))	2					SOMOSAGUAS CENTRO
	CR	M-508 (MDCH (Del Km.0 al 0,100))	6					ZONA VERDE
	CR	M-508 (MDCH (Del Km.0,100 al 1,350))	4					UNIVERSIDAD
	CR	M-508 (MI (Del Km.0 al 1,349))	2					ZONA VERDE
3259	CT	M-508 (MI (Del Km.1.350 al 2,250))	4					SOMOSAGUAS A

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
3264	CT	M-511 (MDCH (T1 Km.0.000 al 4.750))	2					CASABALANCA/RETAMARES
3262	CT	M-511 (MI (T1 Km.0.000 al 1.450))	1					CIUDAD DE LA IMAGEN
3263	CT	M-511 (MI (T2 Km.1.451 al 4.750))	2					AREA DE RETAMARES
3270	CT	M-513 (MDCH (T1 Km.0.000 al 0.100))	2					ARPO
3271	CT	M-513 (MDCH (T2 Km.0.101 al 0.200))	2					ARPO
3272	CT	M-513 (MDCH (T3 Km.0.201 al 0.400))	2					ARPO
3273	CT	M-513 (MDCH (T4 Km.0.401 al 0.500))	2					ARPO
3274	CT	M-513 (MDCH (T5 Km.0.501 al 1.500))	2					ARPO
3275	CT	M-513 (MDCH (T6 Km.1.501 al 2.100))	5					LA CABAÑA
3276	CT	M-513 (MDCH (T7 Km.2.101 al 2.200))	4					PRADO LARGO
3265	CT	M-513 (MI (T1 Km.0.000 al 0.500))	5					CAMINO DE LAS HIGUERAS
3266	CT	M-513 (MI (T2 Km.0.501 al 1.500))	2					ARPO
3267	CT	M-513 (MI (T3 Km.1.501 al 2.100))	5					LA CABAÑA
3268	CT	M-513 (MI (T4 Km.2.101 al 2.200))	4					PRADO LARGO

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
3283	CT	M-515 Pozuelo - Majadahonda (MDCH (Km.0.000 al 1.7	2					HUERTA GRANDE/EMPLEO II
3285	CT	M-515 Pozuelo - Majadahonda (MDCH (Km.1,850 al 3,3	2					MONTECLARO
3284	CT	M-515 Pozuelo - Majadahonda (MDCH (Km.1.701 al 3.3	3					FRANCISCO DE VITORIA
3278	CT	M-515 Pozuelo - Majadahonda (MI (Km.0.000 al 0.300	5					ALAMEDILLA/LA PAZ
3279	CT	M-515 Pozuelo - Majadahonda (MI (Km.0.301 al 0.450	2					ARPO VARIOS
3280	CT	M-515 Pozuelo - Majadahonda (MI (Km.0.451 al 0.550	3					FRANCISCO DE VITORIA
3282	CT	M-515 Pozuelo - Majadahonda (MI (Km.1.901 al 3.350	2					MONTECLARO
959	CL	MADRID	3					HUMERA
3038	PJ	MADROÑO	3					ANTIGUA COLONIA
960	CL	MADROÑO DEL PAULAR	5					COLONIA BENITEZ
70210	CL	MAESTROS (DE LOS)	1					CASA DE CAMPO
688	CL	MAGNOLIAS	2					MONTECLARO
749	AV	MAJADAHONDA	2	I	1	7	2	POLIGONO 5
749	AV	MAJADAHONDA	2	P	2	2	2	POLIGONO 5
749	AV	MAJADAHONDA	5	P	4	4	5	CAMINO DEL MONTE
749	AV	MAJADAHONDA	2	P	6	98	2	POLIGONO 4/EMPLEO I
749	AV	MAJADAHONDA	5	I	9	43	5	CAMINO DEL MONTE
749	AV	MAJADAHONDA	2	I	45	99	2	HUERTA GRANDE/EMPLEO II
883	CL	MAJUELO	5					COLONIA BENITEZ
3039	CA	MAJUELOS DE LOS	2					ARPO
578	CL	MALAGA	5					COLONIA LOS ANGELES

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
3040	CL	MALAQUITA	3					COLONIA ESTACION
579	CL	MALLORCA	5					COLONIA ENSANCHE
3108	CL	MALTA	1					CASA DE CAMPO
580	CL	MANISES	1	I	1	99	1	ZONA INDUSTRIAL
580	CL	MANISES	3	P	2	98	3	EJE CARLOS III
3198	CL	MANUEL DE FALLA	1					AREA DE REPARTO 3
867	CL	MANUEL GARCIA	5					COLONIA ENSANCHE
152	CL	MANUEL LLORENTE	5					COLONIA SAN JOSE
753	CL	MANUEL ROSES	5					COLONIA LOS ANGELES
3179	CL	MANZANO	1					AREA DE REPARTO 3
3041	CL	MAR ADRIATICO	3					COLONIA ESTACION
3042	CL	MAR DE ALBORAN	5					POLIGONO 2
961	CL	MAR EGEO	3					COLONIA ESTACION
3043	CL	MAR JONICO	3					COLONIA ESTACION
3044	CL	MAR MEDITERRANEO	3					COLONIA ESTACION
3045	CL	MAR MENOR	3					COLONIA ESTACION
3046	CL	MAR TIRRENO	3					COLONIA ESTACION
3047	PZ	MARES	3					COLONIA ESTACION
338	CL	MARIA AUXILIADORA	3					ANTIGUA COLONIA
155	CL	MARIA BENITEZ	5					COLONIA BENITEZ
415	CL	MARIA JESUS MARTIN	3					ANTIGUA COLONIA
962	CL	MARIA PEREZ SORIA	5					COLONIA SAN JOSE
156	CL	MARIANO DE LUCAS	5					COLONIA SAN JOSE
322	CL	MARIPOSA	4					SOMOSAGUAS A
963	CL	MARTE	3					COLONIA ESTACION
581	CL	MARTIN ELVIRA	3					ANTIGUA COLONIA
582	CL	MARTIN PESCADOR	5					COLONIA BENITEZ/PG 7
264	CL	MARTINA GARCIA	2					POZUELO ESTACION

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
280	CL	MARTINEZ BANDE	2					CASCO POZUELO
157	CL	MARTIRES OBLATOS	3					COLONIA ESTACION
1069	CL	MATIAS JIMENEZ	3					COLONIA ESTACION
3135	PZ	MAYOR	2					CASCO POZUELO
159	PZ	MAYOR DE HUMERA	3					HUMERA
3048	CL	MECO	2					CASCO POZUELO
375	CL	MEDIODIA	3					ANTIGUA COLONIA
3173	CL	MELILLA	5					MONTE GANCEDO
162	CL	MENDEZ NUÑEZ	5					ALAMEDILLA/LA PAZ
585	CL	MENORCA	5					COLONIA ENSANCHE
754	CL	MERCEDES DE LA CARDINIERE	1	I	1	3	1	CASA DE CAMPO
754	CL	MERCEDES DE LA CARDINIERE	5	P	2	98	5	COLONIA ENSANCHE/ALAMEDILLA
754	CL	MERCEDES DE LA CARDINIERE	5	I	5	99	5	CAMINO DE LAS HIGUERAS
163	CL	MERCEDES Y CARMEN GRANIZO	3					EJE CARLOS III
965	CL	MERCURIO	3					COLONIA ESTACION
3210	CL	MERIDA	2					ARROYO MEAQUES
881	CL	MIGUEL SERVET	5					POLIGONO 2
966	PZ	MIMOSA	2					MONTECLARO
838	CL	MIMOSAS	2					MONTECLARO
920	CT	MINAS	5					BARRIO LAS MINAS
921	AV	MINAS	5					BARRIO LAS MINAS
165	CL	MINGO Y VELASCO	3					COLONIA ESTACION
590	CL	MIÑO	5					COLONIA SAN JOSE
967	CL	MIRADORES	5					COLONIA SAN JOSE

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
362	CL	MIRLO	4					SOMOSAGUAS NORTE
968	CL	MISTRAL	2	I	1	99	2	VALLEHERMOSO
968	CL	MISTRAL	1	P	2	98	1	SOMOSAGUAS SUR
166	CL	MODESTA UTRILLA	3					EJE CARLOS III
3109	CL	MONACO	1					CASA DE CAMPO
970	AV	MONTE ALINA	4					MONTEALINA
679	CL	MONTE ALTO	4					MONTECILLO
680	CL	MONTE BAJO	4					MONTECILLO
810	AV	MONTE DEL	2	I	1	3	2	CASCO POZUELO
810	AV	MONTE DEL	5	P	2	32	5	POLIGONO 3
810	AV	MONTE DEL	2	I	5	19	2	POLIGONO 5
810	AV	MONTE DEL	5	I	21	41	5	POLIGONO 3
3171	AV	MONTE GANCEDO	5					MONTE GANCEDO
971	AV	MONTECILLO	4					SOMOSAGUA A / VARIOS
758	AV	MONTECLARO	2					MONTECLARO
3157	CL	MONZON	2					VALLEHERMOSO
361	PJ	MORA	3					ANTIGUA COLONIA
834	CL	MORERAS	2					MONTECLARO
760	CL	MUÑOZ BARRIOS	5	I	1	5	5	POLIGONO 3
760	CL	MUÑOZ BARRIOS	3	I	7	27	3	POLIGONO 4
760	CL	MUÑOZ BARRIOS	5	I	29	37	5	CAMINO DEL MONTE
760	CL	MUÑOZ BARRIOS	5	P	2	24	5	POLIGONO 3
760	CL	MUÑOZ BARRIOS	3	P	26	50	3	POLIGONO 4
760	CL	MUÑOZ BARRIOS	5	P	52	62	5	CAMINO DEL MONTE
591	CL	MURCIA	5					COLONIA LOS ANGELES
3217	CL	MURILLO	2					ARROYO MEAQUES
2002	CL	MUSICA	5					POLIGONO 7
70209	PS	NACIONES (DE LAS)	1					CASA DE CAMPO

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
70207	TR	NACIONES (DE LAS)	1					CASA DE CAMPO
290	CL	NALON	5					COLONIA SAN JOSE
3128	CL	NAPOLES	3					EJE CARLOS III
3049	CL	NARANJO	5					COLONIA BENITEZ
3137	AV	NAVACERRADA (DE)	1					AREA DE REPARTO 2
3174	CL	NAVARRA	5					MONTE GANCEDO
972	CL	NEPTUNO	3					COLONIA ESTACION
593	CL	NOGAL	4					PRADO LARGO
974	CL	NOGALES	2					MONTECLARO
975	CO	NORIA DE LA PAZ	5					ALAMEDILLA/LA PAZ
172	CL	NORTE	2					CASCO POZUELO
3110	CL	NORUEGA	1					CASA DE CAMPO
763	CL	NUESTRA SEÑORA DE LA MERCED	3					COLONIA ESTACION
674	CL	NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD	3					COLONIA ESTACION
764	CL	NUESTRA SEÑORA DE MONTSERRAT	3					COLONIA ESTACION
765	CL	NUESTRA SEÑORA DE NURIA	3					COLONIA ESTACION
762	CL	NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	2					POZUELO ESTACION
599	CL	NUEVA DEL ANGEL	2					CASCO POZUELO
816	CL	OLIVAR	5	I	1	99	5	COLONIA ENSANCHE
816	CL	OLIVAR	2	P	2	98	2	CASCO POZUELO
977	CL	OLIVINA	3					COLONIA ESTACION
978	CL	OLMOS	2					MONTECLARO
979	CL	ONIX	3					LOS HORCAJOS/LA SOLANA

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
3050	CL	OPALO	3					LOS HORCAJOS/LA SOLANA
3111	CL	OPORTO	1					CASA DE CAMPO
353	CL	ORENSE	5					LA CABAÑA
176	CL	ORLANDO AGUDO	5					COLONIA SAN JOSE
330	CL	ORLY	3					EJE CARLOS III
980	CL	ORO	3					HUMERA
3112	CL	OSLO	1					CASA DE CAMPO
766	CL	OTERO	4					BULARAS
332	CL	OVIEDO	5					LA CABAÑA
479	AV	PABLO VI	1	I	1	19	1	CASA DE CAMPO
479	AV	PABLO VI	2	P	2	48	2	CASCO POZUELO
479	AV	PABLO VI	5	P	50	62	5	COLONIA ENSANCHE
257	PZ	PADRE VALLET	2					CASCO POZUELO
602	CL	PAJARES	4					SOMOSAGUAS NORTE
601	CL	PALENCIA	5					LA CABAÑA
952	CL	PALMAS	5					COLONIA LOS ANGELES
983	CL	PALMERAS	2					MONTECLARO
3141	CL	PAMPLONA	5					MONTE GANCEDO
3113	CL	PARIS	1					CASA DE CAMPO
603	CL	PATONES (DE)	3					ANTIGUA COLONIA
990	CL	PECHUAN	3					COLONIA ESTACION
3139	CL	PEDRIZA (DE LA)	5	P	1	99	5	COLONIA BENITEZ
3139	CL	PEDRIZA (DE LA)	1	I	2	98	1	AREA DE REPARTO 2
3140	TR	PEÑALARA	1					AREA DE REPARTO 2
3138	CL	PEÑALARA	1					AREA DE REPARTO 2
3051	CL	PEÑALBA	5	I	1	1	5	COLONIA BENITEZ
3051	CL	PEÑALBA	5	P	2	4	5	COLONIA BENITEZ
3051	CL	PEÑALBA	1	I	3	99	1	AREA DE REPARTO 2

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
604	CL	PEÑALBA	1	P	6	98	1	AREA DE REPARTO 2
389	CL	PERDIZ	4					SOMOSAGUAS A
991	CL	PEREGRINA	3					ANTIGUA COLONIA
393	CL	PEREZ VAQUERO	2					POLIGONO 5
3207	CL	PICASSO	2					ARROYO MEAQUES
71076	CL	PICO DEL NEVERO	1	P	2	998	1	AREA DE REPARTO 1/2
71076	CL	PICO DEL NEVERO	5	I	1	999	5	COLONIA SAN JOSE
180	CL	PILAR	3					COLONIA ESTACION
181	TR	PILAR	3					COLONIA ESTACION
993	CL	PINAR (BULARAS) (DEL)	4					BULARAS
1059	CL	PINAR DE SOMOSAGUAS	2					SOMOSAGUAS CENTRO
605	CL	PINO	4					PRADO LARGO
992	CL	PIÑONES (DE LOS)	4					BULARAS
606	PS	PINOS (MONTECLARO)	2					MONTECLARO
994	CL	PINOS (SOMOSAGUAS)	2	I	1	99	2	SOMOSAGUAS CENTRO
994	CL	PINOS (SOMOSAGUAS)	4	P	2	98	4	SOMOSAGUAS NORTE
2003	CL	PINTURA	5					POLIGONO 7
673	CL	PIO MILLA ANDRES	5					COLONIA LOS ANGELES
910	CM	PISTE (DEL)	5					BARRIO LAS MINAS/PG 7
184	CL	PLANTIO	5					COLONIA SAN JOSE
608	CL	PLANTIO (PARTICULAR DE)	5					COLONIA SAN JOSE
3213	CL	PLASENCIA	2					ARROYO MEAQUES
995	CL	PLUTON	3					COLONIA ESTACION
358	CL	PONIENTE	4					MONTEALINA
394	CL	PONTEVEDRA	5					LA CABAÑA
3115	CL	PORTUGAL	1					CASA DE CAMPO
185	CL	PORTUGALETE	3					ANTIGUA COLONIA
186	CL	POZO	5					ALAMEDILLA/LA PAZ

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
401	CL	PRADO DE LA BODEGA	2	I	1	99	2	SOMOSAGUAS CENTRO
401	CL	PRADO DE LA BODEGA	4	P	2	98	4	SOMOSAGUAS NORTE
681	CL	PRADO DE TORREJON	5					COLONIA SAN JOSE
1003	CL	PRADO DEL REY	2	I	1	99	2	VALLEHERMOSO
1003	CL	PRADO DEL REY	1	P	2	998	1	SOMOSAGUAS SUR
1003	CL	PRADO DEL REY	1	I	101	999	1	SOMOSAGUAS SUR
612	AV	PRADO LARGO	4					PRADO LARGO
70239	CL	PRIEGOLA	1					CERRO DE LOS GAMOS
1004	CL	PRIMITIVO MARTINEZ ALDAMA	3					ANTIGUA COLONIA
3180	PS	PRINICIPE	1					CIUDAD DE LA IMAGEN
3009	CL	PRIVADA DE LA ARBOLEDA	3					ANTIGUA COLONIA
1061	CL	PROA	2					SOMOSAGUAS CENTRO
379	CL	PURIFICACION	3					ANTIGUA C OLONIA
1005	CL	QUINTINA MARTIN	2					CASCO POZUELO
70214	AV	RADIO TELEVISION	2	I	1	5	2	VALLEHERMOSO
70214	AV	RADIO TELEVISION	1	P	2	2	1	SOMOSAGUAS SUR
70214	AV	RADIO TELEVISION	2	P	4	6	2	VALLEHERMOSO
189	CL	RAFAEL DE FRUTOS	1					ZONA INDUSTRIAL
3052	CL	RAFAEL MARTIN	5					POLIGONO 3
190	CL	RAMON BAÑOS	3					ANTIGUA COLONIA
667	TR	RAMON BAÑOS	3					ANTIGUA COLONIA
193	CL	RAMON JIMENEZ	2					CASCO POZUELO
957	CL	RAMON Y CAJAL (T1-CASA DE CAMPO)	1					CASA DE CAMPO
957	CL	RAMON Y CAJAL (T2- POLIGONO 2)	2					POLIGONO 2
949	CL	RAMON Y CAJAL	5	I	1	19	5	POLIGONO 2

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
957	CL	REFLEJOS	3					COLONIA ESTACION
195	CL	REINA MERCEDES	2					CASCO POZUELO
70219	CM	REMISA	4					MONTE POZUELO
70220	LG	RETAMARES	2					RETAMARES
196	PZ	REY	2					CASCO POZUELO
3192	PS	RIO	1					SOMOSAGUAS SUR
1006	CL	RIO	3					HUMERA
3132	CL	RIO NERVION	5					COLONIA SAN JOSE
1007	CL	ROBERTO CRORY	3					COLONIA ESTACION
3054	GR	ROBERTO MARTIN HOLGADO	2					CASCO POZUELO
261	CL	ROBERTO MARTIN HOLGADO	2					CASCO POZUELO
677	CL	ROBLE	4					PRADO LARGO
785	CL	ROBLES	2					MONTECLARO
787	AV	RODAJOS	2	I	1	99	2	ARROYO MEAQUES
787	AV	RODAJOS	4	P	2	98	4	SOMOSAGUAS A
70221	PZ	ROMA	3					EQUIPAMIENTOS CARLOS RUIZ
294	CL	ROMAN DE ROZAS	3					COLONIA ESTACION
3055	AV	ROQUE NUBLO	2					SOMOSAGUAS CENTRO
3074	PJ	ROSA	2					CASCO POZUELO
374	CL	ROSA DE LA	2					CASCO POZUELO
1008	CL	ROSAS	2					MONTECLARO
847	CL	RUBI	3					LOS HORCAJOS/LA SOLANA
3134	CL	RUMANIA	1					CASA DE CAMPO
405	CL	RUPERTO CHAVARRI	3					COLONIA ESTACION
199	CL	SAGUNTO	2					CASCO POZUELO
331	CL	SALAMANCA	5					LA CABAÑA
861	CL	SALIENTE	4					MONTEALINA
425	CL	SALUD	2					CASCO POZUELO

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
201	CL	SAN ANTONIO	2	I	1	19	2	POZUELO ESTACION
201	CL	SAN ANTONIO	2	P	2	2	2	POZUELO ESTACION
201	CL	SAN ANTONIO	3	P	4	20	3	COLONIA ESTACION
666	CL	SAN BLAS	5					BARRIO LAS MINAS
283	TR	SAN CAYETANO	3					GRUPO ESCOLAR
1009	CL	SAN GREGORIO	4					VEREDA DE LOS PINOS
203	CL	SAN JACINTO	2					CASCO POZUELO
341	CL	SAN JAIME	3					COLONIA ESTACION/ V.
3131	CL	SAN JAVIER	5					BARRIO LAS MINAS
617	CL	SAN JORGE	3					COLONIA ESTACION
204	CL	SAN JOSE	3					ANTIGUA COLONIA
618	PZ	SAN JOSE	5					COLONIA SAN JOSE
3056	CL	SAN JOSE DE CALASANZ	5					BARRIO LAS MINAS
619	CL	SAN JOSE OBRERO	3					COLONIA ESTACION
3057	PJ	SAN JUAN	2					POZUELO ESTACION
208	PZ	SAN JUAN	2					POZUELO ESTACION
3116	CL	SAN JUAN DE LA CRUZ	1					CASA DE CAMPO
209	CL	SAN LUCAS	2					CASCO POZUELO
210	CL	SAN RAFAEL	3					COLONIA ESTACION
1010	CL	SAN RAFAEL ARCANGEL	3					ANTIGUA COLONIA
211	CL	SAN ROQUE	2					CASCO POZUELO
620	CL	SAN SEBASTIAN	5					LA CABAÑA
621	CL	SAN SILVESTRE	3					COLONIA ESTACION
3058	PZ	SAN VICENTE	2					CASCO POZUELO
320	CL	SANCHEZ Y GARCIA	5					POLIGONO 3
420	CL	SANCHIDRIAN	5	I	1	67	5	COLONIA BENITEZ/PG7
420	CL	SANCHIDRIAN	5	P	2	66	5	COLONIA BENITEZ/PG7
420	CL	SANCHIDRIAN	1	P	68	98	1	AREA DE REPARTO 3

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
420	CL	SANCHIDRIAN	1	I	69	98	1	AREA DE REPARTO 3
355	CL	SANTA ANA	5					BARRIO LAS MINAS
3059	CL	SANTA ELVIRA	5					COLONIA SAN JOSE
212	CL	SANTA EMILIA	3					COLONIA ESTACION
3170	CL	SANTA FE	2	I	1	1	2	POZUELO ESTACION
3170	CL	SANTA FE	2	P	2	98	2	POZUELO ESTACION
3170	CL	SANTA FE	3	I	3	99	3	COLONIA ESTACION
213	CL	SANTA ISABEL	3	I	1	3	3	COLONIA ESTACION
213	CL	SANTA ISABEL	3	P	2	30	3	COLONIA ESTACION
213	CL	SANTA ISABEL	2	I	5	7	2	POZUELO ESTACION
213	CL	SANTA ISABEL	3	I	9	35	3	COLONIA ESTACION
1011	CL	SANTA LUCIA	2					CASCO POZUELO
3022	CO	SANTA TERESA	3					COLONIA ESTACION
214	CL	SANTA TERESA	2	I	1	99	2	POZUELO ESTACION
214	CL	SANTA TERESA	3	P	2	98	3	COLONIA ESTACION
428	CL	SANTANDER	5					LA CABAÑA
216	CL	SANTIAGO BASCUÑANA	5					COLONIA SAN JOSE
70222	TR	SANTIAGO MAGANTO	5					COLONIA BENITEZ
217	CL	SANTIAGO MAGANTO	5					COLONIA BENITEZ
376	CL	SANTO DOMINGO	2					CASCO POZUELO
377	CL	SANTO DOMINGO DE SILOS	3					ANTIGUA COLONIA
1012	CL	SATURNO	3					COLONIA ESTACION
624	CL	SAUCE	4					PRADO LARGO
791	CL	SAUCES	2					MONTECLARO
626	CL	SEGOVIA	5					LA CABAÑA
218	CL	SEGUNDO MATA	1					ZONA INDUSTRIAL
1016	CL	SEVERO MARIA AGUSTIN	3					COLONIA ESTACION/P ES
1014	CL	SEVILLA	2					CASCO POZUELO

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
221	CL	SIERRA OVEJERO	3					COLONIA ESTACION
1015	TR	SIERRA OVEJERO	3					COLONIA ESTACION
424	CL	SIETE CERROS	4					SOMOSAGUAS NORTE
444	CL	SIETE PICOS	3					ANTIGUA COLONIA
324	CL	SIL	5					COLONIA SAN JOSE
3133	CL	SIROCO	2					VALLEHERMOSO
629	CL	SOFIA JULIA	3					ANTIGUA COLONIA
1017	CL	SOLAIRE	5					COLONIA BENITEZ
947	CL	SOLANA	5					COLONIA BENITEZ
925	CL	SOLANO	2	I	1	65	2	VALLEHERMOSO
925	CL	SOLANO	2	P	2	48	2	VALLEHERMOSO
925	CL	SOLANO	1	P	50	998	1	SOMOSAGUAS SUR
925	CL	SOLANO	1	I	67	999	1	SOMOSAGUAS SUR
1070	CL	SOMOSIERRA	5					COLONIA BENITEZ
1071	TR	SOMOSIERRA	5					COLONIA BENITEZ
630	CL	SORIA	5					COLONIA LOS ANGELES
1065	CL	SOTAVENTO	2					SOMOSAGUAS CENTRO
3117	CL	SUECIA	1					CASA DE CAMPO
3126	TR	SUECIA	1					CASA DE CAMPO
3118	CL	SUIZA	1					CASA DE CAMPO
413	PJ	SUR	3					ANTIGUA COLONIA
227	CL	TABERNILLAS	2					CASCO POZUELO
228	CL	TAHONA	2					CASCO POZUELO
70223	TR	TAHONA POZUELO	2					CASCO POZUELO
1018	CL	TAJO	5					COLONIA SAN JOSE
396	CL	TALavera	4					SOMOSAGUAS NORTE
631	CL	TARRAGONA	5					COLONIA LOS ANGELES
2004	CL	TEATRO	5					POLIGONO 7

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
229	CL	TENERIAS	2					CASCO POZUELO
3176	CL	TENERIFE	5					MONTE GANCEDO
1019	CL	TERRAL	2					VALLEHERMOSO
632	CL	TERUEL	5					COLONIA LOS ANGELES
295	CL	TIERRA	2					CASCO POZUELO
831	PZ	TILO	2					MONTECLARO
1020	CL	TILOS	2					MONTECLARO
1021	CL	TILOS (ES C. TOMAS PIERRI)	5					COLONIA ENSANCHE
3063	CL	TIMON	2					SOMOSAGUAS CENTRO
382	CL	TOLEDO	5					LA CABAÑA/MONTEGANCEDO
3199	CL	TOMAS BRETON	1					AREA DE REPARTO 3
1022	CL	TOPACIO	3					COLONIA ESTACION/V
412	CL	TORTOLA	4					SOMOSAGUAS A
1023	CL	TRAMONTANA	2					VALLEHERMOSO
1042	CL	TRANSVERSAL 1	4					MONTEALINA
1043	CL	TRANSVERSAL 2	4					MONTEALINA
1044	CL	TRANSVERSAL 3	4					MONTEALINA
1045	CL	TRANSVERSAL 4	4					MONTEALINA
1046	CL	TRANSVERSAL 5	4					MONTEALINA
1047	CL	TRANSVERSAL 6	4					MONTEALINA
1048	CL	TRANSVERSAL 7	4					MONTEALINA
3189	CL	TRANSVERSAL 8 (MONTE ALINA)	4					MONTEALINA
858	PZ	TREBOL	2					MONTECLARO
70224	CI	TRENES (DE LOS)	1					ZONA INDUSTRIAL
3211	CL	TRUJILLO	2					ARROYO MEAQUES
796	CL	TUBO	3					HUMERA
869	CL	TURPIAL	4					SOMOSAGUAS A

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
870	CL	TURQUESA	3					LOS HORCAJOS/LA SOLANA
3119	CL	UNIVERSIDAD	1					CASA DE CAMPO
1026	CL	URANO	3					COLONIA ESTACION
3064	VR	URRACA	2					ARPO/VARIOS
634	CL	VALDEMORO	3					COLONIA ESTACION
798	CM	VALDENIGRIALES	2	I	1	7	2	CASCO POZUELO
798	CM	VALDENIGRIALES	2	P	2	6	2	CASCO POZUELO
798	CM	VALDENIGRIALES	3	P	8	26	3	ANTIGUA COLONIA
798	CM	VALDENIGRIALES	3	I	9	9	3	ANTIGUA COLONIA
798	CM	VALDENIGRIALES	1	I	11	11	1	CASA DE CAMPO
798	CM	VALDENIGRIALES	2	I	13	999	2	CASCO POZUELO
798	CM	VALDENIGRIALES	1		28	998		CASA DE CAMPO
1027	CL	VALDEOLMOS	3					COLONIA ESTACION
1028	CL	VALENCIA	2					CASCO POZUELO
410	CL	VALENTIN ROBLEDO	5					BARRIO LAS MINAS
636	CL	VALLADOLID	5	I	1	15	5	LA CABAÑA
636	CL	VALLADOLID	5	P	2	14	5	LA CABAÑA
636	CL	VALLADOLID	5	P	16	200	5	MONTE GANCEDO
636	CL	VALLADOLID	5	I	17	201	5	MONTE GANCEDO
3065	CL	VASCONGADAS	5					LA CABAÑA
285	CL	VAZQUEZ DEL SAZ	3					COLONIA ESTACION
1029	CL	VENUS	3					COLONIA ESTACION
801	CL	VERGEL	3					COLONIA ESTACION
3158	CL	VERITAS	1					SOMOSAGUAS SUR
3123	CL	VIA LACTEA	3					COLONIA ESTACION
3121	CL	VICENTE ALEIXANDRE	1					CASA DE CAMPO
364	CL	VICENTE BASCUÑANA	5					COLONIA SAN JOSE
406	CL	VICENTE MUÑOZ	2					CASCO POZUELO

CVP_CALI	SIGLA_VIA	LITERAL_VIA	Categoría calle	TIPO_TRAMO	DESDE	HASTA	Categoría tramo	Polígono Fiscal
301	CM	VIEJO DE HUMERA	4	I	1	9999	4	SOMOSAGUAS NORTE
301	CM	VIEJO DE HUMERA	3	P	2	9998	3	UNIVERSIDAD
3069	CM	VIEJO DE MADRID	5					COLONIA ENSANCHE
3122	CL	VIENA	1					CASA DE CAMPO
243	CJ	VIENTO	2					CASCO POZUELO
3066	CJ	VILLA ESPIGA	3					ANTIGUA COLONIA
3067	CL	VIOLETA	3					ANTIGUA COLONIA
825	CL	VIRGEN DE FATIMA	2					CASCO POZUELO
3184	CL	VIRGILIO	1					CIUDAD DE LA IMAGEN
323	CL	VISITACION BASCUÑANA	5					COLONIA SAN JOSE
70228	CL	VISTA ALEGRE	4					SOMOSAGUAS A
404	CL	VITORIA	5					COLONIA LOS ANGELES
1032	CL	VIVERO	4					BULARAS
3068	CL	VIZCAYA	5					LA CABAÑA
1033	CL	VOLTURNO	2					VALLEHERMOSO
1034	CL	ZAFIRO	3					LOS HORCAJOS/LA SOLANA
3212	CL	ZAFRA	2					ARROYO MEAQUES
260	CL	ZAMORA	5					LA CABAÑA
245	VR	ZAPATEROS (DE LOS)	2					EJE PINAR
804	CL	ZARAGOZA	5					COLONIA LOS ANGELES
3216	CL	ZURBARAN	2					ARROYO MEAQUES